

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: CC. RICARDO EDUARDO LAVÍN SALAZAR, HUMBERTO TREVIÑO LANDOIS, JAVIER LOZANO FERRAL Y OTROS CIUDADANOS

ASUNTO RELACIONADO: ESCRITO PRESENTADO POR EL C. RICARDO EDUARDO LAVÍN SALAZAR Y UN GRUPO DE CIUDADANOS, MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA CADUCIDAD DE LAS INICIATIVAS.

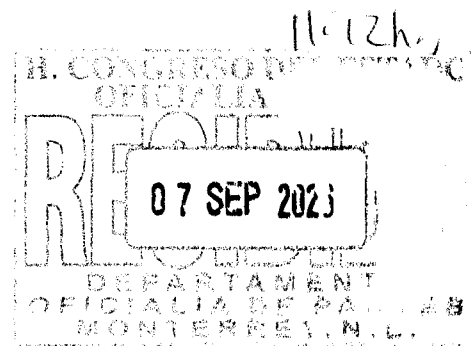
INICIADO EN SESIÓN: Martes 08 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE



Los suscritos ciudadanos Ricardo Eduardo Lavín Salazar, Humberto Treviño Landois, Javier Lozano Ferral, Óscar Rangel Venzor, Eduardo Ramírez Cato, Rolando Espinoza, Javier Ponce Flores, y demás ciudadanos que suscriben la presente iniciativa, en ejercicio del derecho establecido en los artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos ante esta Soberanía a promover **INICIATIVA CIUDADANA POR LA QUE SE REFORMA POR MODIFICACIÓN, EL ARTÍCULO 46 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Reglamento para el Gobierno Interior del H. Congreso del Estado de Nuevo León establece, en su artículo 46, una figura de caducidad legislativa mediante la cual las iniciativas de ley o decreto que no hayan sido dictaminadas en el plazo de un año son dadas de baja del listado de asuntos pendientes, sin más trámite por la Oficialía Mayor.

Si bien dicha disposición responde a la necesidad de ordenar la agenda legislativa y evitar la acumulación indefinida de asuntos, su aplicación indistinta a todas las iniciativas genera efectos adversos cuando se trata de iniciativas ciudadanas.

En la práctica, una proporción significativa de las iniciativas presentadas por la ciudadanía no alcanza a ser analizada ni dictaminada por las comisiones legislativas dentro del plazo previsto, lo que conduce a su baja automática sin haber sido objeto de deliberación parlamentaria. Esta situación desnaturaliza el mecanismo de participación ciudadana, convirtiéndolo en un instrumento meramente formal sin efectos reales en la toma de decisiones públicas.

La participación ciudadana constituye un elemento esencial de las democracias contemporáneas. Como señala Robert Dahl, uno de los principios fundamentales de la democracia es la participación efectiva, entendida como la posibilidad real de que las personas influyan en las decisiones colectivas.

En este mismo sentido, Giovanni Sartori advierte que la democracia no puede reducirse a procedimientos formales, sino que requiere mecanismos sustantivos que permitan la expresión y procesamiento de las demandas sociales dentro de las instituciones.

Por su parte, Juan J. Linz subraya que la legitimidad democrática depende, en gran medida, de la capacidad de las instituciones para canalizar de manera efectiva la participación política, evitando que ésta se traduzca en frustración o desapego ciudadano.

Desde esta perspectiva, la baja automática de iniciativas ciudadanas sin discusión previa constituye una afectación directa a los principios de participación efectiva, inclusión y deliberación democrática.

A diferencia de las iniciativas promovidas por actores institucionales, las iniciativas ciudadanas implican un esfuerzo adicional por parte de las personas que, en ejercicio de sus derechos políticos, deciden involucrarse activamente en la vida pública.

Los ciudadanos, en muchos casos, enfrentan limitaciones de tiempo, recursos y acceso a los canales institucionales, por lo que la presentación de una iniciativa representa un acto de compromiso cívico que merece ser atendido con seriedad por el Poder Legislativo.

Sin embargo, el diseño actual del artículo 46 genera un efecto desincentivador, debido a que: permite que las iniciativas ciudadanas sean dadas de baja sin análisis, impide que se genere deliberación pública en torno a las propuestas ciudadanas, debilita la confianza en las instituciones representativas y desde nuestra perspectiva reduce la efectividad de los mecanismos de democracia participativa.

En este sentido, mantener una figura de participación ciudadana que, en la práctica, no garantiza siquiera la discusión de las propuestas, puede considerarse contrario al espíritu democrático que justifica su existencia.

La presente iniciativa tiene como objetivo corregir esta distorsión mediante la incorporación de una excepción expresa al régimen de caducidad legislativa previsto en el artículo 46 del Reglamento.

En concreto, se propone que las iniciativas ciudadanas no puedan ser dadas de baja sin que previamente hayan sido: analizadas por las comisiones legislativas; deliberadas en el ámbito parlamentario y resueltas mediante un dictamen fundado y motivado.

Con ello, no se elimina la figura de la caducidad legislativa, sino que se ajusta su alcance para proteger un mecanismo de participación democrática que requiere condiciones especiales de tutela institucional.

La reforma busca garantizar que la ciudadanía no solo tenga el derecho formal de presentar iniciativas, sino también el derecho material de que éstas sean consideradas por el órgano legislativo.

La implementación de esta reforma permitirá fortalecer el sistema democrático del Estado de Nuevo León al garantizar la efectividad del derecho de iniciativa ciudadana, fomentar la participación política de la sociedad, incrementar la legitimidad del Poder Legislativo, promover la deliberación pública sobre temas de interés social, reducir la brecha entre ciudadanía e instituciones.

Asimismo, contribuirá a consolidar un modelo de parlamento abierto, en el que la interacción entre representantes y representados se traduzca en procesos legislativos más inclusivos y transparentes.

La democracia no se agota en la representación, sino que se enriquece con la participación activa de la ciudadanía. Por ello, la presente reforma constituye un paso necesario para fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones y para asegurar que la voz de la sociedad encuentre un cauce efectivo dentro del proceso legislativo.

De conformidad a lo antes expuesto, quienes suscriben la presente iniciativa proponen la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del H. Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 46.- Los expedientes que tengan el carácter de iniciativas de ley o decreto, que no hayan sido dictaminados en el lapso de un año a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad en el listado de asuntos pendientes, sin más trámite por la Oficialía Mayor.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las iniciativas ciudadanas, las cuales no podrán ser dadas de baja por caducidad sin que previamente hayan sido objeto de análisis, deliberación y dictamen por parte de las comisiones correspondientes.

Las comisiones deberán garantizar que las iniciativas ciudadanas sean discutidas y resueltas mediante dictamen fundado y motivado, dentro de los plazos que establezca la ley, observando en todo momento los principios de participación ciudadana, parlamento abierto y deliberación democrática.

Los exhortos, puntos de acuerdo y las denuncias de cualquier naturaleza, excepto las denuncias de juicio político y las solicitudes al Congreso que no constituyan actos jurídicos del Estado o los Municipios, que no hayan sido dictaminados en el lapso de seis meses a partir de haber sido turnados a comisiones, serán dados de baja por caducidad del listado de asuntos pendientes, sin más trámite, por la Oficialía Mayor.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las iniciativas ciudadanas que, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren en trámite o hubiesen sido dadas de baja por

caducidad sin dictamen, podrán ser reactivadas a solicitud de sus promoventes y deberán ser turnadas para su análisis y dictaminación conforme a lo previsto en el presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León a 7 de septiembre de 2026

[Redacted]
Javier Lozano Ferial

[Redacted]
Humberto Trevino Landols

[Redacted]
Ricardo Eduardo Lavín Salazar

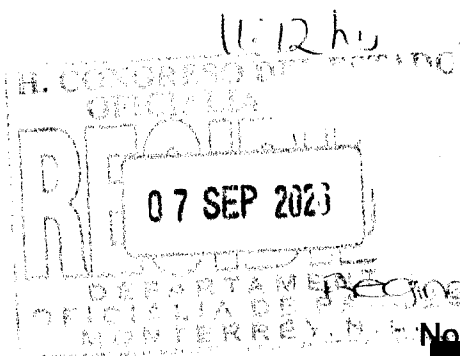
[Redacted]
Oscar Rangel Venzor

[Redacted]
Eduardo Ramirez Cato

[Redacted]
Rolando Espinoza

[Redacted]
Javier Ponce Flores

[Redacted]
Hana Cereza-Salle
Nombre y firma



[Redacted]
Regina Manci Julian
Nombre y firma

[Redacted]
Diana García Salazar
Nombre y firma

[Redacted]
Norma Navarro
Nombre y firma

[Redacted]
Clara Gabriela Ruiz

Nombre y firma

Nombre y firma

Veronica Parra

Nombre y firma

Despacho de la Palabra

Nombre y firma

Desib [Redacted]

Nombre y firma

Nombre y firma

Maria Francisca Heredia

Nombre y firma

Alma Espinoza Mariel Contreras

Nombre y firma

Luis Rolando Miranda Garcia

Nombre y firma

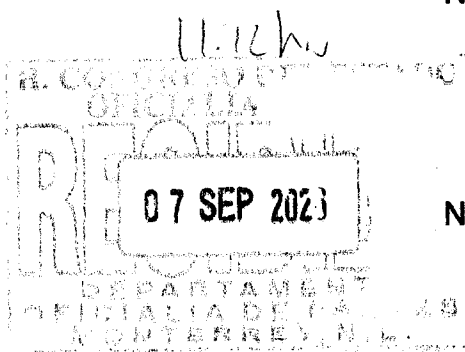
Nombre y firma

Nombre y firma

Nombre y firma

Nombre y firma

Nombre y firma



Nombre y firma

Nombre y firma

MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
LAVIN
SALAZAR
RICARDO EDUARDO

FECHA DE NACIMIENTO

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR

CURP

AÑO DE REGISTRO

ESTADO MUNICIPIO SECCIÓN

LOCALIDAD EMISIÓN VIGENCIA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA
OFICIALIA
07 SEP 2023
DEPARTAMENTAL
OFICIALIA DE PROTECCIÓN
FRONTERA SUR

SECCIONES VOTABLES LOCALIDAD Y PATRONOMIA

LAVIN<SALAZAR<<RICARDO<EDUARDO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES

07 SEP 2023

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presenten); y c) Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.



Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: https://www.hcnl.gob.mx/aviso_de_privacidad_integral_oficialia_de_partes/ o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo: ☐

No autorizo: ☒

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico:

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle: [Redacted]

Núm. Ext.: [Redacted] Núm. Int.: [Redacted]

Colonia: [Redacted]

Municipio: [Redacted]

Teléfono(s): [Redacted]

C.P.: [Redacted]

Javier Lozano Ferral

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. MALENY ESTEFANÍA CÁCERES SASTRÉ

ASUNTO RELACIONADO: ESCRITO PRESENTADO POR LA C. MALENY ESTEFANÍA CÁCERES SASTRÉ, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVOS AL DERECHO A LA COMATERNIDAD Y A PLAZOS DIFERENCIADOS DE RESPUESTA TÉCNICA POR PARTE DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES DEL PODER JUDICIAL.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 08 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

NOMBRE DE LA INICIATIVA: LEY DOS MAMÁS

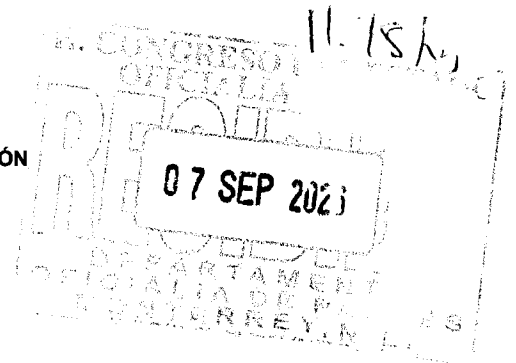
DIRIGIDO A: H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

DIPUTADA PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CCP. DIPUTADA GRETA PAMELA BARRA HERNANDEZ

PROMOVENTE: C. MALENY ESTEFANIA CÁCERES SASTRÉ



La suscrita, Maleny Estefania Cáceres Sastré con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Soberanía la presente :

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL CÓDIGO CIVIL Y DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, TODOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO DE LA VIOLENCIA GESTO NORMATIVA Y PROTECCIÓN DEL DERECHO AL CUIDADO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho al cuidado ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como parte de la protección constitucional a la vida familiar, y por organismos internacionales como un derecho humano autónomo que corresponde tanto a quien cuida como a quien es cuidado. Sin embargo, la forma en que el sistema jurídico mexicano ha regulado las violencias que ocurren en el contexto de separaciones y divorcios continúa construida, en buena medida, sobre un modelo binario de familia —una madre, un padre— que deja fuera situaciones cada vez más frecuentes en las familias diversas.

En 2024, Nuevo León registró la segunda tasa de divorcios más alta del país (3.52 divorcios por cada mil habitantes de 18 años y más, solo detrás de Campeche) y la tercera relación divorcios-matrimonios más alta a nivel nacional (58.8 divorcios por cada 100 matrimonios), con 15,387 divorcios registrados en el año. A nivel nacional, en el 38.2 % de los divorcios judiciales con hijas o hijos se otorgó la custodia a alguna persona divorciante, y los divorcios entre personas del mismo sexo han crecido de forma sostenida: los divorcios entre mujeres pasaron de 123 en 2020 a 439 en 2024 , y entre hombres, de 92 a 244 en el mismo periodo a nivel nacional. Estas cifras muestran que la disolución de vínculos familiares, incluidas las de parejas del mismo sexo, es una realidad social creciente que exige un marco normativo capaz de proteger a todas las infancias, con independencia de la configuración de su familia.

Esta iniciativa toma como marco teórico el ensayo académico de Frida A. Gómez, publicado en la revista Hechos y Derechos del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (vol. 16, núm. 86, marzo-abril de 2025), titulado "Retos para las víctimas, niñas, niños y adolescentes frente a la conceptualización legal de violencia vicaria y gesto normativa".

La autora explica que la violencia vicaria —ya reconocida en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León— fue concebida originalmente para proteger a las madres frente a agresores que instrumentalizan a sus hijas e hijos como forma de dañarlas. No obstante, la autora documenta, con base en entrevistas a treinta mujeres víctimas integrantes de colectivos como Madres Libertarias, la Coordinadora de Alianzas Feministas COALA, Ley Camila y la Red de Madres Lesbianas en México, que esta figura resulta insuficiente para familias que no encajan en el modelo tradicional, en particular las familias lesbomaternales.

En el caso de parejas de dos mujeres con hijas o hijos en común, la autora identifica un fenómeno distinto: la violencia gesto normativa, concepto acuñado en 2014 por A. de la Maza Pérez Tamayo y Beatriz Quesadas, y difundido en

NOMBRE DE LA INICIATIVA: LEY DOS MAMÁS

México por Ana de Alejandro, fundadora de la Red de Madres Lesbianas en México. Este concepto describe cómo, en resoluciones judiciales y prácticas administrativas, se ha privilegiado a la madre gestante como la "madre verdadera", desconociendo o minimizando los derechos de la madre de voluntad procreacional —tenga o no vínculo genético con la persona menor de edad— aun cuando ambas hayan ejercido cuidados conjuntos desde el embarazo o el nacimiento.

Gómez documenta casos concretos que ilustran esta laguna: el de una mujer que aportó el material genético pero no gestó, a quien un juzgado familiar de la Ciudad de México negó el reconocimiento como madre custodia frente a la madre gestante; y el de una menor de edad que, tras el fallecimiento de su madre gestante, fue separada de su otra madre —con quien había convivido desde su nacimiento— porque la relación de la pareja no había sido formalizada. La autora advierte, además, una segunda laguna estructural: algunas legislaciones estatales, como la de San Luis Potosí, definieron la violencia vicaria como un delito que solo pueden cometer los hombres, lo que fue declarado constitucional por la Suprema Corte en la Acción de Inconstitucionalidad 163/2022, pese a que ello deja sin protección a las madres en relaciones entre mujeres cuando la agresora es la propia ex pareja.

Frente a ello, la propuesta central del marco teórico de esta iniciativa no es criminalizar más, sino corregir el criterio de exclusión que rige a la violencia vicaria: en vez de excluir a las mujeres como posibles sujetos activos por razón de su sexo, propone excluir únicamente a la madre respecto de sus propias hijas e hijos, permitiendo que otras personas —incluidas otras mujeres— sí puedan ser identificadas como responsables cuando instrumentalicen a niñas, niños o adolescentes. Este razonamiento resulta útil para corregir el sesgo binario de la vicaria, pero esta iniciativa considera que no debe trasladarse de forma automática a la violencia gesto normativa: en ella, por definición, ambas partes en conflicto suelen ser madres de la misma niña o niño —la gestante y la de voluntad procreacional—, por lo que excluir "a la madre" en abstracto podría, sin quererlo, proteger a quien ejerce la conducta. Por ello, la fracción XI que se propone no incorpora una exclusión presuntiva de sujeto activo: corresponderá a cada autoridad, caso por caso y con base en las pruebas disponibles, determinar quién ejerció la conducta, sin presumir de antemano la inocencia de ninguna de las dos madres. Se conserva, en cambio, el llamado de la autora a colocar en el centro el derecho de niñas, niños y adolescentes a mantener sus vínculos de cuidado, evitando tratarlos únicamente como objeto de la violencia que se ejerce contra sus madres.

El concepto de madre de voluntad procreacional que esta iniciativa adopta no es ajeno al derecho mexicano: la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en las tesis aisladas 1a. LXXIX/2018 (10a.) y 1a. LXXX/2018 (10a.), derivadas del Amparo Directo en Revisión 2766/2015, que la voluntad procreacional constituye un factor determinante en la filiación de niñas y niños nacidos mediante procedimientos de reproducción humana asistida, con independencia de la existencia de vínculo genético, bastando que dicha voluntad haya sido expresada de forma libre e informada. En el mismo sentido, códigos civiles como los de Coahuila de Zaragoza y del Estado de México reconocen expresamente a la madre y al padre "intencionales" o de voluntad procreacional como progenitores legales, y la propia Suprema Corte, al resolver sobre la gestación subrogada regulada en Tabasco, reafirmó que la voluntad procreacional constituye un derecho protegido constitucionalmente. Esta iniciativa retoma dicho estándar, ya reconocido en el derecho mexicano para casos de reproducción asistida, y lo aplica de manera consistente al ámbito de la violencia familiar, para que la protección de la madre de voluntad procreacional en familias lesbomaternales no dependa únicamente del vínculo genético o gestacional, sino del ejercicio real, continuo y acreditado del cuidado.

Este criterio —cuidado acreditado por encima del vínculo genético— también encuentra respaldo en la teoría del apego: en la primera infancia, el vínculo afectivo primario se construye mediante la presencia constante y la crianza cotidiana, no mediante la genética. Tratar a la madre de voluntad procreacional como figura accesorio desconoce tanto el estándar constitucional de identidad familiar como la evidencia sobre desarrollo infantil temprano.

El 3 de agosto de 2026, en el marco de su 196° Período de Sesiones celebrado en Washington D.C., la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) realizó la primera audiencia temática de su historia dedicada exclusivamente a la violencia vicaria en América Latina. A dicha audiencia comparecieron autoridades del Estado mexicano —entre ellas la Secretaría de las Mujeres, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Fiscalía General de la República—, así como organizaciones civiles y tres mujeres cuyos casos individuales de violencia vicaria ya fueron admitidos por la CIDH tras agotar las instancias nacionales.

En esa sesión, la comisionada Andrea Pochak reconoció que México cuenta con una institucionalidad en derechos de las mujeres, con un Poder Legislativo que ha tipificado la violencia vicaria y con criterios recientes de la Suprema Corte que obligan a las autoridades a reconocer y proteger las afectaciones que esta violencia genera en niñas, niños y

NOMBRE DE LA INICIATIVA: LEY DOS MAMÁS

adolescentes, incluida la creación de salas especializadas para infancias. La Secretaría de las Mujeres informó, además, haber acompañado 117 casos de violencia vicaria entre octubre de 2024 y julio de 2026.

Sin embargo, organizaciones civiles y víctimas advirtieron que estos avances normativos no se traducen aún en protección efectiva: persisten la revictimización institucional y el uso de procesos judiciales como herramienta de control por los agresores. Esta iniciativa recoge esa advertencia, pero además identifica una laguna que no fue objeto de esta primera audiencia: el marco de violencia vicaria —incluido el de Nuevo León— sigue construido sobre un modelo de familia con un progenitor y una progenitora, sin prever a las familias lesbomaternales, donde la instrumentalización de la niñez puede darse también contra la madre de voluntad procreacional. Reconocer la violencia gesto normativa en Nuevo León es congruente con las obligaciones internacionales que México reafirmó ante la CIDH, y cierra un vacío que esa primera audiencia no abordó.

Con base en lo anterior, esta iniciativa persigue tres objetivos: primero, incorporar la violencia gestonormativa como tipo autónomo de violencia contra las mujeres en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, sin modificar la violencia vicaria vigente, que se retoma únicamente como antecedente de técnica legislativa exitosa; segundo, definir la conducta con precisión, sin incorporar una exclusión presuntiva de sujeto activo entre las dos madres involucradas, en atención a que los divorcios entre mujeres en México han crecido de forma sostenida —de 123 casos en 2020 a 439 en 2024— y se resuelven, en su mayoría, por la vía judicial contenciosa, lo que hace previsible que la controversia sobre quién ejerce el cuidado y quién lo obstaculiza deba resolverse caso por caso; y tercero, reconocer en la legislación civil y de derechos de niñez el derecho de niñas, niños y adolescentes a mantener el vínculo de cuidado con la madre de voluntad procreacional, con independencia del vínculo genético, cuando exista convivencia familiar acreditada desde el embarazo, el nacimiento o la crianza.

Esta iniciativa es deliberadamente autónoma respecto de la violencia vicaria: no reforma ni reinterpreta la fracción X vigente. La vicaria se cita aquí solo como antecedente legislativo exitoso —Nuevo León ya demostró capacidad de reconocer, mediante un tipo autónomo, una violencia antes invisible— y como técnica a replicar, no como objeto de reforma.

Esta propuesta se ciñe estrictamente al ámbito de competencia local: no interviene en la tipificación penal, no invade la esfera de independencia judicial —pues no prejuzga casos concretos ni instruye a las juzgadoras y juzgadores sobre el sentido de sus resoluciones—, y respeta la competencia federal en materia de registro civil y técnicas de reproducción asistida, limitándose a reconocer derechos y a definir tipos de violencia, siguiendo la misma técnica legislativa que ya empleó la propia Ley de Acceso vigente al incorporar la violencia vicaria.

Cabe anticipar un cuestionamiento legítimo: ¿por qué no basta con la figura genérica de violencia familiar, ya reconocida en la legislación civil y penal de Nuevo León, para atender estos casos? La respuesta se encuentra en la propia historia reciente de la violencia vicaria. Antes de su tipificación expresa, los casos de instrumentalización de hijas e hijos para dañar a la madre también se resolvían, o más bien se diluían, bajo la categoría genérica de violencia familiar, sin que ello permitiera identificar el patrón específico, medir su incidencia ni capacitar al personal jurisdiccional en un criterio de valoración adecuado. Fue precisamente la creación de un tipo autónomo lo que permitió visibilizar, cuantificar y sancionar esta conducta de forma diferenciada. Por la misma razón, dejar a la violencia gestonormativa disuelta dentro de la violencia familiar genérica repetiría el mismo punto ciego: ni se generarían estadísticas propias, ni se establecerían protocolos específicos, ni se reconocería el estereotipo de sexo y género que subyace a la exclusión de la madre de voluntad procreacional. Una figura sin nombre propio es, en la práctica, una figura invisible para el sistema de justicia.

La iniciativa se sustenta en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe toda discriminación motivada por el género, la orientación sexual o el tipo de familia, y obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme al principio pro persona; y en el artículo 4°, que reconoce la protección de la familia en todas sus formas, el interés superior de la niñez, el derecho a la identidad y el desarrollo integral —identidad que incluye la identidad familiar y afectiva de niñas, niños y adolescentes.

En el plano convencional, se invoca la Convención sobre los Derechos del Niño, particularmente su artículo 3 (interés superior de la niñez), artículo 7 (derecho a ser cuidado por sus padres), artículo 8 (derecho a preservar su identidad y sus relaciones familiares) y artículo 9 (prohibición de separar a la niña o el niño de quienes ejercen su cuidado, salvo causa grave); así como la CEDAW y la Convención Belém do Pará.

NOMBRE DE LA INICIATIVA: LEY DOS MAMÁS

Resultan especialmente relevantes dos precedentes de la Corte IDH. Primero, la Opinión Consultiva OC-24/17, que reconoce la protección plena de las familias homoparentales y prohíbe todo trato diferenciado por la orientación sexual de quienes las integran. Segundo, el caso Atala Rizzo y Niñas vs. Chile, donde la Corte sostuvo que la orientación sexual de las madres no puede restringir derechos parentales ni interpretarse el interés superior desde estereotipos. Ambos precedentes sostienen que negar el cuidado por ausencia de vínculo gestacional reproduce el tipo de estereotipo que la Corte IDH ha declarado inadmisibles.

Con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que facultan a las diputadas y diputados para iniciar leyes y decretos, y en los artículos 102 a 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, **por lo anteriormente expuesto y fundado se somete a consideración de este honorario pleno el siguiente:**

DECRETO

ÚNICO. Se adiciona la fracción XI al artículo 6, recorriéndose en su numeración la subsecuente, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, sin modificar las fracciones vigentes; se adiciona un Capítulo relativo a la comaternidad en el Título de Filiación del Código Civil para el Estado de Nuevo León; y se adicionan una fracción y un artículo a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, relativos al derecho a la comaternidad y a plazos diferenciados de respuesta técnica por parte de los organismos auxiliares del Poder Judicial, para quedar como sigue:

PRIMERO. Refórma la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León.

TEXTO VIGENTE

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I. a IX. ... X. Violencia vicaria o a través de interpósita persona: [texto vigente, sin modificación] XI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

TEXTO PROPUESTO

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I. a IX. ... (sin cambio) X. Violencia vicaria o a través de interpósita persona: [texto vigente, sin cambio alguno] XI. Violencia gestos normativa: Es toda acción u omisión, cometida por cualquier persona o autoridad, que restrinja, obstaculice o niegue a una mujer el derecho a dar y recibir cuidados respecto de sus hijas y/o hijos, por el hecho de no haber gestado o dado a luz, dentro de una familia lesbomaterna integrada por dos mujeres, con independencia de que exista o no vínculo genético entre la madre de voluntad procreacional y la persona menor de edad, cuando se acredite convivencia familiar y ejercicio de cuidados desde el embarazo, el nacimiento o la crianza. Esta violencia se sustenta en estereotipos de sexo y género que privilegian a la maternidad gestacional como la única forma legítima de maternidad. XII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

SEGUNDO. Adición a Código Civil para el Estado de Nuevo León

Se adiciona, dentro del Título relativo a la Filiación, un Capítulo denominado "De la Comaternidad", conforme al siguiente texto propuesto:

"Artículo (por determinarse conforme a la numeración vigente al momento del dictamen). En las familias lesbomaternales y homoparentales que hayan ejercido de manera conjunta el cuidado, la crianza y la convivencia con una persona menor de edad desde su embarazo, nacimiento o desde el inicio de la crianza, ambas serán reconocidas con los mismos derechos y obligaciones de la maternidad, con independencia de cuál de ellas haya gestado o de la existencia de vínculo genético. La posesión se acreditará mediante los medios de prueba reconocidos por la legislación civil y procesal aplicable. Ninguna autoridad registral o jurisdiccional podrá negar, suspender o restringir los derechos de cuidado de la madre y/o padre de voluntad procreacional con base exclusivamente en la ausencia de vínculo genético o gestacional."

TERCERO. Adición a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León

Se adiciona una fracción al artículo relativo al derecho a vivir en familia, para quedar como sigue:

NOMBRE DE LA INICIATIVA: LEY DOS MAMÁS

"[...] Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a mantener el vínculo de cuidado y convivencia con el madre o padre de voluntad procreacional en familias lesbomaternales y homoparentales, cuando se acredite convivencia familiar desde el embarazo, el nacimiento o la crianza, salvo que ello resulte contrario a su interés superior conforme a resolución de autoridad competente. La separación de este vínculo sin causa que atienda al interés superior de la niñez podrá considerarse una forma de maltrato infantil por separación forzada. Las autoridades jurisdiccionales, así como los organismos auxiliares del Poder Judicial que emitan estudios, dictámenes o recomendaciones de convivencia familiar, deberán aplicar este mismo criterio de comaternidad y copaternidad, sin discriminación basada en la ausencia de vínculo gestacional o genético."

TRANSITORIO. A la Ley de Protección a la Infancia y Adolescencia se le adiciona el artículo 115, que quedará en la Ley de Protección a la Infancia y Adolescencia del Estado de Nuevo León.

Se adiciona un artículo, dentro del Capítulo relativo al derecho a vivir en familia, conforme al siguiente texto propuesto:

"Artículo (por determinarse conforme a la numeración vigente al momento del dictamen). Cuando se encuentre en curso un régimen de convivencia supervisada respecto de una niña, niño o adolescente menor de tres años, los organismos auxiliares del Poder Judicial encargados de su seguimiento deberán rendir la recomendación técnica correspondiente en un plazo no mayor a veinte días hábiles, contados a partir de que sea solicitada por la autoridad jurisdiccional o de que se acumulen tres reportes mensuales consecutivos sin incidencias, lo que ocurra primero. Para niñas, niños y adolescentes de tres a seis años, el plazo no podrá exceder de treinta días hábiles. En los demás casos, se estará al plazo que determine la autoridad jurisdiccional, atendiendo siempre al interés superior de la niñez y a las ventanas críticas de su desarrollo."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán armonizar sus reglamentos, protocolos y demás disposiciones administrativas con el presente Decreto en un plazo no mayor a noventa días naturales, contados a partir de su entrada en vigor.

TERCERO. La Secretaría de las Mujeres del Estado de Nuevo León, en coordinación con la Fiscalía Especializada en Delitos contra las Mujeres y la Comisión Estatal de Derechos Humanos, deberá diseñar e implementar protocolos de capacitación en materia de violencia gestos normativa dirigidos al personal jurisdiccional, ministerial y registral, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Dicha capacitación deberá tomar como base el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género y el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes, ambos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que el personal jurisdiccional ejerza control de convencionalidad ex officio y evite criterios biologicistas de maternidad.

FUENTES CONSULTADAS

Quedó desahogado el primer tema.

Gómez, Frida A., "Retos para las víctimas, niñas, niños y adolescentes frente a la conceptualización legal de violencia vicaria y gesto normativa

"Hechos y Derechos", México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, vol. 16, núm. 86, marzo-abril de 2025. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/20153>

Vaccaro, Sonia, ¿Qué es la Violencia Vicaria?, 2019. Disponible en: <https://www.soniavaccaro.com/post/violencia-vicaria>

Vaccaro, Sonia, Violencia vicaria: Golpear donde más duele, Editorial Desclee De Brouwer, 2023.

Lampert, M. P., Violencia vicaria: Definición, normativa y evidencias de la problemática en España, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2024.

Pautassi, Laura, El derecho al cuidado: De la conquista a su ejercicio efectivo, Fundación Friedrich Ebert, 2023.

NOMBRE DE LA INICIATIVA: LEY DOS MAMÁS

Mercado, S., "¿Qué es la gestonormatividad y por qué afecta a las madres no gestantes?", La Cadera de Eva, 13 de junio de 2024. Disponible en: <https://lacaderadeeva.com/glosario-feminista/que-es-la-gestonormatividad-y-la-violencia-gestonormativa-/10289>

Cifuentes, O. y Milicic, N., "Crisis en la infancia: ¿qué piensan, sienten y dicen los niños sobre la separación de sus padres?", Universitas Psychologica, vol. 11, núm. 2, 2012, pp. 469-480.

Cuentas públicas

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Estadística de Divorcios (ED) 2024, Reporte de Resultados 35/25, 29 de septiembre de 2025.

Cuentas públicas

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1° y 4°.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículos 68 y 69.

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, artículos 102 a 104.

H. Congreso del Estado de Nuevo León, Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, texto vigente. Disponible en: https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20ACCESO%20DE%20LAS%20MUJERESA%20UNA%20VIDA%20LIBRE%20DE%20VIOLENCIA.pdf

H. Congreso del Estado de Nuevo León, Decreto Núm. 390, LXXVI Legislatura, por el que se reforma la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León en materia de violencia vicaria, 10 de mayo de 2023. Disponible en: https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/Dec.%20390%20Ref.%20Ley%20Acceso%20Mujres%20Vida%20Libre%20Violencia%20violencia%20vicaria.pdf

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, artículo 6°, fracción VI (violencia a través de interpósita persona), reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2024.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 5° y Capítulo Décimo Octavo.

Legislación internacional

Organización de las Naciones Unidas, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), 1979.

Organización de los Estados Americanos, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), 1994.

Organización de las Naciones Unidas, Convención sobre los Derechos del Niño, 1989.

Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Audiencia temática sobre violencia vicaria en América Latina, 196° Período de Sesiones, Washington D.C., 3 de agosto de 2026. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/Default.asp>

IMER Noticias, "La violencia vicaria entra por primera vez a la agenda de la CIDH", 3 de agosto de 2026. Disponible en: <https://noticias.imer.mx/blog/la-violencia-vicaria-entra-por-primera-vez-a-la-agenda-de-la-cidh/>

Cimacnoticias, "Violencia vicaria llega a la CIDH: mujeres mexicanas denunciarán al Estado por omisiones", 20 de julio de 2026. Disponible en: <https://cimacnoticias.com.mx/2026/07/20/violencia-vicaria-llega-a-la-cidh-mujeres-mexicanas-denunciaran-al-estado-po-r-omisiones/>

Excelsior, "Llevan la violencia vicaria en México ante la CIDH", julio de 2026. Disponible en: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/llevan-violencia-vicaria-mexico-cidh>

Los Ángeles Press, "CIDH abrirá primera audiencia sobre violencia vicaria en América Latina", 15 de junio de 2026. Disponible en:

NOMBRE DE LA INICIATIVA: LEY DOS MAMÁS

<https://losangelespress.org/mexico-de-conciencia/2026/jun/15/cidh-abrira-primera-audiencia-sobre-violencia-vicaria-en-america-latina-15456.html>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Informe Anual 2025, Organización de los Estados Americanos. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2025/IA2025_spa.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación (@SCJN), comunicados sobre criterios de protección de niñas, niños y adolescentes en contextos de violencia vicaria y omisión legislativa de la Ley General en materia de Personas Desaparecidas, 1 de julio de 2026.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Tesis Aislada 1a. LXXIX/2018 (10a.), "Voluntad procreacional. Constituye un factor determinante en la filiación de un niño o una niña que nació bajo un procedimiento de inseminación artificial heteróloga", Semanario Judicial de la Federación, 22 de junio de 2018, Registro digital 2017285.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Tesis Aislada 1a. LXXX/2018 (10a.), "Voluntad procreacional. Forma en la que debe acreditarse cuando la legislación respectiva no regula la forma en la que deba otorgarse (Código Civil para el Distrito Federal aplicable en la Ciudad de México)", Semanario Judicial de la Federación, 22 de junio de 2018, Registro digital 2017286.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2766/2015.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, resolución sobre gestación subrogada e invalidez de diversas porciones normativas del Código Civil para el Estado de Tabasco, 3 de junio de 2021.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Acción de Inconstitucionalidad 163/2022, promovida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí, resuelta el 26 de febrero de 2024.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17, "Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo", 24 de noviembre de 2017.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Atala Rizzo y Niñas vs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas).

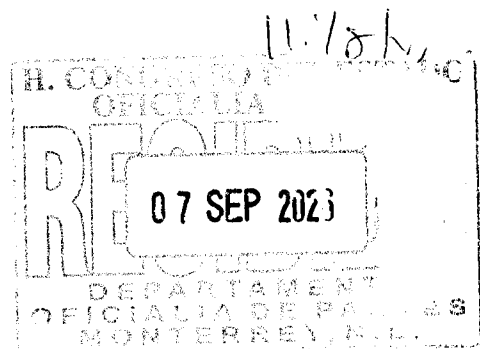
Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, edición vigente.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes, edición vigente.

[REDACTED]
Monterrey, Nuevo León a 07 de Septiembre del 2026.

[REDACTED]
[REDACTED]
ATENTAMENTE

Maleny Estefanía Cáceres Sastré
[REDACTED]



MEXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
CACERES
SASTRE
MALENY ESTEFANIA

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR

CURP

AÑO DE REGISTRO

FECHA DE NACIMIENTO SECCIÓN VIGENCIA

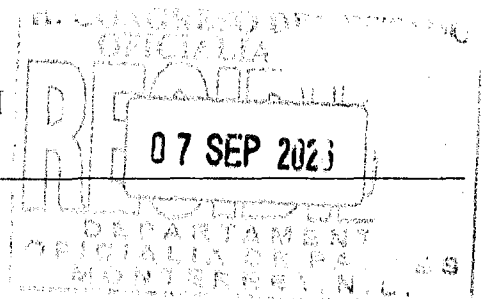
H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICINA
RECIBIDO
07 SEP 2023
DEPARTAMENTO
OFICIALES DE PSE
MONTERREY, N.L.

INE

CACERES<SASTRE<<MALENY<ESTEFAN

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.



Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: https://www.hcnl.gob.mx/aviso_de_privacidad_integral_oficialia_de_partes/ o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo:



No autorizo:



Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico: *SI AUTORIZO*

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

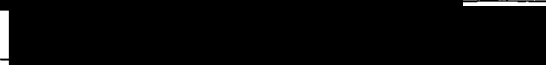
Calle:



Núm. Ext.:

Núm. Int.:

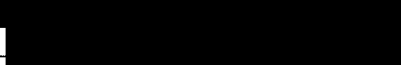
Colonia:



Municipio:



Teléfono(s):



C.P.:



MALENY ESTEFANA ACEVEDO CASTRO

NOMBRE Y FIRMA AUTOGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

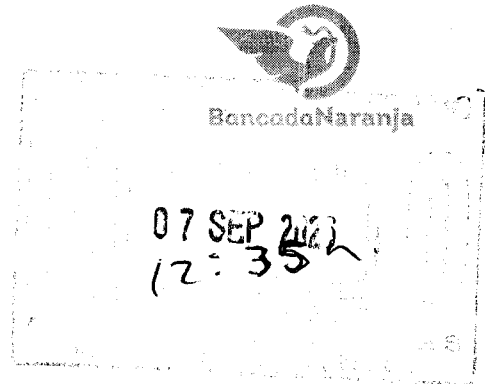
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 59 BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A QUE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN CONSIDERE LOS ANTECEDENTES DE MALTRATO ANIMAL COMO UN CRITERIO OBJETIVO DE RIESGO

INICIADO EN SESIÓN: Martes 08 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .**



La suscrita **DIPUTADA ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ** integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a proponer **iniciativa de reforma para adicionar el artículo 59 Bis a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia no nace de un día para otro. Tiene ciclos, raíces y señales que muchas veces se ignoran o se minimizan. Una de esas señales tempranas, ampliamente documentada por la comunidad científica internacional, es el maltrato animal. Lejos de ser un hecho aislado o menor, constituye un síntoma preocupante de una cadena de violencia que, si no se detiene a tiempo, escala hacia personas vulnerables, en especial mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Diversos estudios criminológicos y psicológicos respaldados por organismos como la UNICEF, ONU Mujeres, la Asociación Americana de Psicología y el Fondo para la Infancia de Canadá, han identificado una correlación directa entre la crueldad hacia los animales y la violencia interpersonal en el entorno familiar.

A este fenómeno se le conoce como el “*Link*”, o vínculo entre la violencia hacia animales y la violencia humana, y ha sido reconocido por cuerpos policiales, Tribunales de familia y redes de protección infantil en múltiples países como un predictor de riesgo.

El maltrato animal no solo refleja una falla en la empatía, sino que en muchos contextos se convierte en un medio de intimidación o control psicológico, usado por agresores para infundir miedo en mujeres, niños y niñas. Algunos lo usan como castigo hacia las víctimas. Otros como ensayo de actos violentos más graves.

Es por ello que ignorar esta conducta, o considerarla irrelevante en decisiones de custodia o patria potestad, equivale a cerrar los ojos frente a una advertencia clara de que hay menores en riesgo.

A este respecto, la Asociación Americana de Psicología ha señalado que la crueldad hacia los animales es uno de los primeros signos de advertencia en personas con trastornos de conducta antisocial o violenta. En el mismo sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño (Tratado Internacional firmado y ratificado por México), obliga a los Estados a tomar medidas eficaces para proteger a la infancia contra todo tipo de violencia, física o mental (art. 19).

Sin embargo, en el marco jurídico de Nuevo León, la violencia contra los animales no es considerada expresamente como causal para la pérdida o limitación de la patria potestad o custodia. Esto representa un vacío legal que impide a los jueces, defensorías y procuradurías de protección valorar una señal de riesgo que podría anticipar maltrato infantil o violencia familiar.

Por ello, la presente iniciativa propone incorporar de forma expresa en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, que la Procuraduría de Protección considere los antecedentes de maltrato animal como un criterio objetivo de riesgo. Ya que con ello se permitirá, ante la existencia comprobada de crueldad hacia animales por parte de quienes ejercen la custodia, la tutela o la patria potestad, que las autoridades judiciales puedan valorar la suspensión, modificación o pérdida de dichos derechos.

Con esta medida:

- Se protege de manera más integral a la niñez, rompiendo los ciclos de violencia desde sus raíces.
- Se fortalece la prevención, permitiendo actuar antes de que el daño escale hacia víctimas humanas.

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito que, una vez que se siga con el procedimiento legislativo que corresponda, se someta a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 59 Bis a la **Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

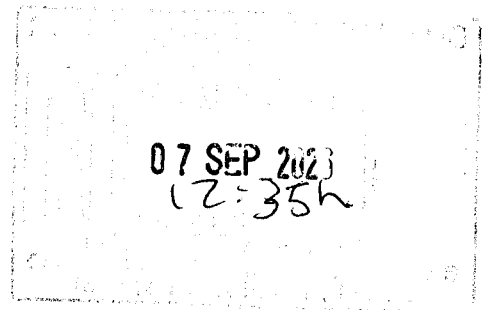
Artículo 59 Bis: La Procuraduría de Protección considerara como criterio de riesgo para la integridad de niñas, niños o adolescentes, la existencia de antecedentes comprobables de violencia hacia animales por parte de personas responsables de su cuidado, tutela o convivencia. Cuando se detecte esta

conducta, podrá solicitarse la suspensión, modificación o pérdida de la custodia, convivencia o patria potestad ante la autoridad judicial competente.

TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a de septiembre de 2026



DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 172 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN RELACIÓN A QUE SE PERMITA QUE LOS MENORES ACOMPAÑEN A SUS MADRES, PADRES O TUTORES AL LUGAR DE TRABAJO EN SITUACIONES EXCEPCIONALES.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 08 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

07 SEP 2023
(2:32)

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE.

La suscrita **Dip. Ana Melisa Peña Villagómez** integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 56 fracción III, 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía, a promover **iniciativa por la que se adiciona un artículo 172 Bis a la Ley Federal del Trabajo**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La conciliación familiar, también denominada conciliación de la vida laboral y familiar, se entiende como el conjunto de políticas, medidas y acciones encaminadas a armonizar las responsabilidades laborales con las responsabilidades familiares y personales de las personas trabajadoras, garantizando que puedan cumplir con ambas sin que una interfiera negativamente en la otra. Este concepto, reconocido por la Organización Internacional del Trabajo, constituye un derecho social que fomenta la igualdad de oportunidades, incrementa la productividad y mejora el bienestar de las familias.

En México, la conciliación entre la vida laboral y familiar representa un desafío significativo para muchas madres, padres y tutores. Según la Cuenta Satélite del Trabajo No Remunerado de los Hogares de México (CSTNRHM) 2023, elaborada por el INEGI, las mujeres aportaron 71.5 % del valor económico del trabajo no remunerado en el hogar (labores domésticas y de cuidados), frente al 28.5 % de los hombres. Esta carga desproporcionada limita su participación plena en el mercado laboral y restringe su desarrollo profesional.

La falta de opciones de cuidado infantil accesibles y de calidad obliga a muchas personas trabajadoras a enfrentar decisiones difíciles entre sus responsabilidades laborales y familiares. En este contexto, permitir que los menores acompañen a sus madres, padres o tutores al lugar de trabajo en situaciones excepcionales puede ser una solución temporal que alivie esta carga y promueva la igualdad de oportunidades.

Ejemplo de ello lo podemos observar en diversos países que han implementado políticas innovadoras para facilitar la conciliación entre la vida laboral y familiar. En Islandia, la reducción de la jornada a una semana laboral de cuatro días ha demostrado no solo incrementar la productividad y el compromiso de los empleados, sino también mejorar su salud física y mental, sin afectar la eficiencia organizacional.

En Estados Unidos, algunas empresas han adoptado programas flexibles que permiten a los trabajadores llevar a sus hijos al lugar de trabajo en situaciones excepcionales, siempre bajo lineamientos que minimicen interrupciones y garanticen la seguridad, lo que contribuye a una mayor retención de talento y a un clima laboral positivo.

De igual manera, países como Francia y Canadá han fortalecido la infraestructura de cuidados y la flexibilidad horaria como ejes de políticas públicas, reconociendo que la conciliación familiar no solo es un derecho social, sino también un factor estratégico para el desarrollo económico y la competitividad empresarial.

Estas experiencias internacionales evidencian que, bajo condiciones adecuadas, la presencia temporal de menores en el lugar de trabajo puede ser beneficiosa tanto para las personas trabajadoras como para las organizaciones.

Según la Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE) del primer trimestre de 2022, un total de 11 millones 348 mil 113 mujeres trabajadoras reportaron no tener acceso a servicios de guardería ni a licencias para cuidados maternos o paternos, lo que representa una proporción de 81.3 % de la población ocupada en México sin acceso a dichos servicios.

Por otra parte, un estudio de la Organización Internacional del Trabajo indicó que el 78 % de los trabajadores considera que la falta de conciliación entre la vida laboral y familiar afecta su satisfacción laboral y, por ende, su productividad.

Estos datos subrayan la necesidad urgente de implementar políticas que faciliten la conciliación laboral y familiar, garantizando el bienestar de las personas trabajadoras y su desarrollo profesional.

Razones por las cuales, para quienes integramos el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, es fundamental que se permita que los menores acompañen a sus madres, padres o tutores al lugar de trabajo en situaciones excepcionales, lo que sin duda representa un paso hacia la construcción de un entorno laboral más inclusivo, equitativo y adaptado a las necesidades de las familias mexicanas.

Por lo que consideramos que esta medida no solo aliviaría la carga de cuidado que recae principalmente sobre las mujeres, sino que también contribuiría a mejorar la productividad y el bienestar de las personas trabajadoras, fortaleciendo así el tejido social y económico del país.

Cabe destacar que, desde una perspectiva jurídica, esta propuesta se alinea con los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, al reconocer y proteger los derechos de madres, padres y tutores en su rol de cuidadores. Además,

promueve el interés superior de la niñez, al garantizar su bienestar y desarrollo en un entorno seguro.

Técnicamente, permitir la presencia temporal de menores en el lugar de trabajo puede:

- Reducir el ausentismo laboral, ya que las personas trabajadoras no necesitan faltar para atender emergencias relacionadas con el cuidado infantil.
- Mejorar la moral y el compromiso de los empleados, al percibir que la empresa apoya su equilibrio entre la vida laboral y familiar.
- Fomenta un ambiente de trabajo inclusivo y flexible, adaptado a las necesidades de las personas trabajadoras.

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito que siguiendo el proceso legislativo que corresponda, en su momento se ponga a consideración de esta Soberanía, para su aprobación el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - La LXXVII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 96 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se adiciona un artículo 172 Bis a la **Ley Federal del Trabajo**, para quedar como sigue:

Artículo 172 Bis. Se reconoce el derecho de las madres, padres o tutores a llevar a sus hijos menores de edad al lugar de trabajo cuando no dispongan de alternativa para su cuidado, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Solicitar autorización previa al empleador o supervisor inmediato.**
- b) Asegurar la supervisión continua del menor por parte del trabajador responsable.**
- c) Restringir la presencia del menor en áreas que impliquen riesgo para su seguridad o que puedan afectar la productividad laboral.**
- d) Abstenerse de permitir la presencia de menores con síntomas de enfermedad contagiosa.**

Las empresas estarán facultadas para establecer políticas internas que regulen la aplicación de este artículo, respetando los derechos reconocidos en Ley.

TRANSITORIO

UNICO. - El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. - Remítase a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el presente Acuerdo, así como el expediente que dio origen para sus efectos constitucionales.

Monterrey, N.L., a de septiembre de 2026



DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ

07 SEP 2023
12-32~

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 14 BIS A LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUE EN CADA PLAN DE PROTECCIÓN CIVIL EXISTA UN REFUGIO, UN ESPACIO SEGURO PARA ANIMALES EN CASO DE DESASTRES NATURALES.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 08 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .**

07 SEP 2023
12-31

La suscrita **DIPUTADA ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ** integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a proponer **iniciativa de reforma por adición del artículo 14 Bis a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Nuevo León, el impacto del cambio climático ya no es una amenaza lejana, sino una realidad palpable que afecta directamente la vida de miles de familias. Los eventos extremos de incendios forestales, inundaciones, tormentas intensas y olas de calor, se han convertido en fenómenos cada vez más frecuentes y devastadores.

Ante esta crisis, la labor de Protección Civil ha sido fundamental para salvar vidas humanas y mitigar daños. Sin embargo, un sector vulnerable y muchas veces invisible queda fuera son los animales, ya sean mascotas, animales de granja o en situación de calle.

Diversos relatos y experiencias vividas en desastres recientes muestran cómo, en medio de la urgencia por salvarse, muchas personas enfrentan la desgarradora decisión de abandonar a sus compañeros animales, por falta de espacios

habilitados o protocolos que los contemplen. Este abandono no solo condena a los animales a sufrir lesiones, hambre, miedo o incluso la muerte, sino que también genera un daño emocional profundo en los integrantes de las familias afectadas, especialmente en niñas, niños, personas adultas mayores y en quienes ya han sido vulnerados por distintas formas de violencia.

Esta reforma surge como un compromiso con una visión más humana, integral y responsable ante la emergencia climática y los desastres naturales. Reconoce que la protección civil debe abarcar no solo a las personas, sino a todos los seres que forman parte de su entorno afectivo y social, entendiendo a los animales como miembros de las familias y comunidades.

Además, esta iniciativa se alinea con estándares y recomendaciones internacionales en materia de gestión de riesgos y respuesta humanitaria. Países como Estados Unidos, Chile y algunas provincias de Argentina ya han adoptado normativas similares, con resultados positivos en la salvaguarda de vidas animales y el bienestar emocional de sus habitantes. En México, Entidades como la Ciudad de México y Jalisco han iniciado protocolos piloto que demuestran la viabilidad y necesidad de esta visión integradora.

Desde la perspectiva jurídica, la Ley General de Protección Civil contempla la atención a grupos en situación de vulnerabilidad, entendiendo que los efectos de una emergencia no solo son físicos, sino también emocionales y sociales.

Por lo que incluir a los animales en los planes de emergencia fortalece la salud pública, porque reduce riesgos de zoonosis, minimiza el estrés y trauma en las personas, y fomenta la cohesión comunitaria. Así mismo, responde a los principios de justicia climática y derechos humanos, porque ninguna persona debería verse obligada a elegir entre ponerse a salvo o salvar a su mascota.

Por todo lo anterior, esta iniciativa representa un paso decisivo para que Nuevo León avance hacia un modelo de protección civil más inclusivo, sensible y acorde con los retos actuales. Un Estado que protege la vida humana también debe proteger a quienes nos acompañan en ella, y garantizar que, en situaciones de emergencia, nadie quede atrás ni se quede solo.

Porque nadie debería tener que decidir entre salvar su vida o salvar la de su compañero animal. Con esta reforma, buscamos que en cada plan de protección civil exista un refugio, un espacio seguro, una mano amiga para los animales, y un corazón abierto para las familias que dependen de ellos.

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito que, una vez que se siga con el procedimiento legislativo que corresponda, se someta a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 14 Bis a la **Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 14 Bis. Las autoridades estatales y municipales responsables de la protección civil podrán incorporar en sus planes de prevención, atención y recuperación ante fenómenos naturales o emergencias, protocolos para el resguardo, evacuación y atención de animales de compañía.

Así mismo, podrán habilitar, en la medida de lo posible, refugios temporales, espacios seguros o centros de acopio que garanticen el resguardo adecuado de los animales durante la contingencia, así como su posterior reunificación con sus responsables, en caso de haberlos o en su caso ante la autoridad competente.

TRANSITORIO

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo al presupuesto asignado y aprobado en el apartado correspondiente en la Ley de Egresos para el Ejercicio Fiscal en curso.

Monterrey, N.L. a de septiembre de 2026



DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ

07 SEP 2023
12:31

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

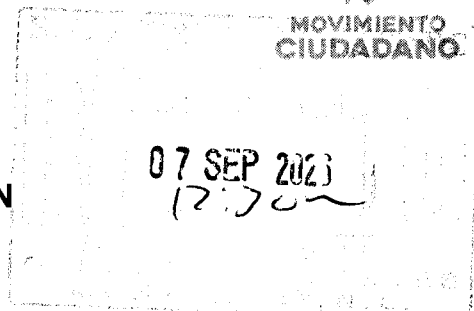
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL USO DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 08 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



La suscrita **Dip. Ana Melisa Peña Villagómez** Integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo a proponer **Iniciativa para reformar el primer párrafo del artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad vivimos en una era marcada por el impresionante avance de la tecnología, el desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación ha transformado la manera en que las personas se relacionan, se informan, estudian, trabajan e incluso ejercen sus derechos.

La conectividad, el acceso a dispositivos inteligentes y el uso de plataformas digitales han contribuido a una sociedad más ágil, más informada y con mayores herramientas para su desarrollo individual y colectivo, en Nuevo León, como en muchas otras partes del mundo, los entornos digitales se han convertido en una extensión natural del espacio público y privado, facilitando la participación ciudadana, el acceso a servicios esenciales, la interacción con las instituciones y la vida en comunidad.

La tecnología ha sido, sin duda, un motor de progreso, gracias a ella, hemos superado barreras físicas, ampliado la inclusión social y fortalecido procesos democráticos, sin embargo, como toda herramienta poderosa, también ha dado lugar a nuevos desafíos que no deben ser ignorados.

Junto al crecimiento de las plataformas digitales, han surgido fenómenos que afectan directamente la seguridad, la integridad y la dignidad de las personas, especialmente en lo que respecta a la imagen, la identidad y la voz. Hoy en día nos enfrentamos a un contexto en el que es posible alterar o manipular digitalmente la apariencia de una persona, recrear su voz, modificar sus expresiones faciales o suplantar su identidad sin su consentimiento, utilizando algoritmos y sistemas de inteligencia artificial que son cada vez más accesibles, este fenómeno también conocido como “deepfakes”.

Este tipo de prácticas, que hasta hace pocos años eran propias de la ciencia ficción, se han convertido en una realidad tangible, las consecuencias pueden ir desde lo anecdótico hasta lo gravemente dañino, incluyendo campañas de difamación, extorsión, acoso digital, creación de contenido íntimo no consentido, suplantación de perfiles para fines delictivos, manipulación de pruebas judiciales o ataques a la reputación de personas públicas o privadas.

En todos estos casos se pone en riesgo no solo la privacidad de las víctimas, sino también derechos fundamentales como la dignidad, la identidad y el honor, es alarmante que estas acciones puedan afectar a cualquier persona, independientemente de su edad, condición social o nivel de exposición mediática.

En México, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho al honor, a la intimidad y a la protección de los datos personales como

derechos humanos protegidos por el Estado¹. En el marco constitucional mexicano, diversos artículos consagran estos derechos, la protección personal frente a posibles injerencias indebidas. Primeramente, tenemos el artículo 6o, de la Constitución Mexicana, este establece que:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

...

...

A.- ... a B.- ...”²

Como se puede analizar, el presente artículo garantiza el derecho de acceso a la información, pero limita expresamente la difusión cuando se afecte la vida privada, los derechos de terceros, el orden público o la seguridad nacional. Esto implica que la libertad de expresión o creación digital no puede usarse como excusa para atentar contra la privacidad de las personas mediante tecnologías como los deepfakes.

Así mismo, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su segundo párrafo, reconoce que:

¹ (N.d.). Org.Mx. Recuperado en Julio 31, 2025, de https://www.itei.org.mx/v3/micrositios/cdc/wp-content/uploads/2021/08/13_2021_1_amaya.pdf

² de la Federación el, C. P. en el D. O. (n.d.). CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Gob.Mx. Recuperado en Julio 31, 2025, de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

“Artículo 16.- ...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

...”³

Este artículo da sustento a la protección de la identidad digital como una extensión de la privacidad y el derecho a decidir sobre la propia imagen e información, lo cual resulta esencial cuando hablamos de contenidos manipulados con inteligencia artificial. Esto significa que nuestros datos personales y nuestra imagen forman parte de esa esfera protegida; si se vulneran, también se amenaza nuestra dignidad y reputación.

El deepfakes ataca precisamente estas garantías, puesto que crea “hechos falsos con apariencia real” utilizando nuestras características biométricas (imagen y voz) para difamar, extorsionar o dañar la reputación de alguien. Además, la protección de datos personales es clave para sostener otros derechos (educación, salud, trabajo, libre expresión) en el ámbito digital.

Cuando una persona sufre deepfakes que muestran contenido íntimo o violento, se infringe su derecho a la privacidad, a la autonomía personal y a no ser discriminada o humillada. Como explica Caheri Amaya Corona, la suplantación de identidad en videos falsos es “una nueva amenaza a la intimidad y privacidad de las personas” que atenta directamente contra su derecho al honor⁴. Así, la problemática de los

³ de la Federación el, C. P. en el D. O. (n.d.). *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*. Gob.Mx. Recuperado en Julio 31, 2025, de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁴ (N.d.). Org.Mx. Recuperado en Julio 31, 2025, de https://www.itei.org.mx/v3/micrositios/cdc/wp-content/uploads/2021/08/13_2021_1_amaya.pdf

deepfakes debemos verla no solo como un reto tecnológico, sino como una violación potencial de derechos humanos básicos.

Además, es importante destacar que el Estado de Nuevo León ha dado un paso fundamental al reconocer constitucionalmente los derechos digitales, lo que podemos observar en el artículo 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano, que establece:

"Artículo 13.- Las personas tienen derecho a la protección a la vida privada, incluyendo la información personal que se encuentre en las tecnologías de la información y comunicación. Los sujetos obligados, en términos de la legislación general aplicable, deberán proteger los datos personales en posesión de las autoridades.

*El Estado promoverá la protección y desarrollo de los derechos y las libertades reconocidos en esta Constitución dentro del ámbito digital y serán plenamente aplicables en ese ámbito. Se promoverá, a través de políticas públicas, la inclusión de todas las personas de la entidad para el ejercicio de sus derechos de forma digital, de manera que se procure el bien común y el fortalecimiento de la comunidad."*⁵

Este precepto refleja un reconocimiento claro de la importancia de extender los derechos humanos tradicionales al entorno virtual, donde cada vez más personas estudian, trabajan, opinan y construyen su identidad.

Por lo que me parece positivo que Nuevo León ya reconozca el valor del espacio digital como una extensión natural de la esfera pública y privada, sin embargo, la norma aún no contempla expresamente las amenazas emergentes como la

⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN. (s/f). H. Congreso del Estado de Nuevo León. Recuperado el 31 de julio de 2025, de https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/constitucion_politica_del_estado_libre_y_soberano_de_nuevo_leon/

suplantación digital, la manipulación de imagen, voz e identidad mediante inteligencia artificial o el uso malicioso de deepfakes. Es decir, aunque se reconoce el derecho, falta una regulación clara sobre los mecanismos para protegerlo y sancionar su vulneración, especialmente cuando esas vulneraciones son tan sutiles y sofisticadas como las que permite hoy la tecnología.

Ante todo, este contexto surge un concepto muy importante, “los derechos digitales”, estos son extensión de los derechos humanos en Internet. Entre estos aparecen nociones como la identidad digital y la integridad digital. La identidad digital es la representación en línea de cada persona, se construye con nuestras actividades en Internet (publicaciones en redes, fotos, búsquedas, etc.) y con la información que otros comparten sobre nosotros, en otras palabras, “la identidad digital es la representación de uno mismo” que se forma a partir de la propia actividad en la red.

Esta identidad debe respetarse, implica que nadie puede asumir nuestro lugar en el espacio virtual ni alterar esa representación sin nuestra autorización. Por otro lado, la integridad digital puede entenderse como el derecho a que esta identidad sea coherente y no manipulable, es decir, debemos tener un marco que impida que terceros distorsionen o suplanten nuestra imagen o voz en el ciberespacio.

A nivel internacional, el derecho a la privacidad digital, la identidad personal y la protección de datos ha sido reforzado por diversos instrumentos, una de las organizaciones que se ha encargado de reforzar este tema ha sido la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en su Resolución A/RES/68/167, ha instado a los Estados a adoptar medidas para salvaguardar los derechos humanos en el contexto de las comunicaciones digitales, con especial énfasis en la protección de datos personales y el respeto a la intimidad.⁶

⁶ Document Viewer. (n.d.). Docs.Un.Org. Recuperado en Julio 31, 2025, de <https://docs.un.org/es/A/RES/68/167>

Por otro lado, en Europa han adoptado sus medidas de protección, en el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) de la Unión Europea, en la cual se reconoce el “derecho a la identidad digital”, este implica que las personas deben tener el control de su representación en línea, y que las empresas o actores digitales no pueden manipular ni comercializar esa identidad sin consentimiento. En países como Francia y Canadá, ya existen sanciones penales por el uso de tecnologías digitales para suplantar identidades o fabricar pruebas falsas, mientras que, en Estados Unidos, varios estados como California y Texas han aprobado leyes específicas contra los deepfakes, especialmente en el contexto electoral y de protección de figuras públicas y privadas (Infobae, 2024)⁷.

Ante lo expuesto, considero importante señalar que lo que se busca con esta propuesta no es simplemente añadir palabras a un artículo constitucional, sino generar conciencia jurídica y social sobre una problemática que amenaza derechos fundamentales. Se trata de proteger la dignidad humana en la era digital, de asegurar que la imagen, la voz y la identidad de las personas no puedan ser despojadas ni manipuladas sin consecuencias.

Por tanto, el propósito de avanzar en este tema dentro del marco normativo de Nuevo León es establecer una base jurídica sólida que reconozca la existencia de un derecho a la integridad digital y a la identidad personal en el espacio virtual.

Es de resaltar que quienes integramos el Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, nos interesa que contemos con un entorno digital donde las personas

⁷ Ables, K. (2024, septiembre 19). *California aprobó leyes sobre IA para frenar los deepfakes electorales y proteger a los actores*. infobae. <https://www.infobae.com/wapo/2024/09/19/california-aprobo-leyes-sobre-ia-para-frenar-los-deepfakes-electorales-y-protger-a-los-actores/>

puedan participar, expresarse, desarrollarse y convivir sin miedo a ser suplantadas, expuestas o manipuladas por tecnologías que evolucionan más rápido que nuestras leyes.

En definitiva, reglamentar este fenómeno no es limitar la tecnología, sino encauzarla para el bien común. La inteligencia artificial y las herramientas digitales deben servir para empoderar, educar, conectar y proteger a las personas, no para despojarlas de su individualidad ni para violentar su privacidad. Por ello, es necesario actualizar nuestra legislación estatal con responsabilidad, humanidad y visión de futuro.

Con base en lo expuesto, se propone la siguiente modificación en el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León:

TEXTO VIGENTE	REFORMA PROPUESTA
Artículo 13.- Las personas tienen derecho a la protección a la vida privada, incluyendo la información personal que se encuentre en las tecnologías de la información y comunicación. Los sujetos obligados, en términos de la legislación general aplicable, deberán proteger los datos personales en posesión de las autoridades. ... "	Artículo 13.- Las personas tienen derecho a la protección a la vida privada, incluyendo la información personal que se encuentre en las tecnologías de la información y comunicación, atendiendo a evitar el uso indebido de tecnologías que alteren o suplanten la identidad, imagen o voz de las personas. Los sujetos obligados, en términos de la legislación general aplicable, deberán proteger los datos personales en posesión de las autoridades. ... "

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito que siguiendo el proceso legislativo que corresponda, en su momento se ponga a consideración de esta Soberanía, para su aprobación el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el primer párrafo del artículo 13 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 13.- Las personas tienen derecho a la protección a la vida privada, incluyendo la información personal que se encuentre en las tecnologías de la información y comunicación, **atendiendo a evitar el uso indebido de tecnologías que alteren o suplanten la identidad, imagen o voz de las personas.** Los sujetos obligados, en términos de la legislación general aplicable, deberán proteger los datos personales en posesión de las autoridades.

...

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a septiembre de 2026

07 SEP 2023


DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 4° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN AL DERECHO A UNA VIVIENDA DIGNA.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 08 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

07 SEP 2023
17:26

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**

La suscrita Dip. **Ana Melisa Peña Villagómez** integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía, a promover **iniciativa de reforma al párrafo noveno del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el contexto actual, México ha sido un país en constante transformación, ha experimentado en las últimas décadas un crecimiento urbano sin precedentes, cada vez más personas se desplazan a las ciudades en busca de mejores oportunidades de vida, empleo, educación, salud y bienestar.

Este fenómeno es el reflejo de una nación viva, dinámica, donde la sociedad se reinventa a diario y donde millones de ciudadanos y ciudadanas aspiran a construir un futuro más digno para sus familias.

Nuestro país se ha convertido en un punto de atracción regional, las inversiones, la conectividad y el desarrollo de nuevos sectores económicos han propiciado una modernización de muchas ciudades. Se han abierto espacios para la innovación urbana, para la reactivación de zonas históricamente olvidadas, y para la consolidación de nuevos polos de crecimiento. Todo esto, en principio, habla de una sociedad que avanza.

Sin embargo, este proceso también ha venido acompañado de efectos adversos que merecen atención prioritaria. En diversas zonas urbanas del país, particularmente en barrios con fuerte identidad comunitaria y presencia histórica de familias trabajadoras, se ha comenzado a registrar una práctica cada vez más común: la adquisición de terrenos o viviendas antiguas para demolerlas y levantar sobre ellas nuevos desarrollos inmobiliarios.

Estas construcciones, en su mayoría edificios departamentales, han sido presentadas como alternativas modernas de vivienda, pero en la práctica distan mucho de cumplir con los principios de calidad, accesibilidad y habitabilidad que exige una vivienda digna.

Estos nuevos espacios, lejos de representar una solución real a las necesidades de vivienda, suelen estar contruidos con materiales de baja resistencia, como Tablaroca, lo cual afecta directamente la seguridad estructural, el aislamiento térmico y acústico, y el confort básico que cualquier hogar debería ofrecer.

Las instalaciones hidráulicas y eléctricas presentan deficiencias frecuentes, los espacios interiores son reducidos al mínimo indispensable, y en muchos casos ni siquiera cuentan con ventilación o iluminación adecuadas. Esto convierte lo que debería ser un hogar en un espacio precario, que apenas cumple una función de refugio, pero no garantiza condiciones mínimas para el desarrollo humano.

Lo más grave, sin embargo, no es únicamente la calidad constructiva, sino el precio, que a pesar de estas deficiencias, el costo de estos departamentos alcanza cifras completamente fuera del alcance para una familia promedio, rondando estas rentas mensuales por encima de los \$15,000.00 (quince mil) y \$25,000.00 (veinticinco mil) pesos, esto se ha vuelto común en muchos de estos nuevos desarrollos, a pesar de

que los precios son muy altos y no corresponden con la calidad real de las viviendas que se están ofreciendo. Este fenómeno no sólo restringe el acceso a la vivienda a un grupo muy reducido de personas, sino que provoca el desplazamiento silencioso de quienes ya vivían en esas colonias, obligándolos a abandonar sus hogares, su entorno y su historia.

Esto no es sólo un asunto económico, es un problema profundamente social y humano, implicando que una familia que ha vivido por generaciones en un barrio, que ha construido lazos comunitarios, que ha desarrollado su vida en torno a escuelas, centros de salud, mercados y espacios públicos, sea expulsada porque el suelo en el que vive ya no es "rentable". Implica que quienes han sostenido con su trabajo diario el funcionamiento de las ciudades, ahora no tienen un lugar donde vivir en ellas, rompiendo el equilibrio entre el derecho a desarrollarse y el deber de no excluir.

La vivienda no debe entenderse solo como una estructura física, sino como el primer espacio de protección, de intimidad, de crianza, de salud emocional y de vida comunitaria, hay que entender que el hogar es el centro desde el cual se accede al resto de los derechos: la educación, el empleo, la salud, la movilidad, y cuando ese hogar se vuelve inalcanzable o indigno, todo el resto del proyecto de vida de las personas se desestabiliza.

Por ello, esta reforma no parte únicamente de una visión técnica o urbanística, más bien parte de un principio profundamente humano, donde toda persona tiene derecho a disfrutar de una vivienda adecuada.

Es urgente asumir que el acceso a la vivienda no puede depender únicamente del mercado, el Estado tiene la responsabilidad de garantizar que todas las personas puedan acceder a un hogar que no solo sea accesible económicamente, sino que

también cumpla con condiciones de seguridad, habitabilidad, accesibilidad y estabilidad, incluyendo a los jóvenes que inician su vida independiente, a las madres solteras que crían solas a sus hijos, a las personas mayores que necesitan seguridad y cercanía, y a las familias que han visto cómo su entorno se transforma sin que nadie les consulte.

Construir ciudades más humanas no es tarea fácil, pero es una responsabilidad que no podemos posponer. Hay que buscar abrir ese camino, en el que el derecho a una vivienda digna no dependa del ingreso de las personas, sino de su dignidad como seres humanos, porque al final del día, lo que está en juego no es solo un espacio físico, sino el derecho a pertenecer, a habitar y a vivir con dignidad en el lugar que se elige como hogar.

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito que siguiendo el proceso legislativo que corresponda, en su momento se ponga a consideración de esta Soberanía, para su aprobación el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el párrafo noveno del artículo 4° de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, para quedar como sigue:

Artículo 4°.-

...

...

...

...

...

...

...

Toda persona tiene derecho a disfrutar de vivienda adecuada. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo, **incluyendo la implementación de políticas públicas que prevengan el desplazamiento de la población establecida derivado del incremento desproporcionado en los precios del suelo y de la vivienda, así como la promoción de modelos habitacionales dignos y accesibles que permitan a los habitantes permanecer en su entorno social y cultural, esto conforme a lo que se establezca en la Ley de la materia.**

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

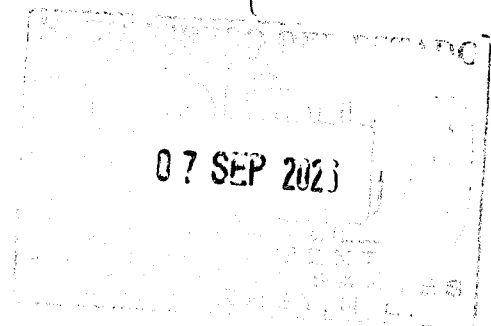
TRANSITORIO

UNICO. - El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Monterrey, N.L., a de septiembre de 2026



DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGOMEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

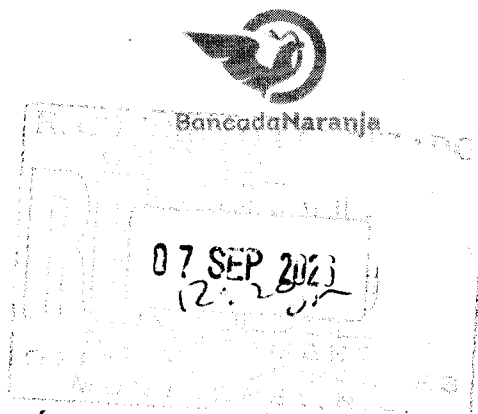
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 25 BIS A LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN RELACIÓN A GARANTIZAR LA INTEGRIDAD DE MENORES EMBARAZADAS.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 08 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN P R E S E N T E .



La suscrita **DIPUTADA ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ** integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a proponer **iniciativa de reforma para adicionar el artículo 25 Bis a la Ley Estatal de Salud**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, miles de niñas y adolescentes enfrentan cada año embarazos que, en determinados casos, pueden ser consecuencia de violencia sexual y que, por su propia naturaleza, requieren una respuesta institucional que vaya más allá de la atención estrictamente médica.

Particularmente, cuando una niña menor de 15 años se encuentra embarazada, esta circunstancia debe ser atendida con especial diligencia, al constituir un posible indicador de violencia sexual que hace necesaria la activación de mecanismos institucionales orientados a garantizar su protección integral y, en su caso, el acceso a la justicia.

De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), cada año miles de niñas menores de 15 años se convierten en madres en nuestro país. Esta realidad representa no solamente un desafío en materia de salud pública, sino también una situación que obliga al Estado a fortalecer las acciones de

prevención, detección y atención de posibles casos de violencia sexual contra niñas y adolescentes.

Diversos factores pueden encontrarse detrás de un embarazo a temprana edad, entre ellos contextos de desigualdad, coerción, abuso o violencia. Por esta razón, la intervención de las instituciones públicas resulta indispensable para identificar oportunamente aquellas situaciones en las que pudieran existir hechos constitutivos de delito y evitar que posibles casos de violencia permanezcan invisibles.

En este contexto, los servicios de salud representan un punto fundamental para la detección de situaciones de riesgo. El personal médico y las instituciones prestadoras de servicios de salud se encuentran, en muchas ocasiones, entre los primeros actores institucionales que tienen conocimiento del embarazo de una niña o adolescente y, por ello, pueden desempeñar un papel determinante para activar oportunamente los mecanismos de protección correspondientes.

En el caso de Nuevo León, esta problemática también requiere una respuesta institucional reforzada. De acuerdo con información del Subsistema de Información sobre Nacimientos (SINAC), durante 2023 se registraron miles de nacimientos de madres menores de 19 años, entre los cuales se encuentran casos correspondientes a niñas menores de 15 años.

Cada uno de estos casos debe ser atendido con especial diligencia, particularmente cuando por la edad de la menor o por las circunstancias conocidas durante la prestación de los servicios de salud puedan advertirse elementos que hagan presumir la existencia de violencia, abuso, coerción o cualquier otra conducta que pudiera constituir un delito.

Actualmente, la atención que reciben estas niñas y adolescentes se concentra primordialmente en el ámbito sanitario. Sin embargo, resulta necesario fortalecer el marco jurídico estatal para establecer mecanismos claros que permitan que, cuando las instituciones de salud tengan conocimiento de circunstancias que puedan constituir violencia sexual, la información sea puesta oportunamente en conocimiento de las autoridades competentes.

La atención médica constituye una oportunidad fundamental para detectar posibles situaciones de violencia que, de otra manera, podrían permanecer ocultas. Por ello, la actuación del sector salud no debe agotarse exclusivamente en la atención clínica cuando existen elementos que pudieran advertir que una niña o adolescente se encuentra en una situación de riesgo o ha sido víctima de un delito.

En razón de lo anterior, la presente iniciativa propone adicionar un artículo 25 Bis a la Ley Estatal de Salud, con el propósito de establecer la obligación del personal y de las instituciones prestadoras de servicios de salud, tanto públicas como privadas, de dar aviso a la autoridad competente cuando, con motivo de la atención médica de una menor de edad embarazada, en trabajo de parto o durante el puerperio, existan circunstancias que pudieran hacer presumir la comisión de un delito, en los términos previstos por la legislación aplicable.

Esta obligación debe entenderse como un mecanismo de protección y no como una acción dirigida contra las niñas o adolescentes. Su finalidad es permitir que las autoridades competentes conozcan oportunamente de aquellos casos en los que pudiera existir violencia sexual y determinen, en el ámbito de sus atribuciones, las medidas de protección, atención e investigación que correspondan.

Asimismo, la propuesta no pretende condicionar, retrasar ni obstaculizar la prestación de los servicios médicos. La atención a la salud deberá brindarse de

manera inmediata, digna y sin discriminación, con pleno respeto a los derechos de las niñas y adolescentes.

Por el contrario, se busca que dicha atención sea acompañada de una respuesta institucional integral que considere no solamente las necesidades físicas de la paciente, sino también su seguridad, integridad, bienestar emocional y derecho a vivir una vida libre de violencia.

Es importante precisar que el personal de salud no sustituye a las autoridades encargadas de la investigación y persecución de los delitos, ni le corresponde determinar la existencia de responsabilidad penal. Su intervención consiste en identificar posibles situaciones de riesgo y dar aviso a las autoridades competentes, para que sean éstas quienes, conforme a sus atribuciones y bajo las reglas del debido proceso, determinen las acciones que legalmente correspondan.

La reforma propuesta responde además al principio del interés superior de la niñez y a la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir y atender cualquier forma de violencia contra niñas y adolescentes.

La detección oportuna resulta indispensable para evitar que posibles situaciones de abuso o violencia sexual permanezcan ocultas y para garantizar que las instituciones del Estado puedan intervenir de manera coordinada y con la debida diligencia.

Con esta reforma se pretende fortalecer la coordinación entre las instituciones de salud y las autoridades competentes, estableciendo una vía clara de actuación

frente a casos que, por las circunstancias particulares de la paciente, requieran una intervención adicional a la estrictamente sanitaria.

Una niña que llega a una institución de salud embarazada no debe ser vista únicamente como una paciente que requiere atención obstétrica. Su edad y las circunstancias que rodean el embarazo pueden constituir señales que obliguen a las instituciones a actuar con especial cuidado y diligencia para garantizar su protección.

No se trata de criminalizar a las niñas y adolescentes ni de presumir automáticamente la existencia de un delito. Se trata de reconocer su especial condición de protección y asegurar que, cuando existan elementos que puedan advertir una posible situación de violencia sexual, las instituciones del Estado cuenten con mecanismos que permitan actuar de manera oportuna.

La protección integral de las niñas exige que el Estado no permanezca indiferente frente a señales que pudieran revelar una situación de violencia. Cuando una niña llega a una institución de salud embarazada, la responsabilidad pública no puede agotarse en la atención del embarazo: debe garantizarse que, ante la posible existencia de violencia o abuso, se activen los mecanismos de protección y acceso a la justicia que correspondan.

Porque cuando una niña llega a una institución de salud embarazada, la responsabilidad del Estado no puede agotarse en la atención del embarazo. También debe garantizar que su situación sea atendida integralmente, que sus derechos sean protegidos y que, ante la posible existencia de violencia, las autoridades competentes puedan intervenir oportunamente.

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito que, una vez que se siga con el procedimiento legislativo que corresponda, se someta a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO. - Se adiciona el artículo 25 Bis a la **Ley Estatal de Salud**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25 BIS. LOS ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN MÉDICA, PÚBLICOS Y PRIVADOS, QUE ATIENDAN A NIÑAS O ADOLESCENTES MENORES DE EDAD EMBARAZADAS, EN TRABAJO DE PARTO O EN PUERPERIO, DEBERÁN NOTIFICAR DE INMEDIATO A LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE QUE SE DETERMINE SI EXISTEN ELEMENTOS QUE CONFIGUREN UN DELITO SEXUAL EN SU PERJUICIO.

LA SECRETARÍA DE SALUD EMITIRÁ LOS LINEAMIENTOS TÉCNICOS Y COORDINARÁ CON EL SISTEMA ESTATAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES LA IMPLEMENTACIÓN DE PROTOCOLOS ESPECÍFICOS DE ATENCIÓN INTEGRAL.

LA OMISIÓN INJUSTIFICADA DE DICHA NOTIFICACIÓN SERÁ SANCIONADA CONFORME A LO DISPUESTO EN LAS LEYES APLICABLES.

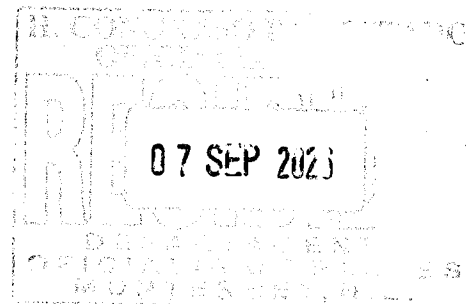
TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a de septiembre de 2026



DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 9 BIS A LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL FORTALECIMIENTO PARA LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN CASO DE ANIMALES HERIDOS EN VÍA PÚBLICA.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 08 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .**



La suscrita **DIPUTADA ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ** integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a proponer **iniciativa de reforma por adición del artículo 9 Bis a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Nuevo León, es cada vez más común observar animales de compañía que transitan por las calles sin supervisión, en condiciones de abandono, o incluso heridos tras haber sido atropellados. Muchos de estos animales quedan atrapados en alcantarillas, techos o terrenos baldíos, o bien, se encuentran en evidente situación de peligro sin que exista una respuesta ciudadana o institucional inmediata que les brinde auxilio.

Estas situaciones no solo representan un sufrimiento innecesario para los animales, sino que también reflejan una preocupante indiferencia social y un vacío legal que impide actuar con prontitud. En muchos casos, el sufrimiento prolongado de los animales podría evitarse si contáramos con mecanismos jurídicos que establezcan con claridad la obligación ciudadana de actuar, ya sea brindando auxilio directo en la medida de sus posibilidades o dando aviso a las autoridades competentes.

El abandono o la omisión de auxilio ante un animal herido no es sólo una falta ética; también es reflejo de un marco legal que requiere modernizarse para reconocer que los animales son seres sintientes y no simples objetos prescindibles. La indiferencia ante su sufrimiento no puede seguir siendo tolerada ni normalizada por nuestra sociedad.

Sobre este tema diversas Entidades Federativas han comenzado a legislar sobre la “obligación de auxilio”, estableciendo que toda persona que observe a un animal en situación de riesgo tiene el deber de brindar ayuda directa o notificar a las autoridades. Tal es el caso de la Ciudad de México y el Estado de Aguascalientes, donde ya se contempla este deber cívico dentro de su legislación de protección animal. Estas reformas han generado avances no solo en la respuesta institucional, sino también en la cultura ciudadana de corresponsabilidad.

Incorporar esta figura en nuestra legislación representa un avance ético, jurídico y social. Desde el ámbito normativo, permite cerrar la brecha entre el reconocimiento legal de los animales como seres sintientes establecido en el artículo 1 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, y la práctica cotidiana en la que son ignorados, incluso estando heridos o en peligro.

Desde una perspectiva social, esta medida promueve la cultura de la empatía, el respeto a la vida y la convivencia armónica entre especies, valores fundamentales en cualquier comunidad democrática. Al mismo tiempo, ayuda a construir una ciudadanía más participativa y consciente de su entorno.

Desde una óptica de salud pública, también representa una medida preventiva: los animales heridos o enfermos en la vía pública pueden convertirse en focos de

contagio de enfermedades zoonóticas si no se atienden oportunamente. En el ámbito de la seguridad vial, reportar oportunamente a un animal herido o sin movilidad en la vía pública puede evitar accidentes automovilísticos o atropellamientos.

Por otro lado, esta propuesta busca fortalecer la coordinación interinstitucional entre las autoridades de protección animal, cuerpos de emergencia, tránsito municipal y ciudadanía, estableciendo un marco legal para generar mecanismos eficaces de recepción, canalización y atención de reportes. Esto incluye el uso de líneas telefónicas, plataformas digitales y protocolos de atención con tiempos de respuesta.

Desde el plano constitucional, la presente reforma encuentra fundamento en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho de toda persona a un medio ambiente sano. Este derecho ha sido interpretado en diversas resoluciones judiciales y normas como comprensivo del respeto y protección a la fauna, especialmente aquella en condición de abandono o riesgo.

Así mismo, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 87 Bis, reconoce la obligación de las autoridades, y por extensión de la sociedad, de proteger a los animales y garantizar su bienestar.

Con esta propuesta, Nuevo León se pone a la vanguardia en la protección de los derechos de los animales y en el fortalecimiento de una ciudadanía responsable, compasiva y participativa.

Porque una sociedad que no es capaz de detenerse ante el sufrimiento de un ser vivo, es una sociedad que está fallando en su humanidad. No podemos permitir

que los animales atropellados o atrapados sean ignorados. Esta reforma busca despertar la empatía, robustecer nuestra legislación y hacer valer un principio elemental, todos los seres vivos merecen atención, compasión y respuesta.

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito que una vez que se siga con el procedimiento legislativo que corresponda, se someta a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 9 Bis a la **Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 9 Bis. Toda persona que observe a un animal en la vía pública que haya sido atropellado, esté herido, atrapado o en evidente situación de riesgo, podrá auxiliar en la medida de sus posibilidades o dará aviso inmediato a las autoridades, unidades de protección animal, cuerpos de emergencia o asociaciones registradas ante la autoridad.

Las autoridades competentes establecerán mecanismos de respuesta inmediata y difusión ciudadana para la recepción de reportes de animales en peligro.

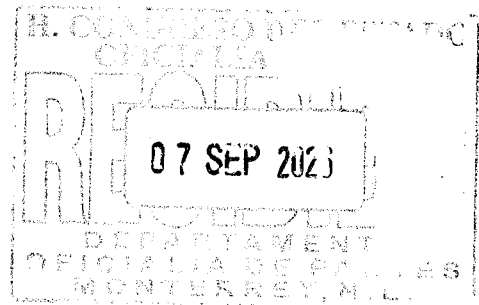
TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a de septiembre de 2026



DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

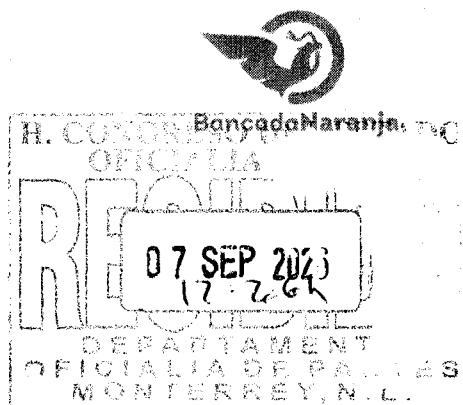
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 49 BIS A LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A GARANTIZAR LA INTEGRIDAD DE MENORES EMBARAZADAS.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 08 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA PRIMERA INFANCIA, NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .



La suscrita **DIPUTADA ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ** integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a proponer **iniciativa de reforma para adicionar el artículo 49 Bis a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las niñas y adolescentes tienen derecho a crecer y desarrollarse en condiciones que garanticen su dignidad, integridad, salud y bienestar, así como a vivir libres de cualquier forma de violencia, abuso o explotación.

Cuando una niña o adolescente enfrenta un embarazo, las instituciones del Estado tienen la responsabilidad de brindar una atención que trascienda el ámbito estrictamente médico y que permita identificar las circunstancias que dieron origen a dicha situación, particularmente cuando existan elementos que puedan constituir una vulneración a sus derechos.

Los embarazos a edades tempranas pueden estar relacionados con contextos de desigualdad, coerción, abuso, relaciones asimétricas de poder o violencia sexual. Por ello, la atención institucional debe realizarse bajo una perspectiva de protección

integral, colocando en el centro el interés superior de la niñez y evitando que una posible situación de violencia permanezca invisible.

La atención médica representa, en muchas ocasiones, uno de los primeros contactos de una niña o adolescente con las instituciones del Estado. Esto convierte a hospitales, clínicas y demás establecimientos de salud en espacios fundamentales para la detección oportuna de posibles situaciones de violencia y para la activación de los mecanismos de protección correspondientes.

En este sentido, resulta indispensable que el marco jurídico estatal establezca con claridad que, cuando una institución médica atienda a una niña o adolescente embarazada, en trabajo de parto o en etapa posparto, exista una obligación de dar aviso inmediato a la autoridad competente, a efecto de que se determine si existen indicios que pudieran revelar una situación de violencia sexual.

La presente iniciativa propone adicionar un artículo 49 Bis a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, con el propósito de establecer un mecanismo específico de protección para niñas y adolescentes que se encuentren en alguna de estas circunstancias.

La disposición propuesta establece que las instituciones médicas, tanto públicas como privadas, deberán notificar de manera inmediata a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, con el propósito de que dicha autoridad, en el ámbito de sus atribuciones, determine si existen indicios de violencia sexual y, en su caso, realice las investigaciones y acciones que conforme a derecho correspondan.

Esta obligación no implica presumir que todo embarazo de una niña o adolescente sea consecuencia de un delito, ni pretende trasladar a las instituciones médicas funciones que corresponden a las autoridades encargadas de procurar justicia. Su finalidad es generar un mecanismo de alerta y protección que permita que una posible situación de violencia sea conocida oportunamente por la autoridad competente.

La intervención temprana resulta particularmente relevante cuando se trata de niñas y adolescentes, debido a que pueden encontrarse en una situación de especial vulnerabilidad y, en determinados casos, carecer de las condiciones necesarias para identificar, denunciar o solicitar ayuda frente a una situación de violencia.

Por ello, la respuesta institucional no puede limitarse a la atención médica del embarazo. Debe contemplar también las condiciones de seguridad, integridad y bienestar de la niña o adolescente, así como la posibilidad de que requiera medidas especiales de protección.

En congruencia con lo anterior, la reforma establece que la atención deberá realizarse con un enfoque integral, garantizando en todo momento sus derechos a la salud, a la protección y a la integridad personal, así como el acceso a acompañamiento psicológico, jurídico y social especializado.

Este componente resulta fundamental, pues una posible situación de violencia sexual puede generar consecuencias que trascienden la dimensión física y requieren una intervención especializada que permita atender las necesidades emocionales, psicológicas, familiares y sociales de la niña o adolescente.

El acompañamiento especializado deberá desarrollarse bajo criterios de dignidad, respeto, confidencialidad, no revictimización y perspectiva de género, procurando que la intervención de las instituciones no genere mayores afectaciones a quien pudiera encontrarse en condición de víctima.

Asimismo, la propuesta fortalece el principio del interés superior de la niñez, al establecer una actuación institucional orientada a proteger de manera prioritaria los derechos de niñas y adolescentes frente a posibles situaciones de violencia.

La incorporación de esta disposición a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes permite, además, reconocer expresamente que la protección de una niña o adolescente embarazada no corresponde exclusivamente al ámbito sanitario, sino que requiere la participación coordinada de las instituciones responsables de la salud, la procuración de justicia y la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Con esta reforma se busca fortalecer la capacidad de respuesta del Estado, evitar omisiones institucionales y garantizar que la detección de un posible caso de violencia sexual no quede limitada al conocimiento del personal médico que tuvo contacto con la menor.

La finalidad es clara: que ninguna niña o adolescente que pudiera encontrarse en una situación de violencia quede sin protección por falta de comunicación entre las instituciones.

La protección integral de la niñez exige que el Estado actúe de manera oportuna, coordinada y diligente. Cuando una niña o adolescente llega a una institución médica embarazada, en trabajo de parto o en etapa posparto, las autoridades deben

garantizar que, además de recibir la atención médica que necesita, cuente con los mecanismos necesarios para identificar y atender cualquier posible vulneración de sus derechos.

No se trata de criminalizar a las niñas y adolescentes, ni de convertir su embarazo en una presunción automática de delito. Se trata de reconocer que, ante una posible situación de violencia, el silencio institucional no puede ser una opción.

Por ello, esta iniciativa busca establecer una ruta clara de protección que permita dar aviso oportuno a la autoridad competente y garantizar a las niñas y adolescentes la atención integral que requieren para preservar su salud, su integridad, su dignidad y el pleno ejercicio de sus derechos.

Porque proteger a una niña no significa únicamente atenderla cuando llega a un hospital. Significa escuchar las señales de alerta, actuar oportunamente y garantizar que ninguna posible situación de violencia quede sin ser atendida.

Por lo anteriormente expuesto, es que solicito que, una vez que se siga con el procedimiento legislativo que corresponda, se someta a la consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO UNICO. - Se adiciona el artículo 49 Bis a la **Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 49 Bis. Cuando una institución médica, pública o privada, atienda a una niña o adolescente embarazada, en trabajo de parto o en etapa posparto, deberá notificar de manera inmediata a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León correspondiente, con el propósito de verificar si existen indicios de violencia sexual.

La atención a la menor deberá realizarse con enfoque integral, asegurando en todo momento su derecho a la salud, a la protección, a la integridad personal y a recibir acompañamiento psicológico, jurídico y social especializado.

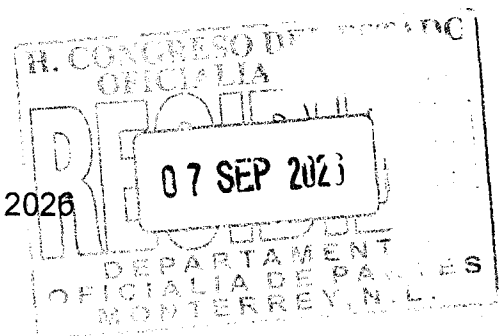
TRANSITORIO

UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L. a de septiembre de 2026



DIP. ANA MELISA PEÑA VILLAGÓMEZ



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA

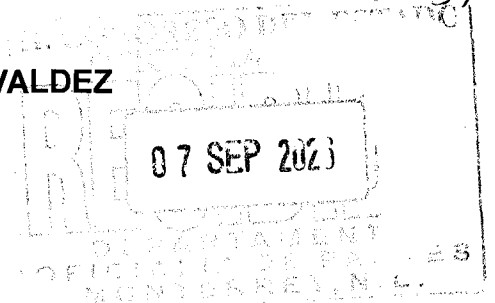
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN TRES PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON EL FIN DE QUE SE PROPORCIONE DE MANERA GRATUITA, LOS AJUSTES RAZONABLES Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN ACCESIBLES QUE REQUIERAN LOS PERSONAS SORDAS, CON DISCAPACIDAD AUDITIVA, SORDOCEGUERA O CON OTRAS NECESIDADES DE APOYO COMUNICACIONAL.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 08 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIPUTADA PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.



La suscrita **DIPUTADA ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Soberanía **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la protección de la salud debe garantizarse a todas las personas en condiciones de igualdad, dignidad y accesibilidad. No basta con permitir el ingreso a una clínica, asignar una consulta o proporcionar medicamentos; para que la atención médica sea verdaderamente efectiva, es indispensable que cada paciente pueda comunicarse con el personal de salud, comprender la información que recibe y expresar libremente sus necesidades, dudas y decisiones.

Para las personas sordas, con discapacidad auditiva, sordoceguera o que requieren apoyos para la comunicación, acudir a una unidad médica puede representar una experiencia marcada por la incertidumbre, la dependencia y la incomprensión. Desde solicitar una cita y explicar el motivo de la consulta, hasta describir síntomas, antecedentes, alergias o medicamentos, estas personas enfrentan barreras que pueden impedirles recibir una atención adecuada.

Estas dificultades se vuelven todavía más graves en las áreas de urgencias, donde cada minuto cuenta y la comunicación debe ser rápida y precisa. Una persona que no puede escuchar las indicaciones del personal médico o que no dispone de un medio para explicar lo que siente puede tener dificultades para informar dónde le duele, desde cuándo presenta los síntomas, si ha sufrido una caída, si padece alguna enfermedad o si es alérgica a determinado medicamento. La ausencia de una comunicación accesible puede provocar confusiones, retrasos y errores que afecten directamente su salud y su seguridad.

También existen barreras durante el diagnóstico y tratamiento. Con frecuencia, la información médica se transmite únicamente de manera oral y mediante términos técnicos que pueden resultar difíciles de comprender. Esto impide que algunas personas conozcan con claridad su diagnóstico, las alternativas disponibles, los riesgos de un procedimiento, la manera correcta de tomar un medicamento o los cuidados que deben seguir después de una consulta, cirugía o tratamiento.

No todas las personas sordas o con discapacidad auditiva tienen las mismas necesidades. Algunas se comunican principalmente mediante Lengua de Señas Mexicana; otras utilizan el español escrito, la lectura labial, dispositivos auditivos, aplicaciones tecnológicas o una combinación de estos recursos. En el caso de las personas con sordoceguera, las necesidades pueden ser todavía más específicas, pues pueden requerir apoyos táctiles, tecnológicos, interpretación especializada o la asistencia de una persona de confianza. Por ello, la respuesta institucional no puede limitarse a una sola forma de comunicación, sino que debe atender las condiciones particulares de cada paciente.

Una práctica común es solicitar que un familiar o acompañante transmita la información entre el personal médico y la persona paciente. Aunque este apoyo puede ser útil cuando la propia persona lo autoriza, no debe convertirse en una obligación ni sustituir permanentemente la responsabilidad de la institución. Depender de un familiar puede afectar la exactitud de la información, limitar la privacidad de la consulta y dificultar que la persona hable libremente sobre temas sensibles relacionados con su salud física, mental, sexual o reproductiva.

Además, cuando el personal médico dirige todas las preguntas y explicaciones al acompañante, ignorando a la persona paciente, se reproduce una visión paternalista de la discapacidad. La persona deja de ser tratada como titular de derechos y pasa a ser considerada como alguien incapaz de comprender o decidir. Esto afecta su dignidad, autonomía y derecho a participar directamente en las decisiones relacionadas con su cuerpo y su salud.

La discapacidad, por sí misma, no implica falta de capacidad para tomar decisiones. Las personas con discapacidad tienen derecho a recibir la información y los apoyos necesarios para expresar su voluntad. Por esta razón, el personal médico debe comunicarse directamente con la persona paciente, utilizando los ajustes razonables y medios accesibles que requiera. Sólo cuando ella lo autorice podrá intervenir una persona intérprete, familiar o de confianza, debiendo dejarse constancia de esa autorización en el expediente clínico.

Este principio resulta especialmente importante para garantizar el consentimiento informado. Una firma colocada en un formato no demuestra, por sí sola, que la persona comprendió el procedimiento que se le practicará. Para que el consentimiento sea libre e informado, la explicación sobre el diagnóstico, las alternativas de tratamiento, los riesgos, los beneficios y las posibles consecuencias debe proporcionarse en una forma que la persona pueda entender. Sin accesibilidad comunicacional, el consentimiento corre el riesgo de convertirse en un simple trámite administrativo y no en una verdadera manifestación de voluntad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho de todas las personas a la protección de la salud, prohíbe la discriminación motivada por discapacidad y obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Asimismo, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad reconoce la accesibilidad, la igualdad ante la ley, el acceso a la información y el derecho de las personas con discapacidad a disfrutar del más alto nivel posible de salud sin discriminación.

En el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León reconoce el derecho a la protección de la salud física y mental. Por su parte, la Ley para la Protección de los Derechos de las Personas con Discapacidad dispone que los servicios de salud públicos y privados deben brindarse sin discriminación ni condicionante alguno, y reconoce la importancia de capacitar al personal médico y administrativo, proporcionar información y garantizar la participación de las personas con discapacidad en las decisiones relacionadas con sus tratamientos.

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León ya establece, en su artículo 46, que las personas pacientes tienen derecho a recibir atención médica oportuna, profesional y de calidad, así como un trato respetuoso, digno y sin discriminación. También reconoce su derecho a recibir información clara, oportuna y veraz sobre su salud, los riesgos y las alternativas de los procedimientos médicos.

Sin embargo, estos derechos pueden quedar únicamente en el papel cuando la información se proporciona de una manera que la persona no puede escuchar, comprender o responder. La claridad de la información no depende solamente de las palabras utilizadas, sino también de que el mensaje sea comunicado en un formato accesible para quien lo recibe. Para una persona usuaria de Lengua de Señas Mexicana, la información oral sin interpretación no es accesible. Del mismo modo, para una persona con sordoceguera, entregar un documento impreso puede resultar insuficiente si no se acompaña de los apoyos requeridos.

Por ello, la presente iniciativa propone establecer expresamente la obligación del ISSSTELEÓN de proporcionar, de manera gratuita, los ajustes razonables y medios de comunicación accesibles que requieran las personas sordas, con discapacidad auditiva, sordoceguera o con otras necesidades de apoyo comunicacional. Entre estos medios se incluye la interpretación en Lengua de Señas Mexicana, que podrá brindarse de manera presencial o a distancia, permitiendo aprovechar las herramientas tecnológicas disponibles para responder con mayor oportunidad.

La gratuidad es un elemento indispensable. El costo de la interpretación o de cualquier otro apoyo no debe trasladarse a la persona paciente ni a su familia, pues ello convertiría la accesibilidad en una carga económica para quien necesita ejercer un derecho. Corresponde a la institución prestadora del servicio médico adoptar las medidas necesarias para garantizar una atención en condiciones de igualdad.

La interpretación a distancia puede ser una alternativa útil cuando no exista disponibilidad inmediata de una persona intérprete en la unidad médica, particularmente durante una urgencia o en instalaciones alejadas. No obstante, el medio de comunicación deberá determinarse atendiendo a las necesidades concretas de la persona paciente y a las condiciones del servicio, procurando en todo momento que la comunicación sea clara, confidencial, continua y efectiva.

La reforma también establece que la información deberá proporcionarse directamente a la persona paciente y que su discapacidad no podrá utilizarse como argumento para desconocer su capacidad de decidir. Asimismo, se reconoce su derecho a autorizar la presencia de una persona intérprete o de confianza y a determinar si ésta puede recibir información relacionada con su estado de salud. Con ello se protegen simultáneamente la autonomía, la privacidad y la seguridad jurídica de la persona.

Esta propuesta no crea un privilegio ni concede un trato injustificadamente distinto. Su propósito es eliminar una barrera que impide a determinadas personas ejercer, en igualdad de condiciones, derechos que ya les reconoce nuestro orden jurídico. Tratar igual a quienes enfrentan condiciones distintas puede profundizar la desigualdad; por ello, los ajustes razonables son medidas necesarias para alcanzar una igualdad real y efectiva.

Garantizar una comunicación accesible en los servicios médicos significa escuchar directamente a la persona, respetar su voluntad y reconocer que nadie debe sentirse invisible dentro de un consultorio. Significa que una persona sorda pueda explicar lo que siente sin depender obligatoriamente de un familiar; que una persona con sordoceguera reciba información de una manera comprensible; y que todas ellas puedan preguntar, decidir y participar activamente en el cuidado de su salud.

El ISSSTELEÓN atiende a personas servidoras públicas, jubiladas, pensionadas y beneficiarias que han contribuido al servicio del Estado y que merecen recibir atención médica con dignidad. La inclusión debe hacerse presente precisamente en los momentos de mayor vulnerabilidad, cuando una persona enfrenta dolor, temor, enfermedad o incertidumbre y necesita ser comprendida.

Con esta reforma, nuestro estado contará con un sistema de seguridad social más humano, accesible e incluyente. Un sistema en el que ninguna persona vea comprometida su salud por no contar con los medios necesarios para comunicarse; en el que la discapacidad no sea confundida con incapacidad; y en el que la atención médica coloque en el centro la dignidad, la voluntad y las necesidades de cada paciente.

Para efectos de mayor ilustración se elaboró el siguiente cuadro comparativo:

Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León	
VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 46.- Los pacientes tendrán derecho a recibir servicios de atención médica oportunos y de calidad idónea, y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno y sin discriminación de los profesionales médicos, técnicos y auxiliares. Tendrán derecho a recibir información clara, oportuna y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto a su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen.	ARTÍCULO 46.- Los pacientes tendrán derecho a recibir servicios de atención médica oportunos y de calidad idónea, y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno y sin discriminación de los profesionales médicos, técnicos y auxiliares. Tendrán derecho a recibir información clara, oportuna y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto a su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen. Cuando la persona paciente sea sorda, tenga discapacidad auditiva, sordoceguera o requiera apoyos para la comunicación, el Instituto deberá proporcionarle gratuitamente los ajustes razonables y medios de comunicación accesibles que requiera, incluyendo interpretación

	en Lengua de Señas Mexicana, presencial o a distancia. La información deberá proporcionarse directamente a la persona paciente. La discapacidad no implicará falta de capacidad para decidir. La persona paciente podrá autorizar que una persona intérprete o de confianza esté presente y reciba información, debiendo quedar constancia de dicha autorización en el expediente clínico.
--	--

Por lo anterior expuesto, someto a la consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO. Se adicionan tres párrafos al artículo 46 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 46. ...

Cuando la persona paciente sea sorda, tenga discapacidad auditiva, sordoceguera o requiera apoyos para la comunicación, el Instituto deberá proporcionarle gratuitamente los ajustes razonables y medios de comunicación accesibles que requiera, incluyendo interpretación en Lengua de Señas Mexicana, presencial o a distancia.

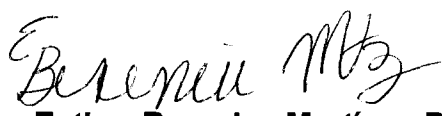
La información deberá proporcionarse directamente a la persona paciente. La discapacidad no implicará falta de capacidad para decidir. La persona paciente podrá autorizar que una persona intérprete o de confianza esté presente y reciba información, debiendo quedar constancia de dicha autorización en el expediente clínico.

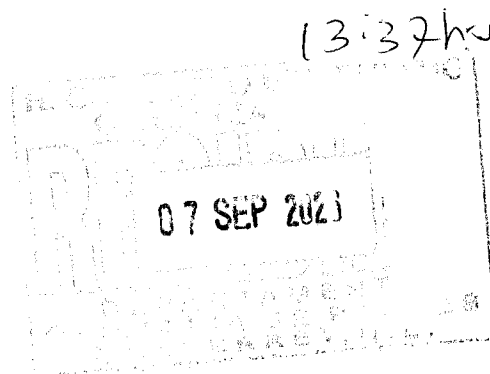
TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Monterrey, Nuevo León a los 7 días del mes de septiembre del año 2026

Atentamente,


Dip. Esther Berenice Martínez Díaz



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIANA YOLANDA UGALDE HERNÁNDEZ

ASUNTO RELACIONADO: ESCRITO SIGNADO POR LA C. DIANA YOLANDA UGALDE HERNÁNDEZ, MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY ESTATAL DE SALUD, EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y LA LEY DE PROTECCIÓN AL PARTO HUMANIZADO Y A LA MATERNIDAD DIGNA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE SERVICIOS DE ABORTO SEGURO.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 08 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, COMISIÓN DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

**Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor**

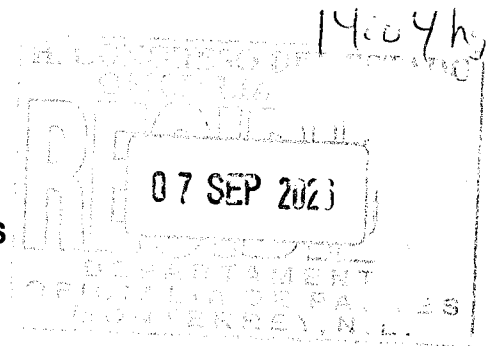
C. DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PRESENTE.

La suscrita **DIANA YOLANDA UGALDE HERNANDEZ** con fundamento en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, me permito ejercer mi derecho a presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman la **Ley Estatal de Salud**, el **Código Penal para el Estado de Nuevo León** y la **Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León**, en materia de servicios de aborto seguro, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



El acceso a la educación sexual integral, a métodos antifecondativos y a servicios de aborto legal y seguro forma parte de una política integral de salud sexual y reproductiva, orientada a prevenir embarazos no planeados y a garantizar que las mujeres y personas con capacidad de gestar puedan ejercer sus derechos en condiciones de libertad, información, seguridad y dignidad.

Bajo esta premisa se desarrolla la presente exposición de motivos, que sustenta la necesidad de armonizar la legislación del Estado de Nuevo León con el marco constitucional y los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de garantizar el acceso efectivo a servicios de aborto legal, seguro y gratuito.

Nuevo León mantiene una regulación restrictiva del aborto y no forma parte de las entidades federativas que han avanzado en su despenalización durante las primeras semanas de gestación. El Código Penal para el Estado de Nuevo León conserva la criminalización del aborto voluntario y contempla únicamente determinadas excluyentes de responsabilidad, lo que mantiene vigente la posibilidad de investigación y persecución penal de mujeres y personas gestantes, así como de quienes intervengan con su consentimiento. Esta realidad

normativa contrasta con la evolución constitucional y jurisprudencial que durante los últimos años ha experimentado nuestro país en materia de autonomía reproductiva y derecho a decidir.

El acceso a estos servicios se vincula directamente con los derechos a la dignidad humana, la salud, la integridad personal, la vida privada, la igualdad y no discriminación, la autonomía reproductiva, el derecho a decidir y el libre desarrollo de la personalidad, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte.

En esta materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado una sólida línea de precedentes constitucionales. Desde la Acción de Inconstitucionalidad 148/2017 en la que se declaró inconstitucional la criminalización del aborto voluntario y, particularmente para Nuevo León, las Acciones de Inconstitucionalidad 41/2019 y su acumulada 42/2019 en las que se declaró inconstitucional otorgar a la vida desde la concepción una protección que restringiera los derechos de las mujeres y personas gestantes. Esta línea fue posteriormente reiterada y desarrollada, entre otros asuntos, en el Amparo en Revisión 267/2023 en el que se declaró inconstitucional el sistema de normas del Código Penal Federal que criminalizaba el aborto voluntario.

En septiembre de 2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que es inconstitucional la criminalización absoluta del aborto en todo el país¹. En 2023, despenalizó el aborto **a nivel federal** al invalidar su prohibición en el Código Penal Federal², obligando a las instituciones federales de salud a proveer el servicio de manera gratuita. De estas resoluciones se desprende una línea jurisprudencial que reconoce, en conjunto, los siguientes criterios en materia de aborto para mujeres y personas gestantes:

1. Educación sexual integral como pilar de la autonomía reproductiva;
2. Acceso a la información y asesoría en planificación familiar y métodos anticonceptivos;

¹ GIRE (2026). El aborto y la SCJN: línea de tiempo: <https://abortomexico.gire.org.mx/el-aborto-y-la-scin-linea-de-tiempo/>
Acción de Inconstitucionalidad 148/2017: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-05/AI%20148-2017.pdf>

² Amparo en Revisión 267/2023: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/estrado_electronico_notificaciones/documento/2024-01/UT-J-0954-2023-Resolucion.pdf

3. Reconocimiento del derecho a decidir la continuación o interrupción de su embarazo;
4. Garantía de que podrán tomar una decisión informada sobre interrumpir o continuar su embarazo;
5. La protección del producto en gestación no puede estar por encima de sus derechos;
6. Garantía de acceso al aborto en las instituciones de salud pública en todo el estado de forma accesible, gratuita y segura; y
7. Podrán acceder a una interrupción en el inicio del periodo de gestación.

Sin embargo, Nuevo León sigue siendo una de las 7 entidades federativas que aún criminalizan el derecho al aborto. Mientras que la mayoría de los estados del país han avanzado hacia marcos normativos que reconocen la interrupción del embarazo como un derecho de las mujeres y personas gestantes, el Código Penal de Nuevo León mantiene un régimen de excepción sumamente acotado: solo reconoce tres causales de aborto legal: violación, peligro de muerte y grave daño a la salud, dejando fuera supuestos que otras entidades ya contemplan como: causas económicas, inseminación artificial no consentida, alteraciones congénitas o genéticas graves, omisión de información, entre otras. Nuevo León se encuentra entre las pocas entidades que mantienen un tipo penal del aborto con elementos técnica y jurídicamente inconstitucionales, inconvencionales e inadecuados.

Por lo anterior, en congruencia con el principio de progresividad y los criterios ya sentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta impostergable armonizar el marco jurídico de Nuevo León con los más altos estándares constitucionales en materia de derechos humanos que hoy rigen en el resto del país.

Asimismo, es crucial incorporar a la **Ley Estatal de Salud** la obligación del Estado de **promover y aplicar políticas y programas integrales para la educación y capacitación sobre salud sexual**, con el propósito de que las personas obtengan los conocimientos necesarios y científicamente sustentados para que en su desarrollo sean capaces de tomar decisiones responsables.

A pesar de que, desde 1974 la Secretaría de Educación Pública, incluyó el tema de educación sexual en las escuelas de educación básica en México; la sexualidad sigue siendo un tema tabú que impide que las y los estudiantes reciban, de acuerdo a su edad, esta información tan importante para su desarrollo.

Por ello, a razón de que la presente iniciativa de reforma se direcciona hacia los derechos sexuales y reproductivos, con un enfoque dirigido a despenalizar y legalizar el servicio de

aborto seguro, se considera oportuno motivar el tema de la **educación integral en sexualidad** como parte de estos derechos orientado hacia los embarazos no deseados, no buscados y/o no planificados.

Esta carencia formativa tiene consecuencias tangibles, y el embarazo adolescente las ilustra con claridad. Más allá de los riesgos físicos que conlleva, está estrechamente vinculado con las desigualdades estructurales de género: limita la continuidad educativa y las oportunidades de desarrollo personal y profesional de niñas y adolescentes, reduce sus posibilidades de acceder a empleos dignos y adecuadamente remunerados, y profundiza condiciones de pobreza, dependencia económica y vulnerabilidad frente a distintas formas de violencia (incluida la de pareja). A su vez, estas mismas desigualdades, particularmente la violencia sexual, las uniones tempranas, la falta de autonomía reproductiva y de redes de cuidado, y las barreras para acceder a educación integral en sexualidad, métodos antifecondativos y servicios de salud sexual y reproductiva, incrementan el riesgo de embarazos no planeados, generando un ciclo que se reproduce a lo largo de la vida y profundiza las brechas de género³.

De acuerdo con las Proyecciones de la Población de México y de las Entidades Federativas 2015-2050 realizadas por la Secretaría General del Consejo Nacional de Población (SG CONAPO), las adolescentes contribuyen con 369,004 nacimientos al total de 2,133,951 nacimientos ocurridos en 2020, los cuales representan 17.3 por ciento del total de nacimientos⁴. Además, entre las principales razones de abandono escolar identificadas entre las y los adolescentes de 15 a 19 años, de acuerdo a la ENADIS, se encuentra que: no haber podido pagar los gastos escolares, con mayor porcentaje entre las mujeres (21.0%) que en los hombres (16.0%); por haberse embarazado, en las mujeres alcanza el 17.7% mientras que en los hombres 3.2%.

Es importante destacar que, datos de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) muestran que, si bien la tasa de fecundidad adolescente ha disminuido considerablemente en diversos países miembros, persisten importantes disparidades: mientras que en Dinamarca, Corea, Países Bajos, Noruega y Suiza se registran tasas inferiores a 2 nacimientos por cada 1,000 adolescentes, en Colombia y México éstas se

³ Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) (2020). Consecuencias socioeconómicas del embarazo en la adolescencia América Latina y el Caribe en seis países de América Latina y el Caribe. https://lac.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/unfpa_consecuencias_en_6_paises_espanol_1.pdf

⁴ Gobierno de México, 2021, disponible en: <https://www.gob.mx/conapo/articulos/dia-mundial-de-la-prevencion-del-embarazo-no-planificado-en-adolescentes?idiom=es>

mantienen entre las más elevadas de la Organización, con alrededor de 50 nacimientos por cada 1,000 mujeres de 15 a 19 años⁵. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID, 2023), del total de adolescentes encuestadas, 51.4 % deseaba el embarazo, 25.0 % quería esperar más tiempo y 23.3 %, no lo deseaba.

Todo lo que se mencionó anteriormente, demuestra que existe una carencia de información adecuada e integral sobre educación sexual y el poco acceso a métodos antifecondativos, lo que conlleva a prácticas sexuales inseguras, embarazos no buscados e infecciones de transmisión sexual y a su vez, que mujeres y personas con capacidad de gestar requieran abortar. En atención a ese problema, permanentemente el Estado debe suministrar información y métodos antifecondativos gratuitos, de calidad y ofrecidos sin estigma, para que, disminuya el porcentaje de mujeres y personas con capacidad de gestar que solicitan servicio de aborto seguro. Ipas LAC (2022) argumenta que liberalizar el aborto en la normativa no necesariamente incentiva a que más mujeres y otras personas gestantes interrumpen su embarazo, sino que les brinda un espacio seguro para hacerlo, reduciendo los riesgos asociados a procedimientos clandestinos o inseguros.

Debido a las cifras de embarazo adolescente, en octubre del 2015, México se comprometió en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible a:

“26. ...

Nos comprometemos también a garantizar el acceso universal a los servicios de salud sexual y reproductiva, incluidos los de planificación familiar, información y educación...”

El compromiso es acorde con el **Artículo 3º constitucional** que garantiza el **derecho a la educación** de todas las personas que habitan en México, y que plantea que la educación le corresponde la rectoría al Estado y la educación que brinde debe ser obligatoria, universal, inclusiva, pública, gratuita y laica. Al determinar que la educación es laica, quiere decir que está basada en derechos humanos y no en doctrinas religiosas o morales ya sean de personas o sectores. Asimismo, en su fracción V, este artículo nos brinda el derecho a gozar de los beneficios del desarrollo de la ciencia, siendo uno de ellos los

⁵ Organisation for Economic Co-operation and Development (OECD). Society at a Glance 2024: OECD Social Indicators. https://www.oecd.org/en/publications/society-at-a-glance-2024_918d8db3-en/full-report/fertility_748a5055.html

protocolos para abortar de forma segura en casa, ampliamente estudiados y publicados en el sitio de la Organización Mundial de la Salud (OMS)⁶.

De la misma manera, dicho compromiso se alinea a lo establecido en el **Artículo 4º constitucional**, el cual reconoce el **derecho humano a la salud**. La Organización Mundial de la Salud (OMS) considera la salud como “un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solo como ausencia de afecciones o enfermedades”. El derecho humano a la salud comprende libertades y derechos, incluida la libertad sexual y reproductiva.

Esta relación legal genera que la información y los servicios de salud en materia de sexualidad, además de ser obligaciones de los Estados, deban ser gratuitos y prestar especial atención a la orientación que se brinde respecto al derecho que tenemos para decidir el número y espaciamiento de sus hijos, así como el momento para hacerlo, de igual forma, que los Estados deben contar con un sistema de protección de salud que brinde a las personas iguales oportunidades en todas las etapas de desarrollo para disfrutar el más alto nivel posible de salud.

Es necesario recalcar que, un embarazo no intencionado no solo ocurre en etapas del desarrollo humano como la adolescencia, también puede sucederle a una persona adulta por diversas circunstancias, como, por ejemplo, si el anticonceptivo no fue eficaz. De acuerdo con investigaciones de salud pública del Instituto Guttmacher, estiman que el porcentaje de embarazos no planeados en el rango de 18 a 24 años roza el 50%. Por lo que, de acuerdo con el Artículo 4º Constitucional, si el método anticonceptivo falla, para no tener un embarazo, las mujeres y personas gestantes deben contar con la opción de acceder a un servicio de aborto seguro sin criminalización en Nuevo León.

En México persiste un fuerte estigma en torno al aborto, basado en la idea de que la maternidad es la función obligatoria de las mujeres. Esta idea continúa permeando no sólo la cultura sino todas las instituciones del Estado y sus leyes, y representa una violación a los derechos humanos. Dicho estigma constituye la base para la criminalización legal y social del aborto, que afecta de manera concreta a mujeres y personas gestantes, por lo general, procedentes de contextos de violencia, marginación económica y falta de acceso a información reproductiva. Además, envía un fuerte mensaje desde el Estado con respecto a decisiones reproductivas que corresponden a la esfera privada.⁷

⁶ <https://iris.who.int/server/api/core/bitstreams/7a993f60-4bea-4bc1-96cf-bb2622f5b651/content>

⁷ GIRE, 2021, “El camino hacia la justicia reproductiva: una década de avances y pendientes. Aborto.”

El aborto es un derecho integrado dentro de los derechos sexuales y reproductivos, éstos se encuentran protegidos por la legislación nacional, regional e internacional referente a Derechos Humanos. Lamentablemente, son obstaculizados diariamente en diferentes entidades del país, por personas que, individualmente o a través de instituciones, colocan por encima de los derechos humanos de las mujeres y personas con capacidad de gestar sus creencias políticas, partidarias, sociales, éticas, morales y religiosas.

En México, como resultado de estas barreras normativas, Nuevo León permanece entre las 8 entidades federativas que penosamente aún mantienen la criminalización del aborto voluntario en su Código Penal. En contraste, 24 entidades federativas —entre ellas Ciudad de México, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Estado de México, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, Sinaloa— han reformado sus legislaciones para garantizar el acceso a la interrupción legal del embarazo durante las primeras semanas de gestación⁸.

De esas 24 entidades, la mayoría adoptó el modelo de despenalización antes de las 12 semanas de gestación, en Sinaloa se despenalizó durante las primeras 13 semanas, en Guerrero se aprobó la derogación completa del delito de aborto voluntario en beneficio de la mujer embarazada o persona gestante. En Coahuila no hay límite de semanas en casos de aborto voluntario, autoprocurado y consentido, consolidando uno de los modelos más amplios de protección de la autonomía reproductiva en el país.

Es importante mencionar que, el aborto, al ser un procedimiento médico que pone fin al embarazo, es un tema de salud, por lo que debería ser un servicio que se ofrezca en las Instituciones del Estado de tal manera que la mujer o persona gestante que acceda a él no corra ningún riesgo.

En ese sentido, Craig Lissner, ex Director Interino de Salud Sexual y Reproductiva e Investigaciones Conexas de la Organización Mundial de la Salud (OMS), manifestó que, *“Casi todas las muertes y lesiones resultantes del aborto no seguro son totalmente evitables. Por eso recomendamos que las mujeres y las niñas puedan acceder a servicios de aborto y planificación familiar cuando los necesiten.”*

Aunado a lo anterior, dicha Organización señala que, *cuando el aborto se realiza con un método recomendado por la OMS, adecuado a la duración del embarazo y asistido por*

⁸ GIRE (2026). Aborto - rutas despenalizaciones. <https://gire.org.mx/aborto/>

*alguien con la información o las cualificaciones necesarias, es un procedimiento sencillo y extremadamente seguro. Sin embargo, trágicamente, solo alrededor de la mitad de los abortos se realizan en esas condiciones, y los abortos no seguros causan alrededor de 39000 muertes al año y hacen que millones de mujeres más sean hospitalizadas por complicaciones.*⁹

Es importante mencionar que, es indispensable distinguir el término “inseguro” de “clandestino”: Por aborto clandestino¹⁰ se entiende la interrupción del embarazo fuera o al margen de la ley, independientemente de las condiciones sanitarias en las que se realice; un aborto con medicamentos debidamente asesorado puede ser clandestino y completamente seguro.¹¹ Por su parte, el aborto inseguro ha sido definido por la OMS como “un procedimiento para finalizar un embarazo no deseado que realizan personas que carecen del entrenamiento necesario o que se lleva a cabo en un ambiente donde se carece de un estándar médico mínimo, o ambos”.¹²

De acuerdo con Ipas LAC (antes Ipas México), entre 2002 y 2019 se registraron en Nuevo León 33 muertes asociadas al aborto. Sin embargo, la propia organización advierte que esta cifra podría ser mayor, pues los registros disponibles corresponden principalmente a egresos hospitalarios y no incluyen, entre otros, los casos atendidos exclusivamente en áreas de urgencias, en instituciones privadas, en el hogar o aquellos de personas que no tuvieron acceso a servicios hospitalarios. Esta limitación resulta particularmente relevante al analizar las consecuencias del aborto inseguro, pues la ausencia de registro no equivale a la ausencia de casos¹³

Es necesario abordar el tema del aborto, además de la mirada en salud pública, desde un enfoque de justicia social. Pues las mujeres y personas gestantes que tienen posibilidades económicas de viajar a otro estado de la República Mexicana en donde actualmente es legal y seguro, lo hacen, sin embargo, aquellas que no se pueden permitir ese gasto o

⁹ Organización Mundial de la Salud (2022). La OMS publica nuevas directrices sobre el aborto para ayudar a los países a prestar una atención que salve vidas <https://www.who.int/es/news/item/09-03-2022-access-to-safe-abortion-critical-for-health-of-women-and-girls>

¹⁰ Una persona puede provocarse un aborto de manera segura con dos medicamentos (mifepristona y misoprostol) durante el primer trimestre de gestación. De acuerdo con la OMS, un aborto realizado de este modo tiene una tasa de éxito de entre 91 y 98 por ciento, y es el método más seguro para realizarlo. Sin embargo, es fundamental contar con la asesoría adecuada. Véase OMS. Comparative effectiveness, safety and acceptability of medical abortion at home and in a clinic. A systematic review. Disponible en: <https://www.who.int/bulletin/volumes/89/5/10-084046/en/>.

¹¹ Véase GIRE. Mitos y preguntas sobre el aborto, 2020. Disponible en: https://gire.org.mx/wp-content/uploads/2020/11/mitos_y_preguntas_sobre_el_aborto.pdf.

¹² OMS. The prevention and management of unsafe abortion. Report of a Technical Working Group. Ginebra, 1992. Disponible en: <https://apps.who.int/iris/handle/10665/59705>.

¹³ Ipas México, 2022. “Información básica del Estado de Nuevo León. Salud Reproductiva.”

que no tienen la información adecuada, recurren a prácticas que pueden poner en riesgo su salud o su vida.

Según estadísticas del Gobierno de la Ciudad de México, desde el 2007 que se despenalizó y legalizó el aborto, no todas las pacientes son de la entidad, aproximadamente el 32% de los servicios son para personas de otros estados de la República, incluidos Nuevo León. Sin embargo, estas son solo estadísticas registradas por unidades de salud gratuitas y no se consideran aquellas que han acudido a clínicas privadas, lo que suma al número de mujeres que viajan a otro Estado para acceder a su derecho a decidir.

Es decir, las mujeres y personas gestantes que deciden interrumpir un embarazo buscarán los medios para hacerlo, con independencia de que el Estado lo permita o lo prohíba. La diferencia radica en las condiciones en que podrán acceder al procedimiento: quienes cuentan con recursos económicos pueden trasladarse a entidades donde el aborto es legal y acceder a servicios médicos seguros, quienes carecen de ellos se verán obligadas a recurrir a procedimientos clandestinos o inseguros, con mayores riesgos para su salud y su vida. Así, la criminalización no necesariamente impide el aborto, sino que profundiza las desigualdades sociales y económicas en las condiciones para acceder a él.¹⁴

Ahora bien, los párrafos anteriores se refieren principalmente a las interrupciones voluntarias del embarazo y su criminalización, sin embargo, los efectos de la legislación penal pueden alcanzar también a mujeres y personas gestantes que atraviesan abortos espontáneos o emergencias obstétricas debido a la dificultad de determinar, en ciertos casos, las circunstancias que originaron la interrupción de su embarazo.

De acuerdo con datos del INEGI, durante 2021 se registraron 23,000 muertes fetales. Entre aquellas ocurridas antes de las 22 semanas de gestación, el aborto espontáneo representó la causa más frecuente, con 7,187 casos, equivalentes al 87.2 %.

A pesar de que no hay elementos científicos médicos que determinen la voluntariedad de la mayoría de los abortos, de enero a julio del 2022, la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León, dio apertura a 82 carpetas de investigación por este tipo penal vigente, lo anterior, según cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Como ejemplo, se puede citar el caso que expone el Grupo de Información en Reproducción Elegida (GIRE) sobre:

¹⁴ GIRE. <https://abortomexico.gire.org.mx/como-se-vive-la-criminalizacion/>

“Helena, una joven de 18 años, que en 2019 fue acusada de aborto mientras era atendida en el Hospital Básico Comunitario en Tamuín, San Luis Potosí. El 9 de julio de 2009 presentó malestares, cólicos y sangrado vaginal, por lo que la trasladaron al hospital. De acuerdo con su expediente clínico, tenía un embarazo de 6.1 semanas, y se asentó como diagnóstico “aborto incompleto provocado”, hecho respecto del cual el personal del hospital dio conocimiento al ministerio público, iniciándose la averiguación previa correspondiente.

Helena fue trasladada a los “separos”, donde permaneció una noche y la liberaron al día siguiente, por falta de pruebas. Sin embargo, la investigación quedó abierta sin que ella lo supiera, por lo que tres años después se giró una orden de aprehensión en su contra. Fue sujeta a un proceso penal acusada de haberse provocado un aborto con pastillas. Helena tuvo que asumir el pago de 3 mil pesos por concepto de una fianza para obtener su libertad provisional. Posteriormente, el Juez Tercero Mixto de Ciudad Valles la sentenció a un año de prisión por encontrarla responsable del delito de aborto. GIRE la acompañó apelando dicha sentencia. En agosto de 2013, el Supremo Tribunal de Justicia de San Luis Potosí revocó la sentencia del Juez, declarando su inocencia.”¹⁵

Lo que queda claro es que, la mera percepción de que abortar es un acto inmoral y amparándose en creencias personales respecto a la vida, abrió la puerta a que los hombres que históricamente han gobernado y realizado las leyes penales en la entidad, se tomaran la atribución de castigar punitivamente a todas aquellas mujeres que tenían la osadía de gobernar sobre su propio cuerpo, esta posición continúa firme, aún y cuando hay otras disposiciones jurídicas que a nivel nacional o internacional establecen o recomiendan lo contrario.

En primer lugar, podemos referir que, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC) examinó el quinto y sexto informe periódico de México. El Comité manifestó su preocupación por la situación prevaleciente en torno al aborto en nuestro país:

“Salud sexual y reproductiva

62. Preocupa al Comité que la legislación relativa a la interrupción voluntaria del embarazo varía entre las diferentes entidades federativas, generando graves discrepancias en cuanto a su acceso y afectando de manera desproporcionada a las mujeres con menores ingresos y pertenecientes a los grupos más

¹⁵ GIRE, 2021, “El camino hacia la justicia reproductiva: una década de avances y pendientes. Aborto.”

desfavorecidos y marginados. Asimismo, le preocupa que aun cuando algunas entidades federativas permiten la interrupción voluntaria del embarazo en determinadas circunstancias, persisten las dificultades en cuanto a su acceso efectivo. El Comité también nota con preocupación la falta de información y servicios de salud sexual y reproductiva adecuados y de calidad, así como las persistentes altas tasas de embarazo entre las adolescentes (art. 12).

63. El Comité recomienda al Estado (México) parte que:

a) Lleve a cabo una armonización de la legislación relativa a la interrupción voluntaria del embarazo, eliminando la criminalización de la mujer en las entidades federativas respectivas a fin de hacerla compatible con otros derechos de la mujer, incluyendo el derecho a la salud, con el objeto de asegurar que todas las mujeres tengan acceso a servicios de salud sexual y reproductiva, particularmente a la interrupción voluntaria del embarazo en condiciones de igualdad;

b) Adopte las medidas necesarias para garantizar el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo en las circunstancias permitidas, incluso mediante la adopción de protocolos médicos adecuados;

c) y d) ...”¹⁶

En segundo lugar, podemos mencionar que, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, manifestó en la recomendación 41 que continua la preocupación hacia México por:

“a) Las disposiciones de las leyes penales estatales que restringen el acceso al aborto legal y siguen obligando a las mujeres y a las niñas a someterse a abortos en condiciones de riesgo que ponen en peligro su salud y su vida;

b) La falta de coherencia entre los códigos penales de los estados, que obstaculiza la aplicación efectiva del artículo 35 de la Ley General de Víctimas y la Norma Oficial Mexicana NOM-046-SSA2-2005, sobre la violencia familiar, sexual y contra las mujeres, que legaliza el aborto en caso de violación;

c) Las modificaciones de la Ley General de Salud hechas en 2018, que contemplan la objeción de conciencia del personal médico y pueden plantear barreras al acceso de las mujeres al aborto sin riesgo y a los anticonceptivos de emergencia, especialmente en las zonas rurales y remotas;

¹⁶ Naciones Unidas, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México.

*e) Las tasas desproporcionadamente altas de mortalidad materna entre las mujeres de comunidades indígenas;*¹⁷

Además, durante la reunión llevada a cabo por la Organización de las Naciones Unidas en Nueva York en 2015, se aprobó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible para el 2030, en la que México se comprometió a:

“Objetivo 5. Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas:

*5.6 Asegurar el acceso universal a la salud sexual y reproductiva y los derechos reproductivos según lo acordado de conformidad con el Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, la Plataforma de Acción de Beijing y los documentos finales de sus conferencias de examen.”*¹⁸

Por otro lado, el 7 de septiembre del 2021, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017, promovida por la Procuraduría General de la República en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Coahuila, demandando la invalidez de los artículos 195, 196 y 224, fracción II del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza, en la que determinó por unanimidad de diez votos que es inconstitucional criminalizar el aborto de manera absoluta, y se pronunció por primera vez a favor de garantizar el derecho de las mujeres y personas gestantes a decidir, sin enfrentar consecuencias penales.¹⁹

Es importante volver a mencionar que, el aborto es un derecho integrado dentro de los derechos sexuales y reproductivos, éstos se encuentran protegidos por la legislación nacional, desde que en 2011 se realizaran las reformas constitucionales en materia de derechos humanos, en donde el principio pro persona coloca a las personas como el fin de todas las acciones del gobierno, además de reconocer los derechos humanos de todos los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano. Entre los principales instrumentos legales internacionales y regionales que los apoyan están:

La Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), Declaración Americana de los

¹⁷ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, 2018, “Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México”.

¹⁸ Asamblea General de las Naciones Unidas, 2015, “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” consultado en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/256246/Resoluci_n_UNU_de_adopci_n_Agenda_2030.pdf

¹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Comunicado de prensa 271/2021. SUPREMA CORTE DECLARA INCONSTITUCIONAL LA CRIMINALIZACIÓN TOTAL DEL ABORTO, <https://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=6579>

Derechos y Deberes del Hombre (1948), Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" (Depositario: OEA). (1969), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1976), Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976), Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) (1981), Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales "Protocolo de San Salvador" (1988), Convención sobre los Derechos del Niño (1990), Declaración y Programa de Acción de la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, Viena (1993), Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo, El Cairo (1994), Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo. Uruguay (2013), Plataforma y Programa de Acción de la Conferencia Mundial de la Mujer, Beijing (1995), Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Belém do Pará) (1999), Declaración de compromiso en la lucha contra el VIH/SIDA. (2001), Declaración sobre Orientación Sexual e Identidad de Género de las Naciones Unidas (2008), Declaración del foro Global de Juventud de Bali para la Revisión de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (Declaración de Bali) (2014), Declaración de Nairobi sobre la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo +25 (2019).

Todos estos Tratados Internacionales y Regionales en materia de derechos humanos anteriormente señalados, han sido ratificados por México, por lo que, son legalmente obligatorias para el Estado y deben conducir el actuar de sus autoridades.

De acuerdo con dichos tratados y las interpretaciones autorizadas sobre los mismos, la criminalización de las mujeres y personas con capacidad de gestar que abortan es violatoria de derechos humanos, principalmente incumple con:

El derecho a la autonomía y al libre desarrollo de la personalidad²⁰. Es un derecho personalísimo que parte del reconocimiento a la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.

La autonomía y el libre desarrollo de la personalidad brindan cobertura a la libertad de acción que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el

²⁰ SCJN, "Acción de Inconstitucionalidad 148/2017. Ministro ponente: Luis María Aguilar Morales" en Suprema Corte de Justicia de la Nación [sitio web], 07 de septiembre de 2021. Disponible en < <https://bit.ly/356QpmJ> > [consulta: 18 de marzo 2022].

desarrollo de su personalidad, así como también brinda protección a una "esfera de intimidad" en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal.

El derecho a decidir —contenido en el párrafo segundo del Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos— funge como instrumento para ejercer el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía personal y la protección de la intimidad, de manera que le permite a la mujer o a la persona con capacidad de gestar, en relación con la posibilidad de maternar, elegir quién quiere ser, pues se reconoce que en la maternidad subyace la noción de voluntad, de deseo de que la vida personal atraviese por tal faceta.

Derecho a la igualdad y a la no discriminación. Es un principio fundamental que atraviesa a todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y su relevancia es tal que no admite acuerdo en contrario y acarrea obligaciones de protección vinculantes para todos los Estados.

El cumplimiento de las obligaciones de los Estados respecto a la igualdad y la no discriminación no solo se satisface con su reconocimiento en las leyes —igualdad formal o jurídica—, sino con medidas de diverso tipo encaminadas al logro de la igualdad sustantiva, es decir: por un lado, reconocer que hombres y mujeres tienen necesidades de distinto tipo, por lo que un trato idéntico resultaría discriminatorio; y por el otro, considerar que los obstáculos que enfrentan ciertos grupos y personas hacen necesario el establecimiento de medidas que permitan lograr un contexto de iguales oportunidades de acceso a ciertos bienes y derechos.

Prohibir que las mujeres y personas con capacidad de gestar puedan tomar decisiones de forma autónoma, penalizarlas o impedirles que accedan a intervenciones de salud que solo ellas necesitan —como la interrupción legal de un embarazo—, son actos intrínsecamente discriminatorios.²¹

La igualdad en el ámbito de la salud reproductiva debe tener como punto de partida la erradicación de todos aquellos factores sociales y culturales que alimentan y perpetúan el estereotipo de las mujeres y personas con capacidad de gestar como meros agentes de reproducción.

²¹ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, [A/HRC/32/44], 32° periodo de sesiones, párrafo 14.

Derecho a la salud. La criminalización del aborto implica obligar a una mujer o persona con capacidad de gestar a continuar un embarazo contra su voluntad, incluso en aquellos casos en los que su salud física o mental, e incluso su vida, están en riesgo de continuar con el embarazo. Igualmente, implica negarles el derecho a la salud reproductiva al impedirles que puedan decidir de manera libre, consciente e informada sobre el número y espaciamiento de sus hijos, tal y como lo establecen los tratados internacionales y nuestra propia Constitución Política en su Artículo 4º.

Derecho a una vida libre de violencia. Las leyes, políticas y prácticas que generan y perpetúan la desventaja de las mujeres respecto de los hombres —como la tipificación del aborto— deben ser eliminadas a la luz de las obligaciones del Estado con relación a la erradicación de la violencia por razón de género contra las mujeres. De manera concreta, el Comité CEDAW ha establecido que:

“Las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, como [...] el embarazo forzado, la tipificación del delito del aborto, la continuación forzada del embarazo y el abuso y el maltrato de las mujeres y las niñas que buscan información sobre salud, bienes y servicios sexuales y reproductivos, son formas de violencia por razón de género que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.”²²

La insistencia en criminalizar la interrupción voluntaria del embarazo impacta no solo a las mujeres y personas con capacidad de gestar que son sometidas a un proceso penal por este delito (aborto), sino a todas aquellas que, por diferentes razones, tienen embarazos no deseados y que deben enfrentarse al riesgo de llevar a cabo abortos fuera de la ley, continuar un embarazo no deseado o, incluso, enfrentar maltratos por parte del personal de salud al solicitar interrupciones del embarazo dentro de un marco legal.

En suma: **la criminalización del aborto es una condición violatoria de los derechos humanos**, situación que ha sido señalada para el caso mexicano en repetidas ocasiones en instancias internacionales. En ese sentido, prohibir que las mujeres y personas con capacidad de gestar puedan tomar decisiones de forma autónoma, penalizarlas o impedirles que accedan a intervenciones de salud que solo ellas necesitan —como la

²² Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, [CEDAW/C/GC/35], (2017), párrafo. 18.

interrupción legal de un embarazo—, son actos intrínsecamente discriminatorios²³ y anticonstitucionales.

Las mujeres y personas con capacidad de gestar tienen el derecho a que el Estado garantice mediante las instituciones de salud públicas, los servicios de aborto seguro en caso de que, previa información veraz, se decida el no querer llevar a término un embarazo en ese momento, lo que representa una elección responsable sobre su vida.

Se considera oportuno referir algunos párrafos de la Opinión Técnica Consultiva sobre aborto que el Instituto Nacional de las Mujeres realizó a este H. Congreso del Estado de Nuevo León el 19 de agosto de 2022, que, entre otras cosas, dice:

“En el marco del avance progresivo de los derechos humanos de las mujeres, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017 en la que analizó la constitucionalidad de la pena prisión contra las mujeres que deciden voluntariamente interrumpir su embarazo.”

Al respecto, se cita a continuación un aspecto relevante de la sentencia:

La constitucionalización del derecho a decidir, permite sostener que no tiene cabida dentro de la doctrina jurisprudencial de este Tribunal Constitucional, un escenario en el cual la mujer y las personas con capacidad de gestar no puedan plantearse el dilema de continuar o interrumpir su embarazo por un corto periodo de tiempo al inicio de la gestación, pues ello equivaldría a asumir que su dignidad y autonomía personal pueden modularse y restringirse en función de supuestos basados en un constructo social que, antes que personas independientes, las configura como instrumentos de procreación²⁴, lo que además conllevaría una lesión de origen a su integridad psicoemocional al limitar las posibilidades en relación con su plan y proyecto de vida, e impediría alcanzar el bienestar integral en su carácter de meta permanente del derecho a la salud.

Finalmente resolvió que el producto de la gestación merece una protección que incrementa en el tiempo, a medida que avanza el embarazo, sin embargo, esta

²³ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica, [A/HRC/32/44], 32° periodo de sesiones, párrafo 14.

²⁴ Sobre este acercamiento a la “la maternidad como obligación”, véase: Ferrajoli, Luigi, “La Cuestión del Embrión entre Derecho y Mora”, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, disponible en el sitio web: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/61696>.

Destacadamente lo expresado en el sentido de que: “...En el debate público, el derecho de la mujer a decidir sobre su maternidad suele ser presentado como “derecho de aborto”, es decir, como una libertad positiva (o “libertad para”) que consiste, precisamente, en la libertad de abortar. Se olvida, que antes es una libertad negativa (“libertad de”), es decir, el derecho de la mujer a no ser constreñida a convertirse en madre contra su voluntad; y que la prohibición penal de abortar no se limita a prohibir un hacer, sino que obliga además a una opción de vida que es la maternidad...”.

protección no puede desconocer los derechos de las mujeres y personas gestantes a la libertad reproductiva.

A partir de lo ya expuesto, el que continúen vigentes normas como las ya declaradas inconstitucionales por la SCJN, se traducen en una discriminación jurídica que afecta directamente a las mujeres, adolescentes, niñas y/o personas gestantes, que no cuentan con recursos para trasladarse a entidades federativas con marcos legales menos restrictivos.”

En el marco del avance progresivo de los derechos humanos de las mujeres, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la acción de inconstitucionalidad 148/2017 en la que analizó la constitucionalidad de la pena de prisión contra las mujeres que deciden voluntariamente interrumpir su embarazo.

Finalmente, en septiembre de 2023, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo en Revisión 267/2023, declaró inconstitucional el sistema jurídico previsto en el Código Penal Federal que criminaliza el aborto voluntario, al considerar que vulnera los derechos a la dignidad humana, autonomía reproductiva, libre desarrollo de la personalidad, salud, igualdad y no discriminación. Asimismo, determinó que dicha criminalización constituye una forma de violencia y discriminación por razón de género.

Como consecuencia de esta resolución, la SCJN concedió el amparo para efecto de que el Congreso de la Unión derogara las disposiciones del Código Penal Federal que criminalizan el aborto voluntario, autoprocurado o consentido, antes de que concluyera el periodo ordinario de sesiones en el que fuera notificada la sentencia.

No obstante, aún permanecen vigentes disposiciones penales cuya incompatibilidad con la Constitución ya ha sido determinada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esto evidencia que los avances reconocidos judicialmente en materia de derechos reproductivos aún no han sido plenamente armonizados en la legislación. Esta omisión no debe reproducirse en Nuevo León.

Nuevo León tiene hoy la oportunidad y la responsabilidad de armonizar su legislación con los derechos reconocidos constitucionalmente y con los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, eliminando disposiciones que criminalizan el ejercicio de la autonomía reproductiva y estableciendo un marco jurídico que garantice el acceso al aborto legal, seguro y gratuito.

Por lo que, por los motivos anteriormente expuestos, es que se propone a esta Soberanía, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. Se reforma el artículo 31 Bis; se adiciona un Título Octavo con dos Capítulos que contienen los artículos 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178 y 179; todos en la **Ley Estatal de Salud.**

Ley Estatal de Salud DICE	Propuesta DEBE DECIR
CAPÍTULO II ATENCIÓN MÉDICA	
Artículo 31 bis.- La atención a la salud de la mujer comprende, principalmente los programas de prevención de cáncer cérvico uterino, cáncer mamario, así como la prevención y control de riesgo preconcepcional y de enfermedades de trasmisión sexual, sin menoscabo de los servicios proporcionados mediante la atención materna infantil y la planificación familiar [...]	Artículo 31 bis. La atención a la salud de la mujer comprende, principalmente, los programas de prevención de cáncer cérvico uterino, cáncer mamario, así como la prevención y control de riesgo preconcepcional y de enfermedades de transmisión sexual, sin menoscabo de los servicios proporcionados mediante la atención materna infantil, planificación familiar y la atención a la salud sexual y reproductiva integral [...]
TITULO OCTAVO DE LA SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA.	
CAPÍTULO I EDUCACIÓN SEXUAL Y SERVICIOS DE ANTICONCEPCIÓN.	
Sin antecedente	Artículo 170. La atención a la salud sexual y reproductiva es prioritaria. Los servicios que se presten en la materia constituyen un medio para el ejercicio del derecho de toda persona a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de hijos/as, con pleno respeto a su dignidad y con perspectiva de género.
Sin antecedente	Artículo 171. El Estado promoverá y aplicará permanentemente y de manera intensiva, políticas y programas integrales tendientes a la educación, información, y capacitación sobre

	salud sexual, derechos reproductivos, así como a la maternidad y paternidad responsables.
Sin antecedente	Artículo 172. Los servicios de anticoncepción que se ofrezcan tienen como propósito reducir el índice de interrupciones de embarazos; para la prevención de aquellos no planeados, no buscados o no intencionados; prevenir y evitar las infecciones de transmisión sexual y coadyuvar al pleno ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos con perspectiva de género, respeto a la diversidad sexual y a diversos grupos poblacionales, especialmente para niñas, niños, adolescentes y jóvenes. El Estado otorgará servicios de consejería médica y social en materia de atención a la salud sexual y reproductiva, los cuales funcionarán de manera permanente brindando servicios gratuitos que ofrecerán información, difusión y orientación en la materia, así como el suministro constante de todos aquellos métodos antifecondativos cuya eficacia y seguridad estén acreditadas científicamente.
CAPÍTULO II SERVICIO DE ABORTO SEGURO Y GRATUITO	
Sin antecedente	Artículo 173. El servicio de aborto seguro es el procedimiento médico que se realiza a solicitud de la mujer o persona gestante embarazada como parte de una atención integral basada en el derecho de las mujeres y personas con capacidad de gestar a decidir sobre su vida reproductiva en condiciones de atención médica segura.
Sin antecedente	Artículo 174. Las instituciones de salud del Estado procederán a realizar el servicio de aborto seguro, en forma gratuita y en condiciones de calidad y dignidad, en los supuestos permitidos en el Código Penal para el Estado de Nuevo León, incluyendo de manera voluntaria y acorde a la NOM-046- SSA2-2005, cuando la mujer o persona gestante interesada así lo solicite.
Sin antecedente	Artículo 175. Para ello, las instituciones de salud pondrán a disposición de las mujeres y personas gestantes servicios de consejería

	médica, psicológica y social de manera confidencial, libre de estigma y sin finalidad de persuadir a continuar o interrumpir el embarazo, con información veraz, científica y oportuna de las opciones con las que cuentan para ejercer su derecho a decidir.
Sin antecedente	Artículo 176. Cuando la mujer o persona gestante decida practicarse el servicio de aborto seguro, la institución habrá de efectuarla a la brevedad posible y, en ningún caso, en un plazo mayor a cinco días naturales, contados a partir de que sea presentada la solicitud y satisfechos los requisitos establecidos en las disposiciones aplicables sin que puedan imponerse requisitos, autorizaciones, periodos de espera o condiciones adicionales a los expresamente previstos en la legislación sanitaria aplicable y/o que carezcan de justificación médica. Las instituciones públicas de salud atenderán las solicitudes de aborto seguro a todas las mujeres y personas gestantes solicitantes aun cuando cuenten con algún otro servicio de salud pública o privada. El servicio tendrá carácter universal, gratuito y sin condicionamiento alguno.
Sin antecedente	Artículo 177. Objeción de conciencia. La objeción de conciencia constituye una decisión individual del personal de salud directamente involucrado en la prestación del servicio y en ningún caso podrá ser invocada por instituciones, establecimientos, unidades o servicios de salud. El ejercicio de la objeción de conciencia no podrá traducirse en la negativa, restricción, dilación, condicionamiento o cualquier otra acción u omisión que obstaculice el acceso oportuno al servicio de aborto seguro. Las instituciones públicas de salud deberán garantizar permanentemente la disponibilidad de personal de salud no objetor, capacitado y suficiente para prestar el servicio de aborto seguro de manera oportuna, gratuita, segura y con calidad. El personal objetor deberá informar de manera inmediata, antes del plazo establecido en el Artículo 176 (cinco días naturales) dicha circunstancia y realizar, sin demora, la referencia de la persona solicitante con personal

	no objetor disponible dentro de la misma institución o, cuando ello no sea posible, a otra unidad que garantice la prestación efectiva y oportuna del servicio, sin que dicha referencia genere cargas, costos o retrasos para la persona solicitante. La objeción de conciencia no podrá invocarse cuando exista una urgencia médica, cuando la demora pueda poner en riesgo la vida o la salud de la mujer o persona gestante, ni cuando pueda generar un daño, agravar su condición de salud o impedir materialmente el acceso oportuno al servicio. En ningún caso el ejercicio de la objeción de conciencia podrá implicar la negativa a proporcionar información veraz, científica, completa y oportuna, ni eximirá al personal de salud de brindar la atención médica previa o posterior que resulte necesaria.
Sin antecedente	Artículo 178. Confidencialidad, privacidad y protección contra la criminalización. Toda persona que solicite o reciba información, atención médica o servicios relacionados con un aborto, cualquiera que sea su origen o circunstancia, tendrá derecho a recibir atención digna, confidencial, libre de: estigma, discriminación, violencia, malos tratos o prejuicios. La información obtenida por el personal de salud con motivo de la atención médica estará protegida por los principios de confidencialidad, privacidad, secreto profesional y protección de datos personales, de conformidad con las disposiciones aplicables. La atención médica, incluyendo aquella requerida con motivo de un aborto espontáneo, aborto inducido, pérdida gestacional o cualquier emergencia obstétrica, deberá proporcionarse de manera inmediata cuando así corresponda y no podrá condicionarse a la presentación de denuncia, autorización de autoridad alguna, declaración sobre las circunstancias que originaron el embarazo o su interrupción, ni a cualquier otro requisito que no resulte médicamente necesario. Las instituciones y el personal de salud deberán abstenerse de realizar actos que tengan por objeto o efecto criminalizar, estigmatizar o presumir la comisión de un delito por el solo

	hecho de que una persona solicite o reciba atención relacionada con un aborto, una pérdida gestacional o una emergencia obstétrica. En ningún caso podrán negarse, retrasarse o condicionarse los servicios de salud necesarios por la existencia de una investigación o procedimiento de cualquier naturaleza, ni utilizarse éstos como medio para obtener declaraciones o información ajena a la atención médica. Las autoridades sanitarias adoptarán las medidas necesarias para garantizar que el personal de salud conozca y observe las obligaciones previstas en este artículo, así como los derechos de las mujeres y personas gestantes a la privacidad, confidencialidad, atención médica y trato digno.
Sin antecedente	Artículo 179. Los Centros de Reinserción Social Femenil del Estado, contarán de forma permanente con servicios médicos de atención integral de la salud sexual, reproductiva y materno infantil. Para tal efecto, la Secretaría de Salud tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones: I. Elaborar programas de salud integral de las mujeres y personas con capacidad de gestar, desde una perspectiva de género, poniendo énfasis en la salud sexual y reproductiva, que consideren como mínimo la realización de estudios de detección de enfermedades y atención de cáncer de mama y cervicouterino, así como de VIH/SIDA para quienes lo soliciten, además de llevar a cabo campañas informativas de salud materno infantil; II. Facilitar el acceso oportuno, bajo consentimiento informado, a métodos antifecondativos, anticoncepción de emergencia, servicio de aborto seguro y de información sobre atención materno-infantil; III. Desarrollar programas para la prevención y atención de los problemas derivados por el consumo de sustancias psicoactivas entre las mujeres y personas con capacidad de gestar en reclusión; y IV. La atención integral del embarazo, parto, puerperio y recién nacido/a, así como la atención integral a la salud de madres, personas maternando y de las hijas e hijos que permanezcan con ellas.

SEGUNDO. Se reforman los artículos 51 Bis fracción II, artículo 327, 329, 330 y la nomenclatura del Capítulo X; se deroga el artículo 328 y 331; todos del **Código Penal para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Código Penal para el Estado de Nuevo León DICE	Propuesta DEBE DECIR
CAPÍTULO II ATENCIÓN MÉDICA	
Artículo 51 bis.- quedan excluidos de la aplicación del trabajo en beneficio de la comunidad, los siguientes delitos: I.- los delitos cometidos por servidores públicos, previstos en el título séptimo de este código; y II. los delitos de evasión de presos, quebrantamiento de sellos, los relativos a la corrupción de menores y pornografía infantil, lenocinio, usurpación de funciones públicas o de profesión, uso indebido de condecoraciones o uniformes, abuso sexual, estupro, violación, sus figuras equiparadas y los grados de tentativa, hostigamiento sexual, incesto, incumplimiento de obligaciones alimentarias, violencia familiar, inducción y auxilio al suicidio, aborto, abandono de personas, privación ilegal de la libertad y rapto.	ARTÍCULO 51 bis. [...] I. [...] II. Los delitos de evasión de presos, quebrantamiento de sellos, los relativos a la corrupción de menores y pornografía infantil, lenocinio, usurpación de funciones públicas o de profesión, uso indebido de condecoraciones o uniformes, abuso sexual, estupro, violación, sus figuras equiparadas y los grados de tentativa, hostigamiento sexual, incesto, incumplimiento de obligaciones alimentarias, violencia familiar, inducción y auxilio al suicidio, aborto no consentido o forzado, abandono de personas, privación ilegal de la libertad y rapto.
CAPÍTULO X ABORTO NO CONSENTIDO O FORZADO	
Artículo 327.- aborto es la muerte del producto desde la concepcion, en cualquier momento de la preñez.	Artículo 327. Aborto no consentido o forzado es la interrupción del embarazo en cualquier momento de la gestación, sin el consentimiento o en contra de la voluntad de la mujer o persona gestante embarazada.
Artículo 328.- se impondran de seis meses a un año de prisión, a la madre que voluntariamente procure su aborto o consienta en que otro la haga abortar.	Artículo 328. Se deroga.
Articulo 329.- al que hiciere abortar a una mujer, se le aplicarán de uno a tres años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, siempre que lo haga con el consentimiento de	Artículo 329.- Al que hiciere abortar a una mujer o persona gestante sin su consentimiento, se le aplicará pena de prisión de tres a seis años, y si

ella. cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años, y si mediare violencia física o moral, se impondrán al autor de cuatro a nueve años de prisión.	mediare violencia física o moral, se impondrán al autor de cuatro a nueve años de prisión.
Artículo 330.- si el aborto lo causare un medico, cirujano, comadron o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspendera de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.	Artículo 330. Si el aborto lo causare, sin el consentimiento de la mujer o persona gestante , un médico, cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión.
Artículo 331.- No se aplicará sanción: cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte o de grave daño a su salud, a juicio del médico que la asista, oyendo este el dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora. Tampoco será sancionado el aborto cuando el producto sea consecuencia de una violación.	Artículo 331. Se deroga.

TERCERO. Se reforma el artículo 15 y sus fracciones VI y VII; el artículo 21 y su fracción XII; la fracción I, II, III y IV del artículo 35; la nomenclatura del Capítulo III; se adiciona una fracción VIII al artículo 15; todos de la **Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León.**

Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna DICE	Propuesta DEBE DECIR
CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES Y PERSONAS GESTANTES SECCIÓN PRIMERA DURANTE EL EMBARAZO	
Artículo 15. La mujer embarazada tiene derecho a: I. a la V. [...] VI.- A contar con asesoría legal por cualquier acto de discriminación, vejación y vulneración de sus derechos como mujer embarazada. En los casos que se considere necesario, gozará de los servicios de defensoría pública a través del Gobierno del Estado, para interponer los recursos, juicios o medios legales de defensa	Artículo 15. La mujer embarazada y persona gestante tiene derecho a: I. a la V. [...] VI. A contar con asesoría legal por cualquier acto de discriminación, vejación y vulneración de sus derechos como mujer o persona gestante embarazada. En los casos que se considere necesario, gozará de los servicios de defensoría pública a través del Gobierno del Estado, para interponer los recursos, juicios o medios legales de

necesarios para proteger o reivindicar sus derechos; y VII.- Recibir apoyo psicológico o psiquiátrico durante el embarazo, después del parto y en el supuesto en el que sufra un evento de muerte gestacional o neonatal, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y la Secretaría de Salud del Estado, por el tiempo que el especialista señale. Esta ayuda deberá hacerse extensiva al padre, madre y demás familiares, principalmente, cuando la madre sea menor de edad.	defensa necesarios para proteger o reivindicar sus derechos; VII. Recibir apoyo psicológico o psiquiátrico durante el embarazo y después del parto cuando se trate de embarazos no previstos, a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y la Secretaría de Salud del Estado, por el tiempo que el/la especialista señale. Esta ayuda deberá hacerse extensiva al padre, madre y demás familiares, principalmente, cuando la madre o persona maternando sea menor de edad; y VIII. Recibir información y acceder al servicio de aborto seguro.
SECCIÓN SEGUNDA EN RELACIÓN A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD	
Artículo 21. Las mujeres embarazadas y sus parejas como corresponsables, con enfoque en la mujeres por su condición biológica en etapa de maternidad, tienen los siguientes derechos: I. al XI. ... XII.- A recibir atención psicológica y en su caso psiquiátrica por parte de la Secretaría de Salud, cuando se haya optado por la interrupción legal del embarazo; [...]	Artículo 21. Las mujeres y personas gestantes embarazadas y sus parejas como corresponsables, con enfoque en la persona que por su condición biológica se encuentra en etapa de maternidad, tienen los siguientes derechos: I. al XI. ... XII. En caso de que lo solicite, a recibir atención psicológica y en su caso psiquiátrica por parte de la Secretaría de Salud, cuando se haya optado por la interrupción legal del embarazo; [...]
CAPÍTULO VI DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS ESTATALES Y MUNICIPALES	
Artículo 35. Corresponde a la Secretaría de Salud: I.- Brindar atención médica a la mujer que no cuente con ningún tipo de seguridad social previo estudio socioeconómico, promoviendo su afiliación al Sistema de Protección Social en Salud, durante: [...] II.- Impulsar la atención a la salud física, mental, sexual y reproductiva de las mujeres y sus parejas, garantizando el ejercicio pleno de su derecho a la salud; III. Realizar campañas permanentes, en conjunto con la Secretaría de Educación, sobre los cambios anatomofisiológicos que experimenta la mujer durante y después del embarazo y sobre la planificación familiar	Artículo 35. Corresponde a la Secretaría de Salud: I.- Brindar atención médica a la mujer y persona gestante que no cuente con ningún tipo de seguridad social previo estudio socioeconómico, promoviendo su afiliación al Sistema de Protección Social en Salud, durante: [...] II.- Impulsar la atención a la salud física, mental, sexual y reproductiva de las mujeres o personas gestantes y sus parejas, garantizando el ejercicio pleno de su derecho a la salud; III. Realizar campañas permanentes, en conjunto con la Secretaría de Educación, planificación familiar voluntaria, dirigidas especialmente al grupo de adolescentes, además brindar la posibilidad de canalizarles a las dependencias correspondientes

voluntaria, dirigidas especialmente al grupo de adolescentes, además de dirigirlos a las dependencias correspondientes para recibir capacitación sobre el buen desarrollo e integración de la familia; IV. Diseñar, promover e impulsar campañas permanentes de sensibilización para proteger a mujeres en gestación, las cuales tengan como objetivo concientizar y prevenir sobre los riesgos asociados, especialmente destacando las medidas de protección personal ante la infección por el virus zika, chikungunya y otras enfermedades transmitidas por vectores; y V. [...]	para recibir capacitación sobre derechos sexuales y reproductivos; IV. Diseñar, promover e impulsar campañas permanentes de información adecuada y científica para proteger a personas en gestación, las cuales tengan como objetivos: concientizar, prevenir y brindar herramientas de protección sobre riesgos asociados a infección por el virus zika, chikungunya y otras enfermedades transmitidas por vectores; así como para proveer, atender y realizar los servicios de aborto de forma gratuita y segura para cualquier persona gestante que así lo solicite. V. [...]
---	--

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado, el Congreso del Estado y los Institutos de Salud competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, preverán, los recursos presupuestales necesarios para garantizar la prestación gratuita y digna del servicio de aborto seguro.

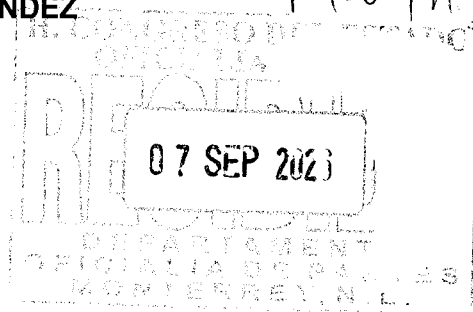
TERCERO. Las autoridades sanitarias competentes expedirán la reglamentación derivada de la presente ley en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de que entre en vigor el presente Decreto.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan a la presente Ley.

MONTERREY, NUEVO LEÓN A 07 DE SEPTIEMBRE DE 2026.

DIANA YOLANDA UGALDE HERNANDEZ.

~~PUESTO SI APLICA~~



ACUSE DE RECIBO
RECEPCIÓN DE INICIATIVA

C. DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Siendo 07 de septiembre de 2026 en la Ciudad de Monterrey, por medio de la presente se hace constar que la **DIANA YOLANDA UGALDE HERNANDEZ** con fundamento en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en el deseo de ejercer su derecho a presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman la **Ley Estatal de Salud**, el **Código Penal para el Estado de Nuevo León** y la **Ley de Protección al Parto Humanizado y a la Maternidad Digna del Estado de Nuevo León**, en materia de servicios de aborto seguro, entrega la siguiente documentación:

- Copia de Identificación Oficial.
- Iniciativa con proyecto de Decreto en materia de servicios de aborto seguro.

Hecha la revisión de los anteriores, se sella de recibido y de conformidad al calce el presente **ACUSE DE RECIBO** para todos y cada uno de los efectos legales.

MEXICO INSTITUTION NACIONAL ELECTORAL
 CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
 UGALDE
 HERNANDEZ
 DIANA YOLANDA

FECHA DE EMISION

DOMICILIO

CLAVE DE ELECTOR

CURP

ESTADO

LOCALIDAD

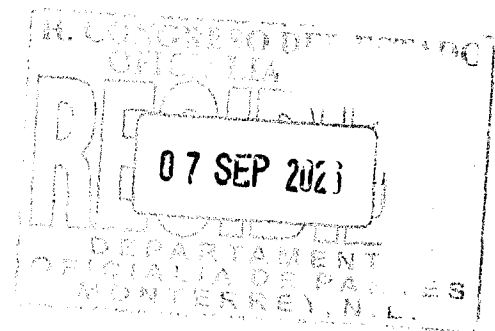
MUNICIPIO

EMISION

SECCION

AGENCIA

AÑO DE REGISTRO 2005 08



UGALDE<HERNANDEZ<<DIANA<YOLAND

07 SEP 2023

AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias (otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites y asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.



Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.

Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: https://www.hcnl.gob.mx/aviso_de_privacidad_integral_oficialia_de_partes/ o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Julio 2026

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados y transferidos conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad:

Sí autorizo: ☒

No autorizo: ☐

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico:

En su caso, domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

Núm. Ext.:

Núm. Int.:

Colonia:

Municipio:

Teléfono(s):

C.P.:

Diana Yolanda Ugalde Hdz.

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: PROFRA. ELMAYDA SOCORRO RIVERA GARZA Y OTROS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN POR LA DEFENSA DE UNA PENSIÓN O JUBILACIÓN DIGNA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS PRECEPTOS DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PENSIÓN GARANTIZADA POR JUBILACIÓN. SE TURNA CON CARACTER DE URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: Martes 08 de Septiembre de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE ECONOMÍA, EMPRENDIMIENTO Y TURISMO.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

SÍNTESIS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Iniciativa de Reforma a la Ley del ISSSTELEÓN

La iniciativa promovida por integrantes de la Comisión por la Defensa de una Pensión o Jubilación Digna propone reformar diversas disposiciones de la Ley del ISSSTELEÓN con un objetivo central: fortalecer la suficiencia de las pensiones y jubilaciones, brindar mayor certeza jurídica a las personas derechohabientes y corregir criterios que puedan reducir injustificadamente el monto de sus prestaciones. Su eje rector es la defensa de una jubilación o pensión justa y la aplicación de soluciones que favorezcan a la persona servidora pública cuando existan distintas alternativas legales de cálculo.

El cambio principal consiste en adicionar el artículo 83 Bis, que establece el principio de mayor beneficio. Conforme a esta disposición, el Instituto deberá calcular, comparar y otorgar el monto de la pensión que resulte mayor entre tres bases: la Pensión Garantizada por Jubilación; el monto derivado del Salario Regulador previsto en la Ley y, cuando corresponda, en el Décimo Segundo Transitorio; y una tercera base equivalente al 75% del sueldo mensual ordinario de la persona servidora pública. Este 75% se concibe como un piso mínimo de suficiencia pensionaria, no como un techo ni como una modalidad única de pensión. Si otra fórmula produce un monto superior, deberá prevalecer ésta.

La iniciativa define el sueldo mensual ordinario como la remuneración fija correspondiente a la plaza o plazas desempeñadas, determinada con base en el último comprobante ordinario de percepciones y deducciones, en los registros del Instituto. Para integrar esta base no deberán descontarse previamente el ISR, el antiguo ISPT, cuotas de seguridad social, préstamos, créditos, seguros, cuotas sindicales, pensiones alimenticias u otras retenciones. A su vez, se excluyen percepciones extraordinarias, accidentales, discrecionales, no cotizadas, viáticos, reembolsos y conceptos que no tengan carácter ordinario, permanente y legalmente reconocido. **La razón de no disminuir previamente el sueldo por ISR es que dicho impuesto constituye una obligación fiscal derivada del ingreso y no un elemento que modifique el monto del sueldo correspondiente a la plaza; descontarlo antes de aplicar el 75% produciría dos reducciones sucesivas sobre la misma referencia salarial.**

El artículo 16 Bis incorpora además una medida de actualización cuyo propósito es resarcir a pensionados y jubilados la diferencia que pueda generarse frente a los incrementos salariales otorgados al personal activo. Cuando durante el ejercicio fiscal el incremento autorizado al salario base, sueldo base o concepto salarial ordinario equivalente de los trabajadores activos sea superior a la inflación aplicada a las pensiones en enero, el Instituto deberá reconocer un ajuste complementario equivalente a esa diferencia, pagadero a partir de julio y retroactivo al mes de enero. Con ello se busca evitar que el ingreso del jubilado se rezague respecto de la evolución salarial de los trabajadores en activo.

El principio de mayor beneficio se extiende también al personal en transición de la Ley de 1993. Para estas personas deberán compararse las mismas tres bases y otorgarse la más favorable. La iniciativa contempla asimismo a quienes se hayan retirado mediante el Sistema Certificado para Jubilación antes de la entrada en vigor de la reforma, siempre que hubieran cumplido los requisitos legales aplicables. El fondo de pensiones garantizadas por jubilación cubriría, en los casos

previstos, el diferencial respecto de la renta vitalicia determinada al momento del retiro, sujeto a las disposiciones financieras de la Ley.

La propuesta incluye otros ajustes complementarios: conservación de expedientes clínicos por un mínimo de diez años y acceso a copias certificadas; utilización del sueldo mensual ordinario como referencia en riesgos de trabajo e invalidez; y reglas transitorias para que las solicitudes en trámite se resuelvan conforme a la disposición más favorable. En incapacidad temporal se prevé el 100% del sueldo mensual ordinario; en incapacidad parcial permanente, el cálculo conforme a la tabla de la Ley Federal del Trabajo; y en incapacidad total permanente, una pensión equivalente al sueldo mensual ordinario percibido al presentarse el riesgo. Asimismo, el ISSSTELEÓN deberá emitir criterios, formatos y metodología para efectuar el cálculo comparativo, **permitir la revisión del monto inicial a quienes estimen ubicarse en los supuestos de la reforma, estimar su impacto financiero y presupuestal y actualizar la normativa administrativa correspondiente.**

En síntesis, la iniciativa articula una protección pensionaria sustentada en cuatro elementos: el principio de mayor beneficio; el 75% del sueldo mensual ordinario como piso mínimo; la determinación de dicho sueldo sin reducciones fiscales previas; un mecanismo para resarcir al jubilado cuando el incremento salarial de los trabajadores activos supere la inflación utilizada para actualizar las pensiones. Con ello **se pretende mejorar la suficiencia pensionaria, la transparencia del cálculo y la protección económica de las personas servidoras públicas, pensionadas y jubiladas comprendidas en la Ley del ISSSTELEÓN.**

Cabe mencionar que la **reforma que proponemos, no es únicamente para las y los maestros de la Sección 50. También, va dirigida, a la totalidad de trabajadores y trabajadoras, que laboran en diferentes dependencias del gobierno del Estado, afiliados al Isssteleón.**

De la manera más atenta, solicitamos a este Honorable Congreso del Estado, su apoyo para que la iniciativa se apruebe en sus términos.

Remitiremos una copia de la Iniciativa, a las y los Coordinadores de los Grupos Legislativos representados en este Congreso, para que conozcan los detalles de la misma.

Agradecemos el espacio y la atención, al presente escrito

Muchas gracias

Comisión por la Defensa de una Pensión o Jubilación Digna

C. Dip. Perla de los Ángeles Villarreal Valdez
Presidenta del H. Congreso del Estado

P r e s e n t e.-

Los suscritos, **Profra. Elmayda Socorro Rivera Garza, Profra. Hilda Beatriz Martínez Ramírez, Profra. Guillermina Treviño Casillas, Profra. Josefina Medellín Ortiz, y Profr. Eliel René Rivera Garza, integrantes de la "Comisión por la Defensa de una Pensión o Jubilación Digna"**, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los numerales 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar **Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se reforman los artículos 3, fracción XVIII, 48 primer párrafo, 52 primer párrafo, 63 fracciones I primer párrafo, II primer párrafo y III primer párrafo, 78 primer párrafo, 84, 104 último párrafo y el Artículo Décimo Segundo Transitorio; se adicionan la fracción XXXIII Bis al artículo 3, el artículo 16 Bis, un segundo párrafo al artículo 48, un tercer párrafo al artículo 78, un último párrafo al artículo 83 y el artículo 83 Bis; y se deroga la fracción XXXIII del artículo 3; todos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento general

La seguridad social de las personas servidoras públicas constituye un derecho humano de naturaleza social, directamente vinculado con la protección de la salud, la estabilidad económica, la dignidad y la provisión del retiro y la seguridad jurídica de quienes han dedicado su vida laboral al servicio del Estado.

En el Estado de Nuevo León, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León tiene la responsabilidad de garantizar prestaciones oportunas, suficientes, verificables y jurídicamente ciertas a las personas servidoras públicas, jubiladas, pensionadas y a sus beneficiarios. Esta responsabilidad no puede entenderse como una mera operación administrativa o financiera, sino como una obligación institucional de protección social.

La presente iniciativa tiene como eje rector la defensa de una jubilación o pensión justa. Para ello, propone reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley del ISSSTELEÓN con el propósito de fortalecer la suficiencia pensionaria, corregir interpretaciones restrictivas, reconocer prácticas institucionales protectoras, mejorar la trazabilidad documental, ampliar garantías en materia médica y reforzar prestaciones sociales vinculadas con el bienestar familiar, en otros aspectos fundamentales.

De manera especial, se propone adicionar el artículo 83 Bis para establecer un piso mínimo equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento) del sueldo mensual ordinario de la persona servidora pública. La modificación que ahora se plantea elimina expresamente la reducción previa por Impuesto Sobre la Renta (ISR) o por la denominación histórica de Impuesto Sobre el Producto del Trabajo (ISPT), porque dichos gravámenes no constituyen un componente salarial ni una base de cotización, sino una obligación fiscal que debe aplicarse, en su caso, sobre el ingreso correspondiente en la etapa fiscal que proceda.

El 75% se concibe como piso mínimo de suficiencia, no como techo, pensión igualitaria ni sustitución de las modalidades legales de cálculo. El Instituto deberá calcular las bases aplicables y otorgar la que resulte mayor, conforme al principio de mayor beneficio.

II. Fundamento constitucional, social y técnico-comparado de la reforma

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Adicionalmente, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona) que obliga a todas las autoridades a aplicar la norma o interpretación que brinde la protección más amplia a los derechos humanos, o en su defecto, la que menos los restrinja, de acuerdo con tratados internacionales suscritos por el estado mexicano.

En materia de seguridad social, implica que las normas deben interpretarse y reformarse de forma que amplíen la protección de las personas, evitando regresiones injustificadas.

El artículo 14 constitucional prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. En materia pensionaria, esta garantía adquiere especial importancia porque las personas servidoras públicas construyen durante décadas expectativas legítimas de retiro con base en reglas, aportaciones, antigüedad, salario, cotización y condiciones institucionales que no deben ser modificadas o disminuidas arbitrariamente al momento de acceder a una jubilación o pensión.

Por ello, la seguridad social debe responder a los principios de justicia social, trabajo digno, estabilidad familiar, proporcionalidad laboral y protección reforzada de las personas jubiladas o pensionadas.

El retiro no debe provocar una pérdida abrupta o desproporcionada del ingreso ni trasladar a la persona trabajadora las consecuencias de insuficiencias administrativas, actuariales o financieras que son ajenas al cumplimiento de sus obligaciones de servicio y cotización.

De esta manera, la iniciativa armoniza cuatro objetivos: Proteger los derechos de las personas servidoras públicas; fortalecer la certeza jurídica del Instituto, establecer mecanismos objetivos de cálculo y comparación y evitar que instrumentos actuariales, financieros o administrativos produzcan pensiones inferiores a un umbral razonable de subsistencia.

Las referencias de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) sobre tasas de reemplazo constituyen un parámetro técnico-comparado de suficiencia y no un mandato jurídico para el Estado. Su utilidad consiste en mostrar la necesidad de evaluar si la pensión sustituye razonablemente el ingreso previo al retiro y permite preservar condiciones materiales de vida dignas.

III. La tasa neta de reemplazo como indicador comparativo, no como fórmula de la base pensionaria

La tasa neta de reemplazo de la OCDE compara la pensión neta con el ingreso neto previo al retiro, considerando el efecto de impuestos y contribuciones en ambas etapas. Por su propia metodología, se trata de un indicador de resultado y suficiencia; no es una regla para construir la base salarial sobre la cual debe calcularse una pensión.

En consecuencia, la utilización del concepto de tasa neta de reemplazo no justifica descontar el ISR del sueldo antes de determinar el monto pensionario. Hacerlo confundiría dos operaciones distintas: primero, la determinación del derecho de seguridad social y de su monto bruto conforme a la ley aplicable; y, posteriormente, el tratamiento fiscal que corresponda a la pensión efectivamente pagada.

Conforme a *Pensions at a Glance 2025* la tasa neta de reemplazo promedio de la OCDE para un trabajador de salario promedio es de 63.2%; para ingresos equivalentes a 0.5 veces el salario promedio, 75.4%; y para ingresos equivalentes a dos veces el salario promedio, 52.9%. Para México, el modelo de esquemas obligatorios reporta 131.9%, 79.6% y 56.9%, respectivamente. Estas cifras sirven como referencia comparada de suficiencia, pero no constituyen tasas recomendadas ni fórmulas directas de cálculo para la Ley del ISSSTELEÓN.

Nivel salarial	Definición OCDE	Promedio OCDE 2025	México 2025 (esquemas obligatorios)	Lectura legislativa
Bajos ingresos	0.5 AW* AW* = Average wage, que en español significa sueldo medio o promedio	75.4%	131.9%	El 75% propuesto funciona como protección mínima razonable; la tasa OCDE es un indicador de suficiencia, no la base jurídica de cálculo.
Salario promedio	1.0 AW	63.2%	79.6%	El piso del 75% es congruente con un objetivo protector y con el principio de mayor beneficio.
Ingresos altos	2.0 AW	52.9%	56.9%	El 56.9% es un resultado modelado, no un techo jurídico. La OCDE supone 2.0 AW constante durante toda la carrera; además, para México el total neto llega a 74.5% cuando se modelan esquemas voluntarios.

Una precisión metodológica resulta determinante para interpretar correctamente el 56.9% correspondiente a ingresos de 2.0 AW. El modelo base de la OCDE calcula derechos futuros de una persona trabajadora que ingresa al mercado laboral a los 22 años, desarrolla una carrera completa y permanece durante toda su vida laboral en el mismo nivel relativo de ingreso respecto del salario promedio. Asimismo, la metodología base modela los esquemas obligatorios aplicables a trabajadores del sector privado. Por ello, el caso estilizado de 2.0 AW no reproduce necesariamente la trayectoria de una persona servidora pública de la Sección 50 que puede alcanzar mayores percepciones después de décadas de antigüedad, carrera magisterial (K1, K2, K3, etc.), promociones, doble plaza, funciones directivas o de supervisión e incentivos legalmente reconocidos y cotizados.

La propia OCDE aporta una segunda referencia que evita interpretar el 56.9% como límite. En la Tabla 4.5 de **Pensions at a Glance 2025**, para México y un ingreso de 2.0 AW, la tasa neta de reemplazo de los esquemas obligatorios es 56.9%, pero el total neto asciende a 74.5% cuando el modelo incorpora esquemas voluntarios de carrera magisterial. Este 74.5% tampoco constituye un mandato ni puede trasladarse mecánicamente al ISSSTELEÓN; sin embargo, demuestra que un nivel de sustitución cercano al 75% no es ajeno al propio marco comparado de la OCDE para México. En consecuencia, la cifra de 75% debe leerse como un resultado de un escenario modelado y no como un techo técnico o jurídico que impida al legislador estatal establecer un piso más protector, sujeto a su justificación contributiva, financiera y constitucional.

IV. Justificación técnica y jurídica del 75% como piso mínimo

El 75% no se propone como cifra arbitraria ni como pensión igualitaria. Se establece como un piso mínimo aplicable sobre la base salarial propia de cada persona, por lo que los montos resultantes conservarán proporcionalidad con la trayectoria laboral, la plaza o plazas desempeñadas, los años de servicio y las cotizaciones efectivamente enteradas.

La propuesta se entiende como piso y no como techo. Cuando la Pensión Garantizada por Jubilación, el cálculo derivado del Salario Regulador, la renta vitalicia, el retiro programado o cualquier modalidad legal aplicable arroje un resultado superior, deberá otorgarse el monto

Si, por el contrario, una metodología actuarial o financiera arroja un resultado inferior al piso legal, deberá prevalecer la garantía mínima

La función de los cálculos actuariales es ordenar, prever y fondear el sistema; no producir una reducción pensionaria incompatible con la finalidad protectora de la seguridad social.

V. Justificación específica para eliminar la deducción del ISR o ISPT de la base pensionaria

La deducción del ISR o ISPT del sueldo mensual ordinario antes de aplicar el porcentaje pensionario carece de una justificación contributiva suficiente. El impuesto es una obligación fiscal que grava ingresos conforme a la legislación tributaria; no es una disminución del valor salarial reconocido ni de los conceptos sobre los cuales se cotiza para seguridad social.

Cuando una persona trabajadora y su entidad pública han realizado cuotas y aportaciones sobre conceptos salariales legalmente reconocidos, la base pensionaria debe guardar correspondencia con esos conceptos. Reducirla por el impuesto retenido durante la vida activa rompe esa relación contributiva y produce una disminución adicional del derecho pensionario que no deriva de los años de servicio, de la cotización ni del salario reconocido

La expresión «75% del sueldo mensual ordinario» debe conservar su significado matemático y jurídico. Si primero se resta el ISR y después se aplica el 75%, el resultado deja de ser, en términos reales, el 75% de la base salarial reconocida y cotizada: se convierte en el 75% de una cantidad previamente disminuida por una retención fiscal. Así, el piso legal se reduce antes de siquiera determinar la pensión. Esta operación contradice la finalidad declarada del artículo 83 Bis, que es establecer una garantía mínima de suficiencia y no un porcentaje nominal sujeto a una reducción previa ajena a la cotización.

La retención de ISR tampoco debe transformarse en un elemento de la fórmula pensionaria, porque su función es fiscal y no contributiva. La cuantía de la pensión debe responder a variables de seguridad social - salario reconocido, conceptos cotizados, antigüedad, años de servicio y reglas del régimen-, no a una retención tributaria aplicada al ingreso del trabajador activo. De otro modo, una circunstancia fiscal ajena a la

formación del derecho pensionario terminaría disminuyendo permanentemente una prestación de seguridad social de carácter vitalicio.

Además, utilizar el ISR del trabajador activo para reducir la base pensionaria mezcla indebidamente dos momentos jurídicos. La pensión debe determinarse primero conforme a las reglas de seguridad social. Una vez fijado su monto, la pensión queda sujeta al tratamiento fiscal que corresponda conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. El artículo 93 de dicha Ley prevé un régimen fiscal específico para jubilaciones, pensiones y haberes de retiro, con una exención y, en su caso, tributación sobre el excedente. Por ello, el impuesto aplicable a la persona pensionada debe operar sobre la pensión conforme a la legislación fiscal vigente, y no anticiparse como una reducción de la base con el ISR que se retenía al trabajador en activo. Mantener la deducción previa podría, además, provocar una doble afectación económica: primero al disminuir la base pensionaria por el ISR del trabajador activo y después, cuando corresponda legalmente, al aplicar el régimen fiscal propio de la pensión.

La eliminación de la expresión “neto de ISR o ISPT” no implica exención fiscal ni desconoce las obligaciones tributarias de las personas pensionadas. Únicamente evita que el impuesto se utilice como factor para reducir previamente el monto de un derecho de seguridad social. Esta separación entre base pensionaria y tratamiento fiscal mejora la técnica legislativa, la transparencia del cálculo y la certeza jurídica.

VI Justificación de la utilización exclusiva del sueldo mensual ordinario.

La presente iniciativa adopta como referencia para la Base III del artículo 83 Bis, que la misma propone adicionar, el sueldo mensual ordinario de la persona servidora pública, entendido exclusivamente como la remuneración fija correspondiente a la plaza o plazas que desempeña, sin incorporar prestaciones, compensaciones, primas, estímulos, bonos u otras percepciones adicionales.

Esta decisión responde a la necesidad de establecer una base objetiva, homogénea, verificable y de aplicación general. Las prestaciones adicionales pueden variar en naturaleza, periodicidad, denominación, monto y condiciones de otorgamiento entre dependencias, categorías, plazas y personas servidoras públicas. Su incorporación podría generar diferencias interpretativas y controversias respecto de cuáles conceptos deben considerarse para determinar el piso mínimo pensionario.

Por esa razón, la iniciativa adopta como referencia exclusivamente el sueldo ordinario, que constituye el componente fijo y directamente identificable de la remuneración correspondiente a la plaza o plazas desempeñadas por la persona servidora pública. Sin embargo, una vez identificado dicho sueldo, no existe justificación para disminuirlo previamente por efecto del Impuesto Sobre la Renta, del Impuesto Sobre el Producto del Trabajo o de cualquier otra retención fiscal antes de aplicar el porcentaje del setenta y cinco por ciento. La retención fiscal constituye una obligación tributaria derivada del ingreso; no modifica la naturaleza ni el monto del sueldo que corresponde a la plaza. Utilizar como base un sueldo previamente disminuido por ISR significaría aplicar dos factores reductivos sucesivos: primero, la disminución fiscal y, posteriormente, el porcentaje pensionario del setenta y cinco por ciento.

En consecuencia, para determinar el piso mínimo previsto en la Base III del artículo 83 Bis deberá utilizarse el sueldo mensual ordinario antes de retenciones, aplicándose directamente sobre éste el setenta y cinco por ciento. Las obligaciones fiscales que legalmente correspondan a la pensión o jubilación deberán atenderse posteriormente conforme a la legislación fiscal aplicable.

VII. Referencia comparada: IMSS e ISSSTE

El derecho federal ofrece una referencia comparada particularmente útil. En el IMSS, el salario pensionable se vincula al Salario Base de Cotización. El artículo 27 de la Ley del Seguro Social dispone que dicho salario se integra, entre otros conceptos, con pagos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y otras cantidades o prestaciones entregadas al trabajador por su trabajo, con las exclusiones expresamente previstas por la propia Ley. El IMSS señala además que el salario utilizado para calcular el monto de la pensión es el Salario

Base de Cotización, correspondiente al salario diario integrado con el que la persona trabajadora se encuentra registrada.

En el ISSSTE vigente, el artículo 17 define el Sueldo Básico como el sueldo del tabulador regional correspondiente a cada puesto y establece que las cuotas y aportaciones se efectúan sobre dicho Sueldo Básico; el propio Sueldo Básico se utiliza para determinar los beneficios previstos por la Ley en los supuestos señalados. El artículo 18 prevé que, cuando una persona desempeñe dos o más empleos, las cuotas se cubran sobre la totalidad de los Sueldos Básicos correspondientes y que éstos se tomen en cuenta para fijar las pensiones y demás beneficios de los seguros que el precepto señala. **En ninguno de estos preceptos la base se obtiene restando previamente el ISR.**

Debe precisarse, para mantener rigor técnico, que el régimen vigente del ISSSTE no integra indiscriminadamente todas las prestaciones al Sueldo Básico. Sin embargo, la Ley del ISSSTE abrogada de 1983 sí establecía en su artículo 15 que el sueldo básico se integraba con sueldo presupuestal, sobresueldo y compensación. Esta evolución normativa demuestra que la integración de conceptos remunerativos depende de cada régimen y de su carácter cotizable; **no demuestra que deba sustraerse el impuesto para formar la base pensionaria.**

Por ello, el criterio comparado que sí resulta sólido es el siguiente: tanto en el IMSS como en el ISSSTE las bases de cotización o sueldo básico se determinan a partir de conceptos salariales reconocidos antes de la retención del ISR. El tratamiento fiscal se aplica separadamente. La Ley del ISSSTELEÓN debe seguir una lógica igualmente clara, evitando que una retención tributaria reduzca el sueldo mensual ordinario usado para fijar el piso pensionario.

Los comprobantes de nómina que acompañan esta iniciativa muestran, además, que las percepciones adicionales al concepto denominado “sueldo” pueden representar cantidades relevantes. La iniciativa no presume que todas ellas sean cotizables ni fija una proporción universal; exige que sólo se integren aquellas que sean ordinarias, permanentes, legalmente reconocidas y acreditadas como cotizadas en los registros del Instituto.

VIII. Defensa reforzada del 75% para personas servidoras públicas de mayor sueldo: alcance de la OCDE y evidencia SEP/FONE

Las referencias de la OCDE para niveles salariales altos no constituyen un límite jurídico ni un techo pensionario. La cifra de 56.9% para México a 2.0 AW corresponde a un resultado del modelo de esquemas obligatorios bajo supuestos homogéneos de comparación internacional. No representa el promedio observado de las pensiones de las personas servidoras públicas de Nuevo León, no es una recomendación de política para el ISSSTELEÓN y no toma como caso base una carrera magisterial ascendente dentro de un régimen estatal.

En la Sección 50 del Sindicato Nacional de Trabajadores (SNTE), los sueldos superiores pueden ser consecuencia de una trayectoria laboral verificable: antigüedad, formación profesional, carrera magisterial, promoción horizontal, doble plaza cotizada, funciones directivas o de supervisión, responsabilidades académicas o administrativas, ascensos, especialización y permanencia en el servicio público. En estos casos, el mayor sueldo no constituye un privilegio aislado, sino la expresión económica de categorías, responsabilidades y conceptos remunerativos reconocidos por el propio sistema educativo y, cuando corresponda, sujetos a cotización.

El Aviso de la Secretaría de Educación Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2026 constituye un elemento de apoyo especialmente útil. Dicho Aviso ordena actualizar los tabuladores de las zonas económicas II y III y, en sus numerales 16 y 17, concede un incremento adicional de 1% a las categorías directivas y de supervisión. La propia SEP justifica esa medida con el propósito de obtener un “despegue salarial acorde con su responsabilidad” y de establecer un “diferencial acorde con su responsabilidad”. Asimismo, actualiza conceptos vinculados con Carrera Magisterial, Promoción en la Función y Promoción Horizontal. Esta política salarial federal confirma que las diferencias de remuneración por dirección, supervisión, promoción y responsabilidad forman parte de una estructura institucional deliberada y no de una ventaja arbitraria.

Como apoyo cuantitativo, el documento técnico “Tabulador SEP/FONE 2026 por categoría y zona económica” reconstruye el Sueldo Tabular C.07 al cierre de 2026 a partir de valores FONE de referencia y

de los incrementos publicados por la SEP. La escala resultante permite observar la progresión salarial entre funciones docentes, directivas y de supervisión:

Nivel / función	Referencia	Zona II/B 1-sep-2026	Zona III/C 1-sep-2026
Preescolar / Primaria - Docente	C.07 mensual	\$13,541.90	\$17,320.60
Preescolar / Primaria - Dirección	C.07 mensual	\$18,387.64	\$23,612.96
Preescolar / Primaria - Supervisión	C.07 mensual	\$31,315.01	\$40,857.32
Secundaria - Docente (ejemplo 30 HSM)	C.07 estimado	\$20,698.80	\$26,538.90
Secundaria - Dirección	C.07 mensual	\$40,567.04	\$52,962.14
Secundaria - Supervisión	C.07 mensual	\$45,149.10	\$58,943.89

Nota técnica: los importes anteriores corresponden exclusivamente al C.07 y se presentan como reconstrucción técnica; el Aviso del DOF publica los porcentajes y reglas de incremento, pero no un tabulador monetario final completo por clave. Por ello, esta tabla debe utilizarse como evidencia ilustrativa de la estructura salarial, no como sustituto del tabulador oficial individual de cada plaza ni como cálculo de percepción bruta integrada.

La utilidad del tabulador SEP/FONE para esta iniciativa es, por tanto, probatoria y contextual, no actuarial. No demuestra por sí solo que 75% sea la única tasa financieramente correcta; sí refuerza de manera objetiva que una remuneración superior puede derivar de una categoría, función, zona, promoción o responsabilidad formalmente reconocida. Esta distinción es importante: la defensa del 75% no debe basarse en que toda persona de mayor sueldo requiera una protección especial por su nivel de ingreso, sino en que la misma regla proporcional se aplique a una base salarial legítima y cotizada.

Aplicar un piso uniforme del 75% sobre bases salariales distintas no iguala las pensiones ni concede una suma idéntica a todas las personas. Mantiene una relación proporcional entre la pensión mínima y la base reconocida. Quien cotizó sobre una base mayor recibe un monto absoluto mayor porque su plaza, responsabilidades y cotizaciones también fueron mayores. La proporcionalidad se conserva precisamente porque el porcentaje es el mismo y la base es individual, verificable y sujeta al control de legalidad.

En consecuencia, no resulta metodológicamente suficiente tomar el 56.9% de la OCDE y trasladarlo como límite al personal de mayores ingresos de la Sección 50. Ese porcentaje proviene de un escenario internacional estandarizado para un trabajador del sector privado que permanece en 2.0 AW durante toda una carrera completa. El régimen estatal puede establecer un estándar distinto cuando existe una base contributiva propia, una trayectoria laboral documentada y una finalidad protectora definida por el legislador. La referencia adicional de 74.5% que la OCDE obtiene para México a 2.0 AW al incorporar esquemas voluntarios confirma, además, que un nivel cercano al 75% no es extraño al análisis comparado, aunque no deba utilizarse como mandato.

Finalmente, la incorporación de este argumento no elimina la necesidad de estimar el impacto actuarial y presupuestario de la reforma. La evidencia SEP/FONE fortalece la justificación de proporcionalidad y legitimidad de las bases salariales altas; la suficiencia financiera del piso del 75% deberá acreditarse mediante los estudios y mecanismos institucionales correspondientes. Esta separación entre justificación jurídica-contributiva y viabilidad financiera robustece la iniciativa y evita atribuir al tabulador un alcance que técnicamente no tiene.

IX. Asimetría pensionaria entre regímenes y necesidad del piso mínimo

Uno de los motivos principales de la iniciativa es la existencia de diferencias relevantes entre los regímenes pensionarios aplicables a las personas servidoras públicas del Estado. Las personas sujetas a regímenes anteriores han podido acceder, en determinados supuestos, a condiciones de jubilación con mayor sustitución del ingreso previo al retiro, mientras que los esquemas posteriores dependen de certificados, cuentas personales, salario regulador, rendimientos y cálculos actuariales.

La diferencia de régimen no es, por sí misma, inconstitucional. Sin embargo, genera una asimetría material que justifica una garantía mínima cuando el resultado práctico implica que personas que han cotizado durante décadas reciben una pensión inicial sensiblemente inferior a una referencia razonable de suficiencia.

El piso del 75% no pretende uniformar todos los regímenes ni desconocer sus modalidades. Busca impedir que el saldo acumulado, el rendimiento, las tablas de mortalidad o una metodología financiera produzcan un monto por debajo de un umbral mínimo, cuando la persona ya cumplió los requisitos legales de edad, servicio y cotización.

X. Cálculos actuariales, renta vitalicia y responsabilidad institucional

La iniciativa no elimina los estudios actuariales, la renta vitalicia, el salario regulador ni las tablas de mortalidad. Estos instrumentos deben conservarse como herramientas técnicas de planeación, administración, inversión, fondeo y pago del sistema pensionario.

Lo que se propone es limitar su efecto perjudicial cuando produzcan una pensión inferior al piso mínimo. La persona trabajadora cumple con prestar el servicio público, cotizar, permanecer en el régimen y satisfacer los requisitos de edad y años de servicio. El Instituto, su Consejo Directivo y el Estado tienen la responsabilidad de administrar, invertir, prever, fondear y respaldar financieramente el sistema.

La Ley del ISSSTELEÓN contiene una salvaguarda relevante en el artículo 190: ante insuficiencia de reservas para cumplir con los seguros y prestaciones previstos en la Ley, corresponde atender institucionalmente el déficit mediante los mecanismos presupuestarios que el propio ordenamiento establece. La insuficiencia financiera no debe trasladarse automáticamente a la persona mediante una reducción individual de su pensión.

XI. Reformas específicas que integran la iniciativa

1. Reforma al artículo 3, fracción XVIII: definición de jubilados

Actualiza la definición de jubilados para reflejar la condición jurídica de quienes, habiendo cumplido requisitos de edad y años de cotización, reciben un haber pensionario periódico bajo la modalidad legal que corresponda.

La propuesta reconoce que la persona jubilada es aquella que, al haber cumplido los requisitos legales, recibe un haber pensionario de carácter periódico, preferentemente quincenal, bajo la modalidad de pensión por jubilación, renta vitalicia o retiros programados, según corresponda.

Esta modificación evita una interpretación limitada de la jubilación. La persona jubilada no se define exclusivamente por la modalidad financiera mediante la cual recibe su ingreso, sino por haber concluido su vida laboral activa y haber adquirido el derecho a una prestación periódica sustitutiva del salario.

2. Derogación de la fracción XXXIII del artículo 3: salario de cotización neto

Se elimina una definición que permite disminuir la base de prestaciones económicas mediante retenciones ajenas a la naturaleza salarial y contributiva del derecho.

3. Adición de la fracción XXXIII Bis al artículo 3: sueldo mensual ordinario

Se establece una base objetiva y verificable integrada por el sueldo. Se prohíbe disminuirla por ISR, ISPT, cuotas, préstamos, créditos u otras deducciones personales.

4. Adición del artículo 16 Bis: ajuste complementario de pensiones

Reconoce normativamente el ajuste complementario cuando el incremento salarial de las personas activas supere la inflación aplicada inicialmente a pensiones y jubilaciones.

5. Reforma al artículo 48: conservación de expedientes clínicos

Amplía de cinco a diez años el plazo mínimo de conservación y refuerza el acceso a copias certificadas conforme a la normativa de datos personales.

6. Reforma al artículo 52: educación inicial como garantía institucional

Fortalece el carácter exigible y progresivo de la prestación de educación inicial, sujeta a recursos, infraestructura, convenios y criterios de calidad.

7. Reforma al artículo 63: armonización de la base para riesgos de trabajo

Sustituye el salario de cotización neto por el sueldo mensual ordinario definido en la nueva fracción XXXIII Bis, sin deducción previa de ISR.

8. Reforma al artículo 78: armonización con el artículo 83 Bis

Incorpora expresamente el principio de mayor beneficio en la determinación del monto mensual de pensión o jubilación.

9. Reforma al artículo 83: coherencia del régimen de pensión garantizada

Aclara que la pensión garantizada se determina sin perjuicio del principio de mayor beneficio y del piso mínimo del artículo 83 Bis.

10. Adición del artículo 83 Bis: principio de mayor beneficio y piso mínimo pensionario

Obliga al Instituto a calcular y comparar las tres bases legales, otorgando la mayor. La Base III no pretende reproducir el salario integrado de cotización; pretende establecer un piso pensionario objetivo, verificable y uniforme, equivalente al 75% del sueldo mensual ordinario de la plaza o plazas que efectivamente desempeñaba la persona.

11. Reforma al artículo 84

Preserva la modalidad de renta vitalicia o retiros programados, sin perjuicio del monto mínimo derivado del artículo 83 Bis y de las actualizaciones legales.

12. Reforma al artículo 104

Armoniza la pensión por invalidez con la nueva definición de sueldo mensual ordinario.

13. Reforma al Artículo Décimo Segundo Transitorio

Extiende el principio de mayor beneficio al personal en transición Ley 1993, incorporando la Base III del 75% del sueldo mensual ordinario.

14. Ejercicio comparativo de aplicación del artículo 83 Bis

Aporta nueve casos ilustrativos eliminando la reducción por ISR y mostrando el efecto directo de la nueva Base III.

XII. Ejercicio comparativo de aplicación de la Base III del artículo 83 Bis

Los nueve ejemplos documentales se muestran más Adelante, se calculan bajo la nueva regla: el ISR o ISPT retenido no se descuenta para determinar la Base III. Para conservar un criterio prudente y verificable, los ejercicios utilizan exclusivamente el concepto "SUELDO" (Ver el comprobante de nómina, "Concepto No 1", del segmento Percepciones) visible en cada comprobante. Para efectos de la Base III del artículo 83 Bis, la determinación del Sueldo Mensual Ordinario se realiza exclusivamente con base en el concepto correspondiente al sueldo de la plaza o plazas de la persona servidora pública, identificado en los comprobantes de nómina analizados como Concepto 1 "Sueldo". No se adicionan otras percepciones, prestaciones, compensaciones, primas, bonos o estímulos, aun cuando tengan carácter ordinario, permanente o se encuentren sujetas a cotización, ya que la iniciativa adopta deliberadamente una base sencilla, objetiva, homogénea y verificable para establecer el piso pensionario del 75%. Esta delimitación evita controversias respecto de la naturaleza o integración de otras percepciones y, al mismo tiempo, mantiene un criterio prudente desde el punto de vista financiero, pues el porcentaje propuesto no se aplica sobre la percepción integrada del trabajador, sino únicamente sobre su sueldo ordinario.

Por tanto, los importes que siguen deben entenderse como una estimación conservadora del piso pensionario. La incorporación de otros conceptos cotizados podría producir un monto superior, siempre sujeto a la verificación de los registros institucionales y al principio de mayor beneficio.

Ej.	Sueldo quincenal	Sueldo mensual	ISR quincenal (referencia)	Pensión 75% método previo	Pensión 75% revisada	Diferencia
1	\$4,903.45	\$9,806.90	\$542.42	\$6,541.55	\$7,355.18	\$813.63
2	\$4,916.99	\$9,833.98	\$544.58	\$6,558.62	\$7,375.49	\$816.87
3	\$6,375.74	\$12,751.48	\$913.06	\$8,194.02	\$9,563.61	\$1,369.59
4	\$6,391.38	\$12,782.76	\$657.45	\$8,600.90	\$9,587.07	\$986.17
5	\$8,515.00	\$17,030.00	\$1,531.80	\$10,474.80	\$12,772.50	\$2,297.70
6	\$12,356.13	\$24,712.26	\$2,029.06	\$15,490.61	\$18,534.20	\$3,043.59
7	\$23,101.32	\$46,202.64	\$4,194.53	\$28,360.19	\$34,651.98	\$6,291.79

Ej.	Sueldo quincenal	Sueldo mensual	ISR quincenal (referencia)	Pensión 75% método previo	Pensión 75% revisada	Diferencia
8	\$25,288.45	\$50,576.90	\$4,717.58	\$30,856.31	\$37,932.68	\$7,076.37
9	\$28,058.37	\$56,116.74	\$5,434.83	\$33,935.31	\$42,087.56	\$8,152.25

Nota técnica: la columna "ISR quincenal" se conserva únicamente para mostrar la diferencia respecto del método anterior; no forma parte de la nueva base de cálculo.

EVIDENCIA DOCUMENTAL - EJEMPLO 1

Extracto del comprobante ordinario de nómina: datos personales testados.

 GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN SECRETARÍA DE EDUCACIÓN																																																																																											
EMPLEADO Nombre: _____ No. Empleado: _____ R.F.C.: _____ C.U.R.P.: _____ Región: _____ Distrito: _____ Categoría: _____																																																																																											
COMPROBANTE DE Folio del Recibo: _____ Banco: _____ Tipo Nómina: Ordinaria Período de Pago: _____ Fecha de Pago: _____																																																																																											
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">PERCEPCIONES Y OTROS PAGOS</th> <th colspan="3">DEDUCCIONES</th> </tr> <tr> <th>CÓDIGO</th> <th>CONCEPTO</th> <th>IMPORTE</th> <th>CÓDIGO</th> <th>CONCEPTO</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>SUELDO</td> <td>\$4,903.45</td> <td>1</td> <td>ISR P</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>OTRAS PERCEPCIONES</td> <td>\$726.48</td> <td>3</td> <td>SERVICIO MÉDICO</td> <td></td> </tr> <tr> <td>14</td> <td>MEJORÍA BIENESTAR</td> <td>\$1,582.00</td> <td>4</td> <td>CUOTA ESPECIAL</td> <td></td> </tr> <tr> <td>14</td> <td>MEJORÍA BIENESTAR</td> <td>\$32.00</td> <td>5</td> <td>CONTRIBUCIÓN</td> <td></td> </tr> <tr> <td>16</td> <td>A. SERV. DOCENTE</td> <td>\$304.09</td> <td>10</td> <td>CERTIFICADO DE INCAPACIDAD</td> <td></td> </tr> <tr> <td>17</td> <td>OTRAS AYUDAS SOCIALES</td> <td>\$1,695.40</td> <td>11</td> <td>PENSIÓN INVALIDEZ O MUERTE</td> <td></td> </tr> <tr> <td>18</td> <td>BONOS PRODUCTIVIDAD</td> <td>\$72.50</td> <td>12</td> <td>SEGURO DE VIDA</td> <td></td> </tr> <tr> <td>21</td> <td>BONOS SERVICIOS COORDINABLES</td> <td>\$2,895.34</td> <td>13</td> <td>PENSIÓN GARANTIZADA</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td>9</td> <td>PENSIÓN SOCIAL</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td>107</td> <td>PRESTAMOS PARA VIVIENDA</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td>108</td> <td>SEG. DE VIDA APRES. VIVIENDA</td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="2">Total de Percepciones y Otros Pagos</td> <td>\$11,012.25</td> <td colspan="2">Total de Deducciones</td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="2"></td> <td></td> <td colspan="2">Total a Pagar</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>		PERCEPCIONES Y OTROS PAGOS			DEDUCCIONES			CÓDIGO	CONCEPTO	IMPORTE	CÓDIGO	CONCEPTO	IMPORTE	1	SUELDO	\$4,903.45	1	ISR P		2	OTRAS PERCEPCIONES	\$726.48	3	SERVICIO MÉDICO		14	MEJORÍA BIENESTAR	\$1,582.00	4	CUOTA ESPECIAL		14	MEJORÍA BIENESTAR	\$32.00	5	CONTRIBUCIÓN		16	A. SERV. DOCENTE	\$304.09	10	CERTIFICADO DE INCAPACIDAD		17	OTRAS AYUDAS SOCIALES	\$1,695.40	11	PENSIÓN INVALIDEZ O MUERTE		18	BONOS PRODUCTIVIDAD	\$72.50	12	SEGURO DE VIDA		21	BONOS SERVICIOS COORDINABLES	\$2,895.34	13	PENSIÓN GARANTIZADA					9	PENSIÓN SOCIAL					107	PRESTAMOS PARA VIVIENDA					108	SEG. DE VIDA APRES. VIVIENDA		Total de Percepciones y Otros Pagos		\$11,012.25	Total de Deducciones						Total a Pagar		
PERCEPCIONES Y OTROS PAGOS			DEDUCCIONES																																																																																								
CÓDIGO	CONCEPTO	IMPORTE	CÓDIGO	CONCEPTO	IMPORTE																																																																																						
1	SUELDO	\$4,903.45	1	ISR P																																																																																							
2	OTRAS PERCEPCIONES	\$726.48	3	SERVICIO MÉDICO																																																																																							
14	MEJORÍA BIENESTAR	\$1,582.00	4	CUOTA ESPECIAL																																																																																							
14	MEJORÍA BIENESTAR	\$32.00	5	CONTRIBUCIÓN																																																																																							
16	A. SERV. DOCENTE	\$304.09	10	CERTIFICADO DE INCAPACIDAD																																																																																							
17	OTRAS AYUDAS SOCIALES	\$1,695.40	11	PENSIÓN INVALIDEZ O MUERTE																																																																																							
18	BONOS PRODUCTIVIDAD	\$72.50	12	SEGURO DE VIDA																																																																																							
21	BONOS SERVICIOS COORDINABLES	\$2,895.34	13	PENSIÓN GARANTIZADA																																																																																							
			9	PENSIÓN SOCIAL																																																																																							
			107	PRESTAMOS PARA VIVIENDA																																																																																							
			108	SEG. DE VIDA APRES. VIVIENDA																																																																																							
Total de Percepciones y Otros Pagos		\$11,012.25	Total de Deducciones																																																																																								
			Total a Pagar																																																																																								
 Todos los datos personales, identificadores y de localización han sido redactados para proteger la privacidad del trabajador, en cumplimiento con la normativa aplicable en materia de protección de datos personales.																																																																																											

CÁLCULO REVISADO - BASE III

- Sueldo quincenal**
 $\$4,903.45 \times 2 = \$9,806.90$
- ISR/ISPT**
 NO se descuenta de la base
- Sueldo mensual ordinario**
 $\$9,806.90$
- Piso pensionario al 75%**
 $\$9,806.90 \times 75\% = \$7,355.18$

PENSIÓN MENSUAL ESTIMADA

\$7,355.18

Diferencia vs. método con ISR: +\$813.63

Ejemplo 1. Recálculo de la Base III sin deducir ISR/ISPT.

EVIDENCIA DOCUMENTAL - EJEMPLO 2

Extracto del comprobante ordinario de nómina: datos personales testados.

 GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN SECRETARÍA DE EDUCACIÓN																																																																																					
EMPLEADO Nombre: _____ No. Empleado: _____ R.F.C.: _____ C.U.R.P.: _____ Región: _____ Distrito: _____ Categoría: _____																																																																																					
COMPROBANTE DE Folio del Recibo: _____ Banco: _____ Tipo Nómina: Ordinaria Período de Pago: _____ Fecha de Pago: _____																																																																																					
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3">PERCEPCIONES Y OTROS PAGOS</th> <th colspan="3">DEDUCCIONES</th> </tr> <tr> <th>CÓDIGO</th> <th>CONCEPTO</th> <th>IMPORTE</th> <th>CÓDIGO</th> <th>CONCEPTO</th> <th>IMPORTE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>SUELDO</td> <td>\$4,916.99</td> <td>1</td> <td>ISR P</td> <td></td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>OTRAS PERCEPCIONES</td> <td>\$274.48</td> <td>3</td> <td>SERVICIO MÉDICO</td> <td></td> </tr> <tr> <td>14</td> <td>MEJORÍA BIENESTAR</td> <td>\$1,582.00</td> <td>4</td> <td>CONTRIBUCIÓN</td> <td></td> </tr> <tr> <td>14</td> <td>MEJORÍA BIENESTAR</td> <td>\$32.00</td> <td>10</td> <td>CERTIFICADO DE INCAPACIDAD</td> <td></td> </tr> <tr> <td>16</td> <td>A. SERV. DOCENTE</td> <td>\$304.09</td> <td>11</td> <td>PENSIÓN INVALIDEZ O MUERTE</td> <td></td> </tr> <tr> <td>17</td> <td>OTRAS AYUDAS SOCIALES</td> <td>\$1,695.40</td> <td>12</td> <td>SEGURO DE VIDA</td> <td></td> </tr> <tr> <td>18</td> <td>BONOS PRODUCTIVIDAD</td> <td>\$72.50</td> <td>13</td> <td>PENSIÓN GARANTIZADA</td> <td></td> </tr> <tr> <td>21</td> <td>BONOS SERVICIOS COORDINABLES</td> <td>\$2,895.34</td> <td>9</td> <td>PENSIÓN SOCIAL</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td>107</td> <td>PRESTAMOS PARA VIVIENDA</td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td>108</td> <td>SEG. DE VIDA APRES. VIVIENDA</td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="2">Total de Percepciones y Otros Pagos</td> <td>\$11,091.81</td> <td colspan="2">Total de Deducciones</td> <td></td> </tr> <tr> <td colspan="2"></td> <td></td> <td colspan="2">Total a Pagar</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>		PERCEPCIONES Y OTROS PAGOS			DEDUCCIONES			CÓDIGO	CONCEPTO	IMPORTE	CÓDIGO	CONCEPTO	IMPORTE	1	SUELDO	\$4,916.99	1	ISR P		2	OTRAS PERCEPCIONES	\$274.48	3	SERVICIO MÉDICO		14	MEJORÍA BIENESTAR	\$1,582.00	4	CONTRIBUCIÓN		14	MEJORÍA BIENESTAR	\$32.00	10	CERTIFICADO DE INCAPACIDAD		16	A. SERV. DOCENTE	\$304.09	11	PENSIÓN INVALIDEZ O MUERTE		17	OTRAS AYUDAS SOCIALES	\$1,695.40	12	SEGURO DE VIDA		18	BONOS PRODUCTIVIDAD	\$72.50	13	PENSIÓN GARANTIZADA		21	BONOS SERVICIOS COORDINABLES	\$2,895.34	9	PENSIÓN SOCIAL					107	PRESTAMOS PARA VIVIENDA					108	SEG. DE VIDA APRES. VIVIENDA		Total de Percepciones y Otros Pagos		\$11,091.81	Total de Deducciones						Total a Pagar		
PERCEPCIONES Y OTROS PAGOS			DEDUCCIONES																																																																																		
CÓDIGO	CONCEPTO	IMPORTE	CÓDIGO	CONCEPTO	IMPORTE																																																																																
1	SUELDO	\$4,916.99	1	ISR P																																																																																	
2	OTRAS PERCEPCIONES	\$274.48	3	SERVICIO MÉDICO																																																																																	
14	MEJORÍA BIENESTAR	\$1,582.00	4	CONTRIBUCIÓN																																																																																	
14	MEJORÍA BIENESTAR	\$32.00	10	CERTIFICADO DE INCAPACIDAD																																																																																	
16	A. SERV. DOCENTE	\$304.09	11	PENSIÓN INVALIDEZ O MUERTE																																																																																	
17	OTRAS AYUDAS SOCIALES	\$1,695.40	12	SEGURO DE VIDA																																																																																	
18	BONOS PRODUCTIVIDAD	\$72.50	13	PENSIÓN GARANTIZADA																																																																																	
21	BONOS SERVICIOS COORDINABLES	\$2,895.34	9	PENSIÓN SOCIAL																																																																																	
			107	PRESTAMOS PARA VIVIENDA																																																																																	
			108	SEG. DE VIDA APRES. VIVIENDA																																																																																	
Total de Percepciones y Otros Pagos		\$11,091.81	Total de Deducciones																																																																																		
			Total a Pagar																																																																																		
 Todos los datos personales, identificadores y de localización han sido redactados para proteger la privacidad del trabajador, en cumplimiento con la normativa aplicable en materia de protección de datos personales.																																																																																					

CÁLCULO REVISADO - BASE III

- Sueldo quincenal**
 $\$4,916.99 \times 2 = \$9,833.98$
- ISR/ISPT**
 NO se descuenta de la base
- Sueldo mensual ordinario**
 $\$9,833.98$
- Piso pensionario al 75%**
 $\$9,833.98 \times 75\% = \$7,375.49$

PENSIÓN MENSUAL ESTIMADA

\$7,375.49

Diferencia vs. método con ISR: +\$816.87

EVIDENCIA DOCUMENTAL - EJEMPLO 3

Extracto del comprobante ordinario de nómina; datos personales testados.

GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

EMPLEADO
Nombre: [REDACTED]
No. Empleado: [REDACTED]
R.F.C.: [REDACTED] C.U.R.P.: [REDACTED]
Región: 12
Depto.: [REDACTED]
Categoría: [REDACTED]

COMPROBANTE DE NÓMINA
Folio del Recibo: [REDACTED]
Banco: [REDACTED]
Tipo Nómina: Ordinaria
Período de Pago: [REDACTED]
Fecha de Pago: [REDACTED]

PERCEPCIONES Y OTROS PAGOS			DEDUCCIONES	
CÓDIGO	CONCEPTO	IMPORTE	CÓDIGO	CONCEPTO
1	SUELDO	\$6,375.74	1	ISPT
2	PENSIÓN ESPECIAL	\$1,790.31	3	SERVICIO MÉDICO
3	OTRAS PERCEPCIONES	\$496.68	10	CERTIFICADO SUBSALUD
8	ASIGNACIÓN DOCENTE	\$780.37	11	PENSIÓN INVALIDEZ O MUERTE
13	C.P.C.	\$2,071.36	12	SEGURO DE VIDA
14	MEDECA BIENESTAR	\$473.00	13	PENSIÓN GARANTIZADA
21	BONOS SERVICIOS EDUCATIVOS	\$2,846.10	17	PENSIÓN SOCIAL
Total de Percepciones y Otros Pagos		\$14,326.56	Total de Deducciones	
			Total Pagado \$11	

Todos los datos personales, identificadores y de localización han sido

CÁLCULO REVISADO - BASE III

- Sueldo quincenal**
 $\$6,375.74 \times 2 = \$12,751.48$
- ISR/ISPT**
NO se descuenta de la base
- Sueldo mensual ordinario**
 $\$12,751.48$
- Piso pensionario al 75%**
 $\$12,751.48 \times 75\% = \$9,563.61$

PENSIÓN MENSUAL ESTIMADA**\$9,563.61**

Diferencia vs. método con ISR: +\$1,369.59

Ejemplo 3. Recalculo de la Base III sin deducir ISR/ISPT.

EVIDENCIA DOCUMENTAL - EJEMPLO 5

Extracto del comprobante ordinario de nómina; datos personales testados.

GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

EMPLEADO
Nombre: [REDACTED]
No. Empleado: [REDACTED]
R.F.C.: [REDACTED] C.U.R.P.: [REDACTED]
Región: 12
Depto.: [REDACTED]
Categoría: [REDACTED]

COMPROBANTE DE NÓMINA
Folio del Recibo: [REDACTED]
Banco: [REDACTED]
Tipo Nómina: Ordinaria
Período de Pago: [REDACTED]
Fecha de Pago: [REDACTED]

PERCEPCIONES Y OTROS PAGOS			DEDUCCIONES	
CÓDIGO	CONCEPTO	IMPORTE	CÓDIGO	CONCEPTO
1	SUELDO	\$8,515.00	1	ISPT
2	PENSIÓN ESPECIAL	\$2,740.51	4	SERVICIO MÉDICO
3	OTRAS PERCEPCIONES	\$496.43	8	PENSIÓN SOCIAL
8	ASIGNACIÓN DOCENTE	\$780.37	10	CERTIFICADO SUBSALUD
13	C.P.C.	\$1,790.31	11	PENSIÓN INVALIDEZ O MUERTE
14	MEDECA BIENESTAR	\$473.00	12	SEGURO DE VIDA
21	BONOS SERVICIOS EDUCATIVOS	\$1,790.31	13	PENSIÓN GARANTIZADA
Total de Percepciones y Otros Pagos		\$17,824.96	Total de Deducciones	
			Total Pagado \$12,772.50	

Todos los datos personales, identificadores y de localización han sido

CÁLCULO REVISADO - BASE III

- Sueldo quincenal**
 $\$8,515.00 \times 2 = \$17,030.00$
- ISR/ISPT**
NO se descuenta de la base
- Sueldo mensual ordinario**
 $\$17,030.00$
- Piso pensionario al 75%**
 $\$17,030.00 \times 75\% = \$12,772.50$

PENSIÓN MENSUAL ESTIMADA**\$12,772.50**

Diferencia vs. método con ISR: +\$2,297.70

Ejemplo 5. Recalculo de la Base III sin deducir ISR/ISPT.

EVIDENCIA DOCUMENTAL - EJEMPLO 6

Extracto del comprobante ordinario de nómina; datos personales testados.



GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

EMPLEADO

Nombre: [REDACTED]
No. Empleado: [REDACTED]
R.F.C.: [REDACTED] C.U.R.P.: [REDACTED]
Región: 8
Depto: [REDACTED]
Categoría: [REDACTED]

PERCEPCIONES Y OTROS PAGOS

CÓDIGO	CONCEPTO	IMPORTE
1	SUELDO	\$12,356.13
2	PERCEPCIÓN ESPECIAL	\$1,505.35
3	OTRAS PERCEPCIONES	\$921.03
8	ASIGNACIÓN DOCENTE	\$341.96
13	C.P.C.	\$3,532.17
21	BONO SERVIDOS COORDINACIONES	\$5,420.48
Total de Percepciones y Otros Pagos		\$24,076.10

COMPROBANTE DE NÓMINA

Folio del Recibo: [REDACTED]
Banco: [REDACTED]
Tipo Nómina: Ordinaria
Período de Pago: [REDACTED]
Fecha de Pago: [REDACTED]

DEDUCCIONES

CÓDIGO	CONCEPTO	
1	ISPT	
7	SERVICIO MÉDICO	
4	CUOTA ESPECIAL	
6	CONST. FOMENTO	
10	CERTIFICADO ATRIBUCIÓN	
11	PENSIÓN INVALIDEZ O MUERTE	
12	SEGURO DE VIDA	
13	PENSIÓN GARANTIZADA	
14	PRESTAMOS	
3	PREVISIÓN SOCIAL	
Total de Deducciones		\$5,400.00

Todos los datos personales, identificatorios y de localización han sido testados
para garantizar la integridad del comprobante por el contribuyente ante la autoridad

CÁLCULO REVISADO - BASE III

- 1 **Sueldo quincenal**
 $\$12,356.13 \times 2 = \$24,712.26$
- 2 **ISR/ISPT**
NO se descuenta de la base
- 3 **Sueldo mensual ordinario**
 $\$24,712.26$
- 4 **Piso pensionario al 75%**
 $\$24,712.26 \times 75\% = \$18,534.20$

PENSIÓN MENSUAL ESTIMADA

\$18,534.20

Diferencia vs. método con ISR: +\$3,043.59

Ejemplo 6. Recalculo de la Base III sin deducir ISR/ISPT.

EVIDENCIA DOCUMENTAL - EJEMPLO 7

Extracto del comprobante ordinario de nómina; datos personales testados.



GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

EMPLEADO

Nombre: [REDACTED]
No. Empleado: [REDACTED]
R.F.C.: [REDACTED] C.U.R.P.: [REDACTED]
Región: 11
Depto: [REDACTED]
Categoría: [REDACTED]

PERCEPCIONES Y OTROS PAGOS

CÓDIGO	CONCEPTO	IMPORTE
1	SUELDO	\$23,101.32
2	PERCEPCIÓN ESPECIAL	\$296.71
3	OTRAS PERCEPCIONES	\$708.20
8	ASIGNACIÓN DOCENTE	\$411.14
12	BONO ACADÉMICO	\$326.00
13	C.P.C.	\$5,730.50
14	C.P.U.	\$297.84
21	BONO SERVIDOS COORDINACIONES	\$4,261.52
Total de Percepciones y Otros Pagos		\$40,133.57

COMPROBANTE DE

Folio del Recibo: [REDACTED]
Banco: [REDACTED]
Tipo Nómina: Ordinaria
Período de Pago: [REDACTED]
Fecha de Pago: [REDACTED]

DEDUCCIONES

CÓDIGO	CONCEPTO	
1	ISPT	
3	SERVICIO MÉDICO	
4	CUOTA ESPECIAL	
6	CONST. FOMENTO	
10	CERTIFICADO ATRIBUCIÓN	
11	PENSIÓN INVALIDEZ O MUERTE	
12	SEGURO DE VIDA	
13	PENSIÓN GARANTIZADA	
14	PRESTAMOS	
Total de Deducciones		\$

Todos los datos personales, identificatorios y de localización han sido
testados para garantizar la integridad del comprobante por el contribuyente
ante la autoridad aplicable en materia de protección de datos personales

CÁLCULO REVISADO - BASE III

- 1 **Sueldo quincenal**
 $\$23,101.32 \times 2 = \$46,202.64$
- 2 **ISR/ISPT**
NO se descuenta de la base
- 3 **Sueldo mensual ordinario**
 $\$46,202.64$
- 4 **Piso pensionario al 75%**
 $\$46,202.64 \times 75\% = \$34,651.98$

PENSIÓN MENSUAL ESTIMADA

\$34,651.98

Diferencia vs. método con ISR: +\$1,291.20

Ejemplo 7. Recalculo de la Base III sin deducir ISR/ISPT.

EVIDENCIA DOCUMENTAL - EJEMPLO 8

Extracto del comprobante ordinario de nómina; datos personales testados.

EMPLEADO			COMPROBANTE		
Nombre:	[REDACTED]		Folio del Recibo:	[REDACTED]	
No. Empleado:	[REDACTED]		Banco:	[REDACTED]	
R.F.C.:	[REDACTED]	C.U.R.P.:	[REDACTED]	Tipo Nómina: Ordinaria	
Región:	[REDACTED]		Periodo de Pago:	[REDACTED]	
Depdo.:	[REDACTED]		Fecha de Pago:	[REDACTED]	
Categoría:	[REDACTED]				

PERCEPCIONES Y OTROS PAGOS			DEDUCCIONES		
CÓDIGO	CONCEPTO	IMPORTE	CÓDIGO	CONCEPTO	IMPORTE
1	SUELDO	\$25,288.45	1	IS P.T.	\$1,935.82
2	PERCEPCIÓN ESPECIAL	\$133.51	3	SERVICIO MÉDICO	\$1,062.73
3	OTRAS PERCEPCIONES	\$709.74	4	COMST. FONLEON	\$1,351.06
8	ASIGNACIÓN DOCENTE	\$401.24	10	CERTIFICADO AJUBILACIÓN	\$370.50
13	C.P.C.	\$386.17	11	PENSIÓN INVALIDEZ O MUERTE	\$177.02
19	C.P.C.	\$2,510.43	12	SEGURO DE VIDA	\$56.26
21	BONO SERVICIOS COORDINARIOS	\$10,510.68	13	PENSIÓN GARANTIZADA	\$1,792.28
			14	PRESTAMOS	\$129.84
			32	PRESENCIA SOCIAL	\$412.57
			117	PRESTAMOS PARA VIVIENDA	\$4,313.86
			118	SEG. DE VIDA ATRÁS, VIVIENDA	\$19.26
Total de Percepciones y Otros Pagos		\$43,038.72	Total de Deducciones		\$19,406.09
			Total Pagado:		\$23,632.63

Todos los datos personales, identificadores y de localización han sido [REDACTED]

Ejemplo 8. Recalculo de la Base III sin deducir ISR/ISPT.

CÁLCULO REVISADO - BASE III

- Sueldo quincenal**
 $\$25,288.45 \times 2 = \$50,576.90$
- ISR/ISPT**
 NO se descuenta de la base
- Sueldo mensual ordinario**
 $\$50,576.90$
- Piso pensionario al 75%**
 $\$50,576.90 \times 75\% = \$37,932.68$

PENSIÓN MENSUAL ESTIMADA

\$37,932.68

Diferencia vs. método con ISR: +\$7,076.37

EVIDENCIA DOCUMENTAL - EJEMPLO 9

Extracto del comprobante ordinario de nómina; datos personales testados.

EMPLEADO			COMPROBANTE DE NÓMINA		
Nombre:	[REDACTED]		Folio del Recibo:	[REDACTED]	
No. Empleado:	[REDACTED]		Banco:	[REDACTED]	
R.F.C.:	[REDACTED]	C.U.R.P.:	[REDACTED]	Tipo Nómina: Ordinaria	
Regimen:	[REDACTED]		Periodo de Pago:	[REDACTED]	
Depdo.:	[REDACTED]		Fecha de Pago:	[REDACTED]	
Categoría:	[REDACTED]				

PERCEPCIONES Y OTROS PAGOS			DEDUCCIONES		
CÓDIGO	CONCEPTO	IMPORTE	CÓDIGO	CONCEPTO	IMPORTE
1	SUELDO	\$28,058.37	1	ISPT	\$
2	PERCEPCIÓN ESPECIAL	\$80.38	3	SERVICIO MÉDICO	\$
3	OTRAS PERCEPCIONES	\$1032.94	10	CERTIFICADO AJUBILACIÓN	\$
8	ASIGNACIÓN DOCENTE	\$332.25	11	PENSIÓN INVALIDEZ O MUERTE	\$
12	BONO AL AZARADO	\$166.00	12	SEGURO DE VIDA	\$
13	C.P.C.	\$4,445.79	13	PENSIÓN GARANTIZADA	\$
19	C.P.C.	\$229.18	14	PRESTAMOS	\$
21	BONO SERVICIOS COORDINARIOS	\$11,582.84			
Total de Percepciones y Otros Pagos		\$44,158.74	Total de Deducciones		\$
			Total Pagado:		\$44,158.74

Todos los datos personales, identificadores y de localización han sido [REDACTED]

Ejemplo 9. Recalculo de la Base III sin deducir ISR/ISPT.

CÁLCULO REVISADO - BASE III

- Sueldo quincenal**
 $\$28,058.37 \times 2 = \$56,116.74$
- ISR/ISPT**
 NO se descuenta de la base
- Sueldo mensual ordinario**
 $\$56,116.74$
- Piso pensionario al 75%**
 $\$56,116.74 \times 75\% = \$42,087.56$

PENSIÓN MENSUAL ESTIMADA

\$42,087.56

Diferencia vs. método con ISR: +\$8,152.25

CUADRO COMPARATIVO DE REFORMAS

El cuadro siguiente conserva la estructura de "Texto vigente / Propuesta de reforma / Comentarios", actualizando de manera armónica todas las referencias afectadas por la eliminación de la deducción del ISR o ISPT.

Texto vigente	Propuesta de reforma	Comentarios
ARTÍCULO 3, fracción XVIII. Jubilados. A aquéllos que perciben un haber mensual o quincenal después de la relevación de la obligación de seguir desempeñando su empleo, en razón de los años de edad y cotización conforme a los supuestos de esta Ley mediante una renta vitalicia o retiros programados;	XVIII. Jubilados. A las personas que, habiendo sido relevadas de la obligación de continuar desempeñando su empleo, por haber cumplido los requisitos de edad y años de cotización previstos en esta Ley, perciban un haber pensionario de carácter periódico, preferentemente quincenal, bajo la modalidad de pensión por jubilación, renta vitalicia o retiros programados, según corresponda;	Se propone reformar la fracción XVIII del artículo, con el fin de ampliar el concepto de jubilados; suprimir la referencia al haber mensual y precisar, el carácter periódico y preferentemente, quincenal, del haber pensionario, de acuerdo con las modalidades de pensión por jubilación, renta vitalicia o retiros programados, previstas en la presente Ley.
XIX.- a XXXII.- ...	XIX.- a XXXII.- ...	
ARTÍCULO 3, fracción XXXIII. - Salario de cotización neto: El que sirve de base para calcular las prestaciones económicas de los servidores públicos y que resulta de restar al salario base de cotización la cantidad equivalente a la totalidad de las retenciones que en la nómina se le efectuaron o hubiesen tenido que efectuar, con motivo del pago de contribuciones de carácter federal o local, así como el cincuenta por ciento de las previstas en esta Ley,	XXXIII.- Derogada.	Se propone derogar la fracción, para evitar disposiciones restrictivas en el cálculo de prestaciones económicas, considerando que, la definición del salario de cotización neto disminuye la base pensionaria mediante deducciones distintas al impuesto ordinario, aplicable. La derogación se compensa con una nueva base más objetiva y verificable, contenida en la siguiente fracción.
Sin correlativo.	XXXIII Bis.- Sueldo mensual ordinario.- La remuneración fija ordinaria mensualizada que corresponda a la persona servidora pública por el desempeño de la plaza o plazas, cargo, categoría, función o funciones legalmente reconocidas, conforme al último comprobante ordinario de percepciones y deducciones y a los registros del Instituto. Para efectos de esta Ley, el sueldo mensual ordinario comprenderá exclusivamente el importe correspondiente al sueldo ordinario asignado a la plaza o plazas de la persona servidora pública, sin incluir compensaciones, primas, asignaciones, bonos, estímulos, gratificaciones, prestaciones, sobresueldos	Se crea una base verificable vinculada a las percepciones ordinarias y cotizadas. La eliminación de la deducción del ISR separa correctamente la determinación pensionaria del tratamiento fiscal posterior de la pensión.

Texto vigente	Propuesta de reforma	Comentarios
XXXIV.- a XXXVIII.-	ni cualquier otra percepción adicional, aun cuando ésta tenga carácter ordinario, permanente o se encuentre sujeta a cotización. Para su determinación no se deducirá el Impuesto Sobre la Renta, el Impuesto Sobre el Producto del Trabajo o cualquier impuesto que grave el ingreso por el trabajo, ni las cuotas de seguridad social, aportaciones, préstamos, créditos, seguros, descuentos voluntarios, obligaciones personales, cuotas sindicales, pensiones alimenticias o cualquier otra retención. XXXIV.- a XXXVIII.-	
ARTÍCULO 16. La cuantía de las pensiones otorgadas en los términos de la Ley, será dinámica y se incrementará en el mes de enero de cada año de acuerdo al porcentaje de la inflación anual del año inmediato anterior. La cuantía se incrementará al multiplicarla por el factor que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior, entre el citado índice correspondiente al mes de diciembre del segundo año inmediato anterior a aquél en el que se efectúe el ajuste.	ARTÍCULO 16.- La cuantía de las pensiones otorgadas en los términos de la Ley, será dinámica y se incrementará en el mes de enero de cada año de acuerdo al porcentaje de la inflación anual del año inmediato anterior. La cuantía se incrementará al multiplicarla por el factor que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del año inmediato anterior, entre el citado índice correspondiente al mes de diciembre del segundo año inmediato anterior a aquél en el que se efectúe el ajuste.	No se modifica el artículo vigente; únicamente se transcribe, para comprender mejor, el texto del siguiente artículo, que se propone adicionar.
Sin correlativo.	ARTÍCULO 16 Bis.- Sin perjuicio de la actualización anual prevista en el artículo anterior, cuando durante el ejercicio fiscal correspondiente se autorice a las personas servidoras públicas activas comprendidas en esta Ley un incremento al salario base de cotización, sueldo base o concepto salarial ordinario equivalente, y dicho incremento sea superior al porcentaje de inflación anual aplicado a las pensiones y jubilaciones en el mes de enero, el Instituto deberá reconocer a las personas pensionadas y jubiladas un ajuste complementario equivalente a la diferencia entre ambos porcentajes,	Se propone adicionar este artículo, con objeto de reconocer expresamente, una práctica institucional sostenida por más de veinte años en favor de las personas jubiladas de la Sección 50, del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, consistente en cubrir la diferencia que resulte cuando las personas servidoras públicas activas reciban un incremento salarial anual superior al aplicado inicialmente a las pensiones o jubilaciones. La medida tiene por objeto preservar el equilibrio adquisitivo de la

Texto vigente	Propuesta de reforma	Comentarios
	pagadero a partir del mes de julio y retroactivo al mes de enero.	pensión, resarcir el efecto inflacionario generado entre los meses de enero y mayo de cada año, así como garantizar que las personas jubiladas no resulten en desventaja, frente a los incrementos reconocidos al personal en activo. Se precisa que el pago correspondiente, deberá cubrirse en el mes de julio, retroactivo al mes de enero. Con la reforma que se propone, se otorga certeza jurídica a un beneficio históricamente reconocido; adicionalmente, se fortalece el Principio de Progresividad en materia de seguridad social y se evita que la actualización anual de las pensiones resulte insuficiente o inequitativa. Asimismo, se establece una base normativa clara, para que el Instituto realice en su caso, el cálculo correspondiente y cubra en la fecha antes indicada, la diferencia que resulte, con el fin de asegurar que las pensiones conserven su suficiencia, proporcionalidad y carácter protector.
ARTÍCULO 48.- Los expedientes clínicos deberán conservarse por un período mínimo de cinco años, contados a partir de la fecha del último acto médico, debiendo respetarse el derecho a privacidad de la información entérminos de la legislación aplicable.	ARTÍCULO 48.- Los expedientes clínicos deberán conservarse por un período mínimo de diez años, contados a partir de la fecha del último acto médico. Asimismo, a petición de la persona, su representante legal o quien acredite interés jurídico, se le entregará copia certificada de los expedientes, conforme a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables.	Se propone ampliar de cinco a diez años el periodo mínimo de conservación del expediente clínico, bajo el criterio de que, en asuntos posteriores al fallecimiento de una persona, dicho expediente suele ser indispensable para sustentar controversias jurídicas, esclarecer causas de muerte o gestionar prestaciones y seguros. Se considera que el plazo actual puede resultar insuficiente frente a procedimientos Judiciales administrativos o periciales de larga duración.

Texto vigente	Propuesta de reforma	Comentarios
		La ampliación que se propone resulta perfectamente viable mediante la digitalización de los expedientes. Con la reforma se logra conciliar la certeza, la trazabilidad y el debido proceso, sin perjuicio de cumplimiento de las leyes aplicables en materia de derecho a la información.
ARTÍCULO 52.- El Instituto buscará proporcionar a través de personal profesional y especializado con quien celebre convenio, a los hijos e hijas de los servidores públicos afiliados al instituto la educación inicial en primera infancia, la cual tendrá por objeto proteger, reconocer y garantizar el desarrollo físico, mental, intelectual, emocional y social de las niñas y los niños, a fin de propiciar su pleno e integral desarrollo temprano, que les permita una mayor movilidad en el aspecto social, económico, político y cultural, contribuyendo a una mejor calidad de vida, conforme a lo siguiente: I. La Educación Inicial o temprana se entiende desde el nacimiento del niño y la niña hasta cinco años y nueve meses de edad; II. La Educación Inicial o temprana que imparta el Instituto, se sujetará a lo dispuesto por el artículo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Educación; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, y los demás ordenamientos aplicables en la materia; y	ARTÍCULO 52.- El Instituto proporcionará de manera paulatina y en función de los recursos presupuestales, a través de personal profesional y especializado con quien celebre convenio, a los hijos e hijas de los servidores públicos afiliados al Instituto la educación inicial en primera infancia, la cual tendrá por objeto proteger, reconocer y garantizar el desarrollo físico, mental, intelectual, emocional y social de las niñas y los niños, a fin de propiciar su pleno e integral desarrollo temprano, que les permita una mayor movilidad en el aspecto social, económico, político y cultural, contribuyendo a una mejor calidad de vida, conforme a lo siguiente: I.- a III.- ...	Se propone redactar el artículo con un nuevo enfoque: que el Instituto proporcione la educación inicial de primera infancia, de manera paulatina y de acuerdo con la suficiencia presupuestal, hasta lograr el 100 por ciento de la cobertura.

Texto vigente	Propuesta de reforma	Comentarios
III. El Instituto, al impartir la Educación Inicial o temprana deberá contar con áreas que permitan espacios infantiles integrales como los educativos, de descanso, esparcimiento y juego, básicos para el crecimiento y básicos para el crecimiento y desarrollo de niñas y niños de los trabajadores afiliados, para tal efecto, el Instituto deberá expedir el reglamento en la materia correspondiente.		
ARTÍCULO 63.- En caso de riesgo de trabajo, el servidor público tendrá derecho a las siguientes prestaciones económicas: I. Si el riesgo le incapacita temporalmente para desempeñar sus labores, recibirá el cien por ciento del salario de cotización neto al presentarse el riesgo. El pago de dicha percepción se hará desde el primer día de incapacidad y será cubierto por las entidades públicas hasta que sea declarado apto para trabajar o bien, hasta que se declare la incapacidad permanente del servidor público. Para los efectos de la determinación de la incapacidad permanente producida por el riesgo de trabajo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, por lo que respecta a los exámenes trimestrales a que deberá someterse el servidor público. Si a los tres meses de iniciada dicha incapacidad no esté el servidor público en aptitud de volver al trabajo, él mismo o la entidad pública podrán solicitar, en vista de los certificados médicos correspondientes, que sea declarada la incapacidad permanente.	ARTÍCULO 63.- ... I. Si el riesgo le incapacita temporalmente para desempeñar sus labores, recibirá el cien por ciento del sueldo mensual ordinario, al presentarse el riesgo. 	Se propone reformar el artículo en su fracción I, primer párrafo, fracción II, primer párrafo y fracción III, primer párrafo, sobre incapacidades temporales, incapacidades parciales permanentes e incapacidades totales permanentes, en armonía con la derogación del salario de cotización neto previsto en la fracción XXXIII del artículo 3 de esta Ley, sustituyéndolo por el sueldo mensual ordinario, a que se refiere la fracción XXX Bis del mismo artículo 3.

Texto vigente	Propuesta de reforma	Comentarios
No deberá exceder de un año, contado a partir de la fecha en que el Instituto tenga conocimiento del riesgo, para que se determine si el servidor público se encuentra apto para volver a su actividad laboral o bien, si procede declarar su incapacidad permanente, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en las fracciones siguientes; II. Al ser declarada una incapacidad parcial permanente, se concederá al servidor público una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al salario de cotización neto mensual que percibía al presentarse el riesgo. El porcentaje de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecido en la tabla de valuación mencionada, teniendo en cuenta la edad del servidor público y la naturaleza de la incapacidad, según sea absoluta para el ejercicio de su profesión u oficio aun cuando quede habilitado para dedicarse a otros, o si solamente hubiere disminuido la aptitud para su desempeño. Si el monto de la pensión anual resulta inferior al veinticinco por ciento del salario mínimo vigente, se pagará en sustitución al servidor público, una indemnización equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido en una sola exhibición; III. Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al servidor público una pensión equivalente al salario de	... II. Al ser declarada una incapacidad parcial permanente, se concederá al servidor público una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al sueldo mensual ordinario que percibía al presentarse el riesgo. ...	

Texto vigente	Propuesta de reforma	Comentarios
cotización neto mensual en dinero que percibía al presentarse el riesgo; y IV. Una vez hecha la calificación definitiva el Instituto y el afectado tendrán derecho a solicitar la revisión de la incapacidad dentro de los dos años siguientes, con el fin de modificar la cuantía de la pensión para el caso de agravamiento o disminución de la incapacidad, según el caso. Transcurrido el período señalado, la revisión de la incapacidad permanente sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieran pruebas de un cambio sustancial en las condiciones de la incapacidad. Las prestaciones a que se refiere este artículo, se otorgarán sin importar el tiempo en el cual el servidor público se haya mantenido sujeto al régimen de cotización del Instituto. El incapacitado estará obligado en todo tiempo a someterse a los reconocimientos, tratamientos y exámenes médicos que determine el Instituto.	III. Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá al servidor público una pensión equivalente al suelo mensual ordinario en dinero que percibía al presentarse el riesgo; y IV.-...	
ARTÍCULO 78.- Los servidores públicos tendrán derecho a que el Instituto les entregue el saldo total de la cuenta personal de su certificado para la jubilación mediante retiros programados o en forma de renta vitalicia, cuando, al momento de su retiro, la suma de sus años cumplidos de edad con sus años de cotización sea igual o mayor a ochenta y ocho tratándose de las mujeres y de noventa y dos tratándose de los hombres. De no cumplirse esta condición, podrán ejercer este derecho al cumplir sesenta y cinco años de edad.	ARTÍCULO 78.- Las personas servidoras públicas tendrán derecho a que el Instituto les entregue el saldo total de la cuenta personal de su certificado para la jubilación mediante retiros programados, en forma de renta vitalicia, cuando, al momento de su retiro, la suma de sus años cumplidos de edad con sus años de cotización sea igual o mayor a ochenta y ocho tratándose de las mujeres y de noventa y dos tratándose de los hombres. De no cumplirse esta condición, podrán ejercer este derecho al cumplir sesenta y cinco años de edad.	Para mantener la congruencia en el articulado de la Ley, se propone adicionar un ultimo párrafo al artículo, con el fin de incluir el principio de mayor beneficio y la base tercera pensionaria a que se refiere el artículo 83 Bis.

Texto vigente	Propuesta de reforma	Comentarios
El servidor público adquirirá el carácter de jubilado exclusivamente cuando al momento del retiro cuente con al menos veinte años de cotizaciones, además de haber cumplido con los requisitos señalados en el párrafo anterior.	... Los derechos previstos en este artículo se ejercerán sin perjuicio de la determinación del monto mensual de pensión o jubilación que corresponda, conforme al principio de mayor beneficio previsto en el artículo 83 Bis de esta Ley.	
ARTÍCULO 83.- El servidor público que adquiriera el carácter de jubilado de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 78 de esta Ley, tendrá derecho a la pensión garantizada por jubilación. Para este caso, el Instituto calculará su renta mensual vitalicia y, si el monto de ésta resulta inferior al de la pensión garantizada por jubilación que señala la fracción XXIII del artículo 3 de esta Ley, dicho Instituto, con cargo al fondo de pensión garantizada por jubilación, pagará la diferencia entre la pensión garantizada por jubilación y la renta mensual vitalicia. Esta última definida en la fracción XXIX del artículo 3 de esta Ley. Si el fondo de pensión garantizada llegare a ser insuficiente, se aplicará lo establecido en el artículo 190 de la presente Ley.	ARTÍCULO 83.-... La determinación de la pensión garantizada se realizará sin perjuicio del principio de mayor beneficio y del piso mínimo pensionario previsto por el artículo 83 Bis.	Para mantener la congruencia en el articulado de la Ley, se propone adicionar un último párrafo al artículo, con el fin de incluir el principio de mayor beneficio y la base tercera pensionaria a que se refiere el artículo 83 Bis.
Sin correlativo.	ARTÍCULO 83 Bis.- Para la determinación del monto mensual inicial de la pensión o jubilación que corresponda a la persona servidora pública, el Instituto deberá calcular, comparar y otorgar el monto que resulte	Se propone adicionar este artículo con el fin de establecer un mecanismo claro, objetivo y

Texto vigente	Propuesta de reforma	Comentarios
	mayor entre las siguientes bases: I. El monto de la Pensión Garantizada por Jubilación previsto en la fracción XXIII del artículo 3 de esta Ley, actualizado conforme a las disposiciones aplicables; II. El monto que resulte de aplicar el Salario Regulador previsto en la fracción XXXIV del artículo 3 de esta Ley, en relación con el Décimo Segundo Transitorio, consistente en el equivalente al cuarenta por ciento de dicho salario regulador, más uno punto cinco por ciento por cada año de servicio en exceso de veinte años, sin que dicho monto pueda exceder del sesenta y cinco por ciento del mismo salario regulador, cuando dicha disposición resulte aplicable; y III. El monto equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento) del sueldo mensual ordinario, determinado conforme al último comprobante ordinario de percepciones y deducciones y a los registros de cotización del Instituto, previo a la fecha de baja, retiro, jubilación o pensión. Para los efectos de la fracción III se entenderá por sueldo mensual ordinario lo previsto por la fracción XXXIII Bis del artículo 3 de esta Ley. El monto que resulte mayor constituirá el piso mínimo de la pensión o jubilación inicial, será dinámico y se actualizará anualmente conforme al mecanismo de actualización previsto en esta Ley para las pensiones. El Instituto deberá fundar y motivar su resolución y acompañar el cálculo comparativo de las tres bases. El piso mínimo no constituye modalidad autónoma de pago ni sustituye la renta vitalicia o los retiros programados; constituye una garantía mínima para determinar el monto mensual inicial.	verificable, para determinar el monto mensual inicial de la pensión o jubilación de la persona servidora pública. La propuesta obliga al Instituto a calcular y comparar las distintas bases aplicables: Pensión Garantizada, monto que resulte del Salario Regulador y piso mínimo del 75% sobre el sueldo mensual ordinario, determinado conforme al último comprobante ordinario de percepciones y deducciones de la persona servidora pública, otorgando la cantidad que resulte más favorable. Con esta disposición, se cumple con el Principio de Progresividad en materia de seguridad social y se garantiza que la resolución correspondiente se emita de manera fundada y motivada acompañada del cálculo comparativo correspondiente. Asimismo, se precisa que el piso mínimo no constituye una modalidad autónoma de pago; ni sustituye a la renta vitalicia o los retiros programados; sino más bien, sustituye una garantía mínima para determinar el monto inicial de la pensión o jubilación. En esta tesitura, deberá prevalecer en todos los casos, el monto que resulte más favorable a la persona. El impuesto, cuando proceda, se aplica después sobre la pensión conforme a la legislación fiscal. Se mantiene el control mediante comprobantes y registros de cotización.
ARTÍCULO 84.- Una vez que el servidor público comience a percibir una renta vitalicia, o sus recursos mediante retiros programados, no se variará la opción ni los	ARTÍCULO 84.- Una vez que la persona servidora pública comience a percibir una renta vitalicia, o sus recursos mediante retiros programados, no se variará la opción ni los lineamientos bajo los cuales dicha opción fue tomada, sin	Se propone reformar el artículo, para armonizarlo con el monto mínimo resultante del principio de mayor beneficio, previsto por el artículo 83 Bis.

Texto vigente	Propuesta de reforma	Comentarios																														
lineamientos bajo los cuales dicha opción fue tomada.	perjuicio del monto mínimo que corresponda conforme al artículo 83 Bis de esta Ley y de las actualizaciones legales aplicables.																															
ARTÍCULO 104.- El monto de la pensión de invalidez se determinará de acuerdo con los porcentajes siguientes: <table> <tr> <td>De 5 y hasta 15 años de cotización.....</td> <td>50%</td> </tr> <tr> <td>16 años de cotización.....</td> <td>51%</td> </tr> <tr> <td>17 años de cotización.....</td> <td>52%</td> </tr> <tr> <td>18 años de cotización.....</td> <td>53%</td> </tr> <tr> <td>19 años de cotización.....</td> <td>54%</td> </tr> <tr> <td>20 años de cotización.....</td> <td>55%</td> </tr> <tr> <td>21 años de cotización.....</td> <td>56%</td> </tr> <tr> <td>22 años de cotización.....</td> <td>57.</td> </tr> <tr> <td>23 años de cotización.....</td> <td>58%</td> </tr> <tr> <td>24 años de cotización.....</td> <td>59%</td> </tr> <tr> <td>25 años de cotización.....</td> <td>60%</td> </tr> <tr> <td>26 años de 27 años de cotización.....</td> <td>62%</td> </tr> <tr> <td>28 años de cotización.....</td> <td>63%</td> </tr> <tr> <td>29 años de Cotización</td> <td>64%.</td> </tr> <tr> <td>30 años de cotización en adelante.....</td> <td>65%</td> </tr> </table>	De 5 y hasta 15 años de cotización.....	50%	16 años de cotización.....	51%	17 años de cotización.....	52%	18 años de cotización.....	53%	19 años de cotización.....	54%	20 años de cotización.....	55%	21 años de cotización.....	56%	22 años de cotización.....	57.	23 años de cotización.....	58%	24 años de cotización.....	59%	25 años de cotización.....	60%	26 años de 27 años de cotización.....	62%	28 años de cotización.....	63%	29 años de Cotización	64%.	30 años de cotización en adelante.....	65%	ARTÍCULO 104.-... ...	Se propone reformar el segundo párrafo de este artículo, para que el monto de la pensión por invalidez se fije en función del sueldo mensual ordinario, en lugar del salario de cotización neto, que se deroga, de acuerdo con la presente iniciativa.
De 5 y hasta 15 años de cotización.....	50%																															
16 años de cotización.....	51%																															
17 años de cotización.....	52%																															
18 años de cotización.....	53%																															
19 años de cotización.....	54%																															
20 años de cotización.....	55%																															
21 años de cotización.....	56%																															
22 años de cotización.....	57.																															
23 años de cotización.....	58%																															
24 años de cotización.....	59%																															
25 años de cotización.....	60%																															
26 años de 27 años de cotización.....	62%																															
28 años de cotización.....	63%																															
29 años de Cotización	64%.																															
30 años de cotización en adelante.....	65%																															

Texto vigente	Propuesta de reforma	Comentarios
El monto de la pensión será calculado tomando como base el salario de cotización neto a la fecha que le sea dictaminado el estado de invalidez.	El monto de la pensión será calculado considerando el sueldo mensual ordinario , a la fecha que le sea dictaminado el estado de invalidez.	
DÉCIMO SEGUNDO.- El monto de la pensión garantizada por jubilación para la generación de los servidores públicos provenientes del personal en transición Ley 1993, será el máximo entre el monto establecido en la fracción XXIII del artículo 3 de esta Ley y el equivalente al 40% de su salario regulador, más un 1.5% de dicho salario por cada año de servicio en exceso de 20, sin que esta pensión garantizada pueda exceder del 65% del mismo salario regulador. Esta pensión garantizada se otorgará siempre y cuando el servidor público cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 83 de esta Ley. También tendrán derecho a la pensión garantizada por jubilación a que se refiere el párrafo anterior, aquellos servidores públicos que se hayan retirado amparados mediante el Sistema Certificado para Jubilación hasta antes de la entrada en vigor de la presente Ley y hubieran cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 83 de esta Ley. Para lo anterior, el fondo de pensiones garantizadas por jubilación cubrirá, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el diferencial entre dicha pensión garantizada por jubilación y el monto que hubiera resultado por concepto de renta vitalicia al momento de su retiro en el estudio actuarial correspondiente, actualizado con la inflación.	DÉCIMO SEGUNDO.- Para las personas servidoras públicas provenientes del personal en transición Ley 1993, el monto mensual inicial de la pensión o jubilación deberá determinarse conforme al principio de mayor beneficio, debiendo el Instituto calcular, comparar y otorgar el monto que resulte mayor entre las siguientes bases: I. El monto de la Pensión Garantizada por Jubilación prevista en la fracción XXIII del artículo 3 de esta Ley; II. El equivalente al cuarenta por ciento del Salario Regulador previsto en la fracción XXXIV del artículo 3 de esta Ley, más uno punto cinco por ciento de dicho salario por cada año de servicio en exceso de veinte años, sin que esta base pueda exceder del sesenta y cinco por ciento del mismo Salario Regulador; y III. El monto equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento) del sueldo mensual ordinario, determinado conforme al comprobante de pago de percepciones y deducciones de la persona servidora pública, previo a la fecha de baja, retiro, jubilación o pensión. El monto que resulte mayor conforme al párrafo anterior constituirá el piso mínimo de la pensión o jubilación inicial del servidor público perteneciente al personal en transición Ley 1993. Esta pensión o jubilación se otorgará siempre que el servidor público cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 83 de esta Ley.	Se mantienen las dos bases vigentes, para el cálculo de la pensión por jubilación y se adiciona una base tercera, consistente en el piso mínimo del 75% del sueldo mensual, a que se refiere el artículo 83 Bis. El Instituto deberá calcular, comparar las tres bases y otorgar la cantidad que resulte mayor.

Texto vigente	Propuesta de reforma	Comentarios
	También tendrán derecho a la pensión o jubilación determinada conforme al presente artículo las personas servidoras públicas que se hayan retirado amparadas mediante el Sistema Certificado para Jubilación hasta antes de la entrada en vigor de esta Ley y que hubieren cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 83 de esta Ley. Para lo anterior, el fondo de pensiones garantizadas por jubilación cubrirá, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el diferencial entre el monto determinado conforme al principio de mayor beneficio previsto en este artículo y el monto que hubiera resultado por concepto de renta vitalicia al momento de su retiro en el estudio actuarial correspondiente, actualizado con la inflación. En caso de insuficiencia del fondo de pensiones garantizadas por jubilación, se estará a lo dispuesto en el Artículo 190 de esta Ley.	

XII. Integración y coherencia normativa de la reforma

Las reformas propuestas forman una estructura normativa única. La derogación de la fracción XXXIII elimina una definición restrictiva; la nueva fracción XXXIII Bis establece el sueldo mensual ordinario; los artículos 63 y 104 utilizan esa nueva base para prestaciones por riesgos de trabajo e invalidez; los artículos 78, 83, 83 Bis y 84 articulan el principio de mayor beneficio; y el Décimo Segundo Transitorio extiende la protección al personal en transición Ley 1993.

La revisión efectuada elimina las referencias que reducían la base por ISR o ISPT y sustituye esas expresiones por un criterio uniforme: sueldo mensual ordinario integrado por conceptos ordinarios, permanentes, legalmente reconocidos y cotizados, sin deducciones fiscales o personales. Esta armonización evita contradicciones internas y preserva la trazabilidad mediante el comprobante de nómina y los registros del Instituto.

En conjunto, la iniciativa busca que el ISSSTELEÓN opere con mayor transparencia, equidad y certeza, colocando en el centro a la persona servidora pública y no únicamente al cálculo financiero. La finalidad no es generar beneficios desproporcionados, sino impedir pensiones insuficientes, fórmulas opacas o reducciones injustificadas del ingreso pensionario.

XIII. Referencias normativas y técnicas consultadas

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1o., 14 y 123.
- Ley del Seguro Social, texto vigente con última reforma publicada en el DOF el 15 de enero de 2026, artículo 27: integración del Salario Base de Cotización.
- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, texto vigente con última reforma publicada en el DOF el 15 de enero de 2026, artículos 17 y 18: Sueldo Básico, cuotas, aportaciones y pluralidad de empleos.
- Ley del ISSSTE abrogada de 1983, artículo 15: integración histórica del sueldo básico con sueldo presupuestal, sobresueldo y compensación.
- Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 93, fracciones IV y V: tratamiento fiscal específico de jubilaciones, pensiones y haberes de retiro.
- OCDE, *Pensions at a Glance 2025*: OECD and G20 Indicators, "**Methodology and assumptions**", Tabla 4.4 (tasas netas por nivel de ingreso), Tabla 4.5 (esquemas obligatorios y voluntarios) y análisis de perfiles alternativos de ingresos.
- Secretaría de Educación Pública, Aviso por el que se da a conocer el incremento en remuneraciones acordado para el personal a que se refieren los artículos 26 y 26-A de la Ley de Coordinación Fiscal, DOF, 23 de julio de 2026, especialmente numerales 3, 16 y 17.
- Documento técnico de apoyo: "Tabulador SEP/FONE 2026 por categoría y zona económica", elaborado a partir del Aviso SEP/DOF de 23 de julio de 2026 y de valores FONE de referencia al cierre de 2025. Sus importes monetarios se identifican expresamente como reconstrucción técnica del C.07.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicitamos a la Presidencia del Congreso dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe, en sus términos, el siguiente:

DECRETO

Artículo Único.- Se reforman los artículos 3, fracción XVIII, 48 primer párrafo, 52 primer párrafo, 63 fracciones I primer párrafo, II primer párrafo y III primer párrafo, 78 primer párrafo, 84, 104 último párrafo y el Artículo Décimo Segundo Transitorio; y se adicionan la fracción XXXIII Bis al artículo 3, el artículo 16 Bis, un segundo párrafo al artículo 48, un tercer párrafo al artículo 78, un último párrafo al artículo 83 y el artículo 83 Bis; y se deroga la fracción XXXIII del artículo 3; todos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- ...

I.- a XVII.- ...

XVIII. Jubilados. A las personas que, habiendo sido relevadas de la obligación de continuar desempeñando su empleo, por haber cumplido los requisitos de edad y años de cotización previstos en esta Ley, perciban un haber pensionario de carácter periódico, preferentemente quincenal, bajo la modalidad de pensión por jubilación, renta vitalicia o retiros programados, según corresponda;

XIX.- a XXXII.- ...

XXXIII.- Derogada.

XXXIII Bis.- Sueldo mensual ordinario.- La suma mensualizada del sueldo, conforme al último comprobante ordinario de percepciones y deducciones. Para su determinación no se deducirán el Impuesto Sobre la Renta, el Impuesto Sobre el Producto del Trabajo o cualquier impuesto que grave el ingreso por el trabajo; tampoco se disminuirán las cuotas de seguridad social, aportaciones, préstamos, créditos, seguros, descuentos voluntarios, obligaciones personales, cuotas sindicales, pensiones alimenticias ni cualquier otra retención. No se incluirán percepciones extraordinarias, accidentales, discrecionales, no cotizadas, simuladas, viáticos, reembolsos o conceptos que no tengan carácter ordinario, permanente y legalmente reconocido para efectos de cotización;

XXXIV.- a XXXVIII.- ...

ARTÍCULO 16 Bis.- Sin perjuicio de la actualización anual prevista en el artículo anterior, cuando durante el ejercicio fiscal correspondiente se autorice a las personas servidoras públicas activas comprendidas en esta Ley un incremento al salario base de cotización, sueldo base o concepto salarial ordinario equivalente, y dicho incremento sea superior al porcentaje de inflación anual aplicado a las pensiones y jubilaciones en el mes de enero, el Instituto deberá reconocer a las personas pensionadas y jubiladas un ajuste complementario, equivalente a la diferencia entre ambos porcentajes, pagadero a partir del mes de julio y retroactivo al mes de enero.

ARTÍCULO 48.- Los expedientes clínicos deberán conservarse por un período mínimo de diez años, contados a partir de la fecha del último acto médico. Asimismo, a petición de la persona, su representante legal o quien acredite interés jurídico, se le entregará copia certificada de los expedientes, conforme a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 52.- El Instituto proporcionará de manera paulatina y en función de los recursos presupuestales, a través de personal profesional y especializado con quien celebre convenio, a los hijos e hijas de los servidores públicos afiliados al Instituto la educación inicial en primera infancia, la cual tendrá por objeto proteger, reconocer y garantizar el desarrollo físico, mental, intelectual, emocional y social de las niñas y los niños, a fin de propiciar su pleno e integral desarrollo temprano, que les permita una mayor movilidad en el aspecto social, económico, político y cultural, contribuyendo a una mejor calidad de vida, conforme a lo siguiente: I.- a III.- ...

ARTÍCULO 63.- ...

I. Si el riesgo le incapacita temporalmente para desempeñar sus labores, recibirá el cien por ciento del sueldo mensual ordinario al presentarse el riesgo.

...

II. Al ser declarada una incapacidad parcial permanente, se concederá a la persona servidora pública una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades de la Ley Federal del Trabajo, atendiendo al sueldo mensual ordinario que percibía al presentarse el riesgo.

...

III. Al ser declarada una incapacidad total permanente, se concederá a la persona servidora pública una pensión equivalente al sueldo mensual ordinario que percibía al presentarse el riesgo; y

IV.- ...

ARTÍCULO 78.- Las personas servidoras públicas tendrán derecho a que el Instituto les entregue el saldo total de la cuenta personal de su certificado para la jubilación mediante retiros programados, en forma de renta vitalicia, cuando, al momento de su retiro, la suma de sus años cumplidos de edad con sus años de cotización sea igual o mayor a ochenta y ocho tratándose de las mujeres y de noventa y dos tratándose de los hombres. De no cumplirse esta condición, podrán ejercer este derecho al cumplir sesenta y cinco años de edad.

...

Los derechos previstos en este artículo se ejercerán sin perjuicio de la determinación del monto mensual de pensión o jubilación que corresponda, conforme al principio de mayor beneficio previsto en el artículo 83 Bis de esta Ley.

ARTÍCULO 83.- ...

...

La determinación de la pensión garantizada se realizará sin perjuicio del principio de mayor beneficio y del piso mínimo pensionario previsto por el artículo 83 Bis.

ARTÍCULO 83 Bis.- Para la determinación del monto mensual inicial de la pensión o jubilación que corresponda a la persona servidora pública, el Instituto deberá calcular, comparar y otorgar el monto que resulte mayor entre las siguientes bases:

I. El monto de la Pensión Garantizada por Jubilación previsto en la fracción XXIII del artículo 3 de esta Ley, actualizado conforme a las disposiciones aplicables;

II. El monto que resulte de aplicar el Salario Regulador previsto en la fracción XXXIV del artículo 3 de esta Ley, en relación con el Décimo Segundo Transitorio, consistente en el equivalente al cuarenta por ciento de dicho salario regulador, más uno punto cinco por ciento por cada año de servicio en exceso de veinte años, sin que dicho monto pueda exceder del sesenta y cinco por ciento del mismo salario regulador, cuando dicha disposición resulte aplicable a la persona servidora pública; y

III. El monto equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento) del sueldo mensual ordinario de la persona servidora pública, determinado conforme al último comprobante ordinario de percepciones y deducciones y a los registros del Instituto, previo a la fecha de baja, retiro, jubilación o pensión. Para los efectos de la fracción III del presente artículo, se entenderá por sueldo mensual ordinario lo previsto en la fracción XXXIII Bis del artículo 3 de esta Ley.

El monto que resulte mayor conforme al presente artículo constituirá el piso mínimo de la pensión o jubilación inicial de la persona servidora pública. Dicho monto será dinámico y se actualizará anualmente conforme al mecanismo de actualización previsto en esta Ley para las pensiones.

El Instituto deberá fundar y motivar expresamente la resolución mediante la cual determine el monto de la pensión o jubilación, acompañando el cálculo comparativo de las tres bases señaladas en este artículo y otorgando la que resulte más favorable a la persona servidora pública.

El piso mínimo previsto en este artículo no constituye una modalidad autónoma de pago ni sustituye a la renta vitalicia o los retiros programados que correspondan conforme a la Ley; constituye una garantía mínima para determinar el monto mensual inicial de la pensión o jubilación, por lo que deberá prevalecer siempre el monto que resulte más favorable a la persona servidora pública.

ARTÍCULO 84.- Una vez que la persona servidora pública comience a percibir una renta vitalicia, o sus recursos mediante retiros programados, no se variará la opción ni los lineamientos bajo los cuales dicha opción fue tomada, sin perjuicio del monto mínimo que corresponda conforme al artículo 83 Bis de esta Ley y de las actualizaciones legales aplicables.

ARTÍCULO 104.- ...

...

El monto de la pensión será calculado considerando el sueldo mensual ordinario a la fecha en que sea dictaminado el estado de invalidez.

DÉCIMO SEGUNDO.- Para las personas servidoras públicas provenientes del personal en transición Ley 1993, el monto mensual inicial de la pensión o jubilación deberá determinarse conforme al principio de mayor beneficio, debiendo el Instituto calcular, comparar y otorgar el monto que resulte mayor entre las siguientes bases:

I. El monto de la Pensión Garantizada por Jubilación prevista en la fracción XXIII del artículo 3 de esta Ley;

II. El equivalente al cuarenta por ciento del Salario Regulador previsto en la fracción XXXIV del artículo 3 de esta Ley, más uno punto cinco por ciento de dicho salario por cada año de servicio en exceso de veinte años, sin que esta base pueda exceder del sesenta y cinco por ciento del mismo Salario Regulador; y

III. El monto equivalente al 75% (setenta y cinco por ciento) del sueldo mensual ordinario, determinado conforme al último comprobante ordinario de percepciones y deducciones de la persona servidora pública y a los registros de cotización del Instituto, previo a la fecha de baja, retiro, jubilación o pensión.

El monto que resulte mayor conforme al párrafo anterior constituirá el piso mínimo de la pensión o jubilación inicial de la persona servidora pública perteneciente al personal en transición Ley 1993.

Esta pensión o jubilación se otorgará siempre que la persona servidora pública cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 83 de esta Ley.

También tendrán derecho a la pensión o jubilación determinada conforme al presente artículo las personas servidoras públicas que se hayan retirado amparadas mediante el Sistema Certificado para Jubilación hasta antes de la entrada en vigor de esta Ley y que hubieren cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 83 de esta Ley.

Para lo anterior, el fondo de pensiones garantizadas por jubilación cubrirá, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el diferencial entre el monto determinado conforme al principio de mayor beneficio previsto en este artículo y el monto que hubiera resultado por concepto de renta vitalicia al momento de su retiro en el estudio actuarial correspondiente, actualizado con la inflación.

En caso de insuficiencia del fondo de pensiones garantizadas por jubilación, se estará a lo dispuesto en el artículo 190 de esta Ley.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Las solicitudes de pensión, jubilación, invalidez o prestaciones económicas que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto deberán resolverse aplicando la disposición que resulte más favorable a la persona solicitante conforme al principio de mayor beneficio previsto en esta Ley.

Tercero.- El Instituto deberá emitir y publicar dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto los criterios, formatos y metodología administrativa para realizar el cálculo comparativo previsto en el artículo 83 Bis de esta Ley, precisando que el ISR o ISPT no deberá deducirse para formar el sueldo mensual ordinario.

Cuarto.- Las personas pensionadas o jubiladas que estimen ubicarse en los supuestos del presente Decreto podrán solicitar la revisión de su monto inicial conforme a la metodología aprobada por el Instituto, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Quinto.- El Instituto, con apoyo de su Consejo Directivo y de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, deberá estimar el impacto financiero y material de la aplicación del presente Decreto y prever las medidas presupuestales necesarias para su cumplimiento.

Sexto.- El Instituto deberá actualizar sus reglamentos para el cumplimiento del presente Decreto dentro de los noventa días siguientes a su entrada en vigor.

Séptimo.- La aplicación del presente Decreto no podrá tener por efecto disminuir el monto de la pensión, jubilación o prestación económica que resulte mayor conforme a la Ley o que hubiera sido reconocido en favor de la persona derechohabiente.

Octavo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Monterrey, Nuevo León a 8 de septiembre del 2026

A T E N T A M E N T E

"POR LA EDUCACIÓN AL SERVICIO DEL PUEBLO"

"Comisión por la Defensa de una Pensión o Jubilación Justa"

Profra. Elmayda Socorro Rivera Garza

Profra. Hilda Beatriz Martínez Ramírez

Profra. Guillermina Treviño Casillas

Profra. Josefina Medellín Ortiz

Profr. Eliel René Rivera Garza

- c.c.p. Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional,
C. Carlos de la Fuente Flores
- c.c.p. Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional,
C. Heriberto Treviño Cantú.
- c.c.p. Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano,
C. Sandra Pmanes Ortiz
- c.c.p. Coordinador del Grupo Legislativo del Movimiento de Regeneración Nacional,
C. Tomás Roberto Montoya Díaz.
- c.c.p. Coordinador del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo,
C. María Guadalupe Martínez
- c.c.p. Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México,
C. Claudia Chapa Marmolejo.
- c.c.p. Coordinador del Grupo Legislativo Partido Independiente,
C. Rocio Maybe Montalvo Adame

